6

EXPLICACION DE LAS SESENTA, Y CINCO PROPOSICIONES PRO-HIBIDAS POR LA SANTIDAD DE N. M. S. P. INNOCENCIO XI.

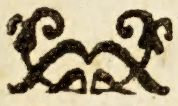
MANDADAS publicar por el Excellentiſsimo Señor Don Diego Sarmiento de Valladares, Obiſpo In-quiſidor General. Y publicadas por el Santo Tribunal de la Inquiſicion de eſta Nueva Eſpaña en ſiete de Abril de mil ſeiſcientos, y ochenta.

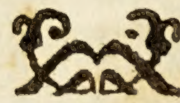
AVTHOR

EL PADRE FR. MATHIAS RODRIGVEZ Predicador, y Confeſſor, de la Santa Provincia de San Diego de Religioſos Deſcalços de N. P. S. Franciſco de eſta Nueva Eſpaña.

DEDICADA AL

CAPITAN DON FRANCISCO DE ALARCON, Y ESPINOSA Alcalde Or-dinario, que fue de la Ciudad de la Puebla de de los Angeles, ſu Regidor, y Theſorero general de la Santa Cruzada.





CON LICENCIA,
En la Puebla de los Angeles, por Diego Fernandez de Leon. Año de 1684.



A LA SERE-NISSIMA, IMMACVLA-da, y siempre Virgen MARIA,

Señora Nuestra.



BLIGADO DEL EMPEÑO, en que oy me constituye vna voluntad agradecida, quando me dedica la Explicacion de vn Decreto, en que la primera Cabeça de la Iglesia condena por escandalosas algunas doctrinas, deseaba mi coraçon hallar muro, de cuya torre pendiese, para su firmeza el Escudo de mis Armas, siendo al mismo tiempo Asylo al Author de aqueste libro. Todo lo hallè en vos (Soberana Señora) porque sois el muro fortissimo de la Iglesia, la torre inexpugnable de David, de quien penden amillares los Escudos, y todas las Armas de los fuertes. Y finalmente sois el Asylo, y refugio de todas las criaturas, y como à tal os offrezco, consagro, y dedico a vuestra Alteza este libro; porque estoy cierto, que sacandome ami de la obligacion, en que me hallo, le defendera de las calumnias de los hombres, quien desde el primer instante de su ser quebrò la cabeza a la mas venenosa Serpiente, y sola destruyò todas las heregias del Orbe.

Indigno Esclavo vuestro,

D. Francisco de Alarcon, y Espinosa.



AL CAPITAN DON FRANCISCO DE ALAR-
CON, Y ESPINOSA, ALCALDE ORDI-
ario, que ha sido de la Ciudad de la Puebla de los Angeles, su Regidor, y Thesorero General de la Santa Cruzada.



ON SEGVRIDAD GRANde, y no pequeña confianza llega oy al Asylo de Vmd la Explicacion sobre vn Decreto Pontificio, que con rendimiento mi affecto le dedica, por parecerme, que para que este cōsiga su fin, no puede elegir otro medio mas efficaz mi cuyda-
lo, que ponerla debaxo del Patrocinio de Espino-
as, y Alarcones. Acuerdome aver leydo aquel infe-
iz sucesso de nuestra nacion Española tan llorado,
uando à instancias del Duque de Borbon fue saque-
da la Ciudad de Roma, y N. SS. P. Clemente VII.
ecluso en vn Castillo; no digo, que fue prisionero;
orque aviendosele entregado la guarda de su Ve-
erable persona al Señor ALARCON (primero Mar-
ques de Valsiciliana, aquel insigne, y valeroso Ca-
itan, aquien por sus illustres hechos, militar pru-
encia, y venerables canas honrraba el Señor Car-
os V. con los titulos de Señor, y Padre) dixo: *Que no
ecibia à su Santidad en prision, sino para guardarlo de quien le quisiesse ofen-
er.* Palabras, que cumpliò tan catholicamente, que
des-

despues fue el desempeño de la Corona de España. Con la misma nobleza, y Christiandad asistiò al Serenissimo Rey Francisco de Francia, a quien, (como testifica el mismo Señor Carlos V.) hizo su prisionero en campal batalla. De lo dicho infiero, que siguiendo Vmd. las pisadas de tan insigne Capitan, tan noble, y Catholico ascendiente, quando se le dedica esta Explicacion a un Decreto Pontificio, dirà que no la recibe, para aprisionarla en la carcel del olvido, sino paraque por medio de la estampa se publique, y sellandola con el Escudo de sus Armas: cõ las de ALARCON le defienda de los enemigos de nuestra Religion Christiana, y con las de ESPINOSA, le patrocine dentro de los terminos de la America. Finalmente dedico à Vmd. este escripto, no solo en correspondencia de los repetidos beneficios, que de su liberal mano he recebido, sino tambien, para que los q̃ le vieren patrocinado de Vmd. toleren con Christiano zelo sus defectos, veneracion debida à su heredada nobleza, y estimacion adquirida. Guarde Dios a Vmd. en el puesto, y grandeza, que su persona merece. Deste Convento de Santa Barbara de la Puebla, y Abril 20. de 1684.

B. L. M. de Vmd.
su Capellan, y servidor

Fr. Mathias Rodriguez.

Aprobacion del M. R. P. Fr. Ioseph de la Llana, Lector Iubilado, Definidor habitual de la Sancta Provincia d el Sancto Evangelio, y Guardian del Convento de N. P. S. Francisco de la Ciudad de los Angeles.

POR MANDADO DE N. R.mo P. Fr. IVAN de Luzuriaga, Lector Iubilado, Predicador Apostolico, Padre de las Sanctas Provincias de Cantabria, y Valencia, y Comissario General de todas las de Nueva-España, Philipinas, y demas Islas adiacentes &c. He leydo (no como rigoroso censor, antes si como codicioso lector, que desea aprovecharse de los sudores agenos) la *Explicacion de las Sesenta, y cinco proposiciones prohibidas por la Sanctidad de N. M. S. Padre Innocencio Vndecimo*, compuesta por el R. P. Fr. Mathias Rodriguez, Religioso Descalço de N. P. San Francisco de la Nueva-España, y he reconocido el estudioso desvelo, que ha tenido el Author, mirando, y registrando los escriptos de los mas de los Authores, que desta materia han escripto, formando de camino vn perfecto Ministro de los Sanctos Sacramentos, que asegurando su conciencia, dexe quietas, y serenas las de los fieles, por seguir en las materias morales las mas seguras opiniones, con que no padecera en los escriptos, que diere à la estampa, la merecida sentencia, que padecen las proposiciones, que hasta aqui ha condenado la cabeça de la Iglesia nuestra Madre, y assi siento, que merece la licencia, que pide el Author, por no contener dicha Explicacion cosa alguna, que desdiga a la pureza de nuestra Sancta Fe, ni à las buenas, sanas, y Religiosas costumbres. Este es mi sentir (*Saluo meliori*) En este Convento de N. P. S. Francisco de la Ciudad de los Angeles, y Febrero 25. de 1684.

Fr. Ioseph de la Llana.

LICENCIA DE N. M. R. P.
COMISSARIO GENERAL DE
(✠) Nueva-España. (✠)



R. IVAN DE LVZVRIAGA, LECTOR Iubilado, Predicador Apostolico, Padre de las Sanctas Provincias de Cantabria, y Valencia, y Comissario General de todas las de esta Nueva-España, Philipinas, y de mas Islas adiacentes &c. Al Padre Fray Mathias Rodriguez Predicador, y Confessor de nuestra Santa Provincia de San Diego de Mexico de esta dicha Nueva-España, Salud, y paz en Nuestro Señor IESV Christo.

Porquanto V. P. nos ha hecho relacion, que ha compuesto vn libro, cuyo titulo es: *Explicacion de las Sesenta, y cinco proposiciones prohibidas por la Santidad de N. M. S. P. Innocencio Vndecimo,* (que Dios guarde) y aviendo cometido su examen, se nos ha informado no tiene cosa alguna, que contra venga a lo dispuesto por los Sagrados Canones, y buenas costumbres, y ser digno de darse a la estampa. Por tanto en virtud de las presentes concedemos a V. P. nuestra bendicion, y licencia, para que le pueda imprimir, *Seruatis seruandis.* Dada en nuestro Convento de nuestro Seraphico Padre San Francisco de la Ciudad de la Puebla, en 28. de Febrero de 1684. años.

Fray Iuan de Luzuriaga
Comissario General.

Por mandado de su P. M. R.
Fray Pedro de Vlibarri,
Secretario General.

APROBACION DEL R. P. FR IOSEPH Veedor Predicador, y Diffinidor actual de la (❉) Sancta Provincia de San Diego. (❉)



HE VISTO, Y LEYDO CON atencion mucha, y baſtante confuſion mia, *El tratado de las Seſenta y cinco propoſiciones prohibidas, y condenadas* por nueſtro muy Santo Padre Innocencio Vndecimo, que V. C. fue ſervido de remitirme, y que yo (bien contra mi voluntad por ſer ſobre mi ſufficiencia) admitì, para aprobarle, y aviendole viſto, y reconocido, mas como quien deſea aprehender, que como quien ſe encarga de cenſurar, no hallo coſa que le impida, el poder ſalir por medio de las prenſas à la luz publica de todos; porque aunque para la que en eſta materia ſe deſea, han dado con los brillos de ſus ojas en ſus libros tanta, y tantos, y tan graves Authores eſtos dias, y por eſta razon aprimera viſta parecia ſuperflua eſta obra; no lo es, aſsi porque el Author compilando trae lo que todos han eſparcido de luzes en eſta materia, y teniendo ſolo eſte tratado mas manual, y amenos coſta, tendrà qualquiera a todos; como porque, ſegun dixo el Sol de la Igleſia Auguſtino a otro intento, no deve tener por ocioſo de eſta obra el trabajo, ni el docto, ni el ignorante, quando a muchos doctos, a muchos ignorantes, y entre ellos a mi, no por pequeñas razones, es neceſſaria, ſiendo, como lo es por la importancia de

ſus doctrinas, tan vtil. *Non debet hic labor* (dize el gran Auguſtino. lib. 3. de Trinit. in Prœmio) *cui quam pigro, aut multú docto videri ſuperfluus, cũ multis impigris, multis que in doctis, inter quos etiam mihi non parva ex parte ſit neceſſarius.* Bien creo lo juzgarà aſsi el deſapaſionado, y que por razon de buſcar en eſte tratado el Author entre opiniones la mas ſegura, para la mayor ſeguridad de las conciencias, conviene ſu impreſion, pues mirandolo ſin paſſion alguna, ſolo a eſte fin, no ha de viuir del affecto del Author tan penſionado, ni por los rigores de corrector, tan a ſu proprio amor addicto el que lo leyere, que ſe dexe llevar mas del vno, q̃ del peſo de la Fè Catholica; ni le venza mas el otro, que el de la Catholica verdad, dize San Auguſtin, vbi ſupra. *Sicut lectorem meum nolo mihi eſſe deditum, ita correctorem nolo ſibi: Ille me non amet amplius, quam Catholicam fidem; iſte ſe non amet amplius, quam Catolicam veritatem.* Y aſsi pueſto en medio, como fiel, para el juicio, ſin que le arrebate el affecto al diſcurſo la verdad, hallo ſerà de vtilidad, y conveniencia mucha, el que ſe dè a la eſtampa, por no contener coſa, que ni a la Fè, ni a la verdad Catholica, y buenas coſtumbres ſe oponga: eſte es mi ſentir, ſalvo &c. Dado en eſte Convento de Santa Barbara de la Ciudad de los Angeles, en 22. de Abril de 1684

Fray Ioſeph Veedor
Predicador, y Diffinidor,

LICENCIA DEL R. PADRE MINISTRO (※) PROVINCIAL. (※)


RAY SEBASTIAN DE CASTRILLON y Gallo del Orden de los Frayles Menores de la Regular Obſervancia de N. P. S. Franciſco, Predicador, y Miniſtro Provincial de la Santa Provincia de San Diego de Religioſos Deſcalços de eſta Nueva-Eſpaña &c. Al Hermano Fray Mathias Rodriguez, Predicador, y Confeſſor de dicha nueſtra Provincia. Salud, y paz en Nueſtro Señor Ieſu Chriſto. Porquanto V. C. nos ha pedido licencia para dar à la eſtampa vn tratado, cuyo titulo es: *Explicacion de las Seſenta, y cinco propoſiciones prohibidas por l Santidad de N. M. Sancto Padre Innocencio Vndecimo*, (que Dios guarde) y conſtandonos, no contener coſa, que deſdiga à los Sagrados Canones, y buenas coſtumbres. Por tanto en virtud de las preſentes, concedo à V. C. licencia para que le pueda imprimir. Dada en eſte Convento de Santa Barbara de la Puebla en 30. de Abril de 1684.

Fr. Sebaſtian de Caſtrillon, y Gallo, Miniſtro Provincial.

Por mandado de N. Hermano Provincial
Fr, Ioſeph de Melluegui.
Secretario.

PARECER

DEL M. R. P. M. FR. FRANCISCO SANchez del Orden de Predicadores Cathedratico de Theologia del Colegio, y Vniversidad de Santo Thomas de la Ciudad de Manila, Rector, y Cancelario de dicho Colegio, y Vniversidad, Vicario del Hospicio de San Iacinto de Mexico, y Procurador General de la Provinncia del Santo Rosario de las Islas Filipinas. * *

Excellentissimo Señor.



VMPLIENDO CON EL MANDATO de V Excellencia he visto la *Explicacion de las Sesenta, y cinco proposiciones prohibidas por la Santidad de* N *M. S. P. Innocencio Vndecimo,* que pretende dar à la imprenta el M. R. P. Fr. Mathias Rodriguez Predicador, y Confessor dela Santa Provincia de San Diego de Religiosos Descalços de N. P. S. Francisco de esta Nueva-España, y luego, que llegò a mis manos por el titulo, y Profesion del Author me prometi seguridad en la doctrina, y acierto en el assumpto. Fueron estas opiniones condenadas muy de ordinario hijas legitimas de algunos ingenios luxuriantes, que con su publicidad servian de tropiezo à la simplicidad Christiana, como lo dixo el Señor Alexandro Septimo, cuyo Santo zelo prosiguiò en la condenacion de estas Sesenta, y cinco proposiciones N. M. S. P. Innocencio XI. A todas las proposiciones comprehende la censura, que les dà la Iglesia; pero no a todos los Authores seles puede, ni debe aplicar el renombre; pues vemos, que algunos gravissimos Maestros, especialmente de los antiguos sintieron algunas de

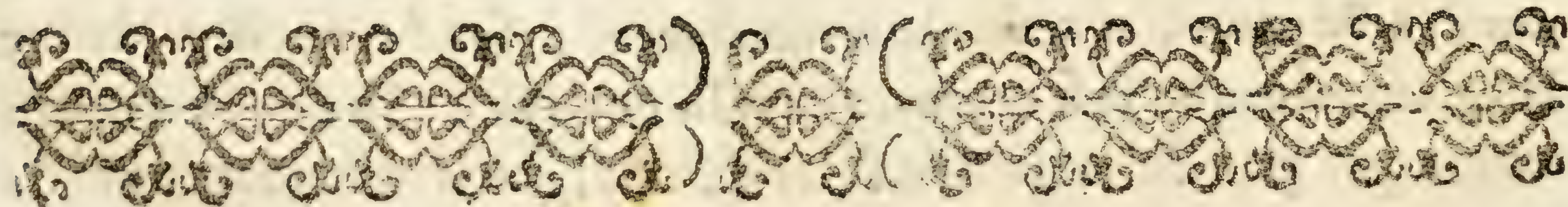
le ellas. Ay vnas opiniones defectuosas por achaque del entendi-
miento: es defecto venial, por naçer de la flaqueza de nuestro cor-
to caudal heredada del error original: y tiene mas disculpa en
os Doctores antiguos, que como desmontaron lo intrincado de
tantos errores para hazernos senda, y caminos llanos à la verdad,
à las vezes por falta de mayores noticias se lastimaron, y punza-
ron cõ algunas espinillas de la falsedad, y estos deslizos los curo el
el tiempo, y los antiquo la edad. Otras se comienzan en la volun-
tad, ò apetito, que escalentando al entendimiento, le tuerzen, re-
sucitando vejeçes, y inventando novedades, y estos son los inge-
nios luxuriantes, cuyo vicio no nace del mismo entendimiento,
sino de la voluntad, ò apetito, que le escalienta. y haze travieso.
Dañosas opiniones son por cierto las que se fraguan en el apetito:
De donde es, quam propriamente toma el assumpto de auyentar-
las vn hijo del Seraphin de la Iglesia, mi gran Padre San Francis-
co, pues alexar opiniones de entendimientos luxuriantes es muy
proprio de ingenios calientes con el ardor de la Caridad Sera-
phica. Entre las propriedades del fuego, a cuya semejança expo-
ne el nombre de Seraphin San Dionisio Areopagita Cap. 7. de
Cœlest. Hier. vna es (dize mi Padre Santo Thomas 1. p. q. 108.
art. 5. ad 5.) la claridad, con la qual estando en si estos Espiritus
luçidos alumbran à los demas. *Tertio consideratur in igne clari-
tas eius, & hoc significat, quod huiusmodi Angeli in se ipsis habent
inextinguibilem lucem, & quod alios perfecte iluminant.* La Cha-
ridad, de donde se denominan estos Soberanos Espiritus, por re-
sidir en la voluntad, no es por su naturaleza *illuminatiua*, esa mas
es propriedad del entendimiento; pero entendimientos movidos
de voluntad ardiente con Charidad Seraphica iluminan, y auyen-
tan tinieblas de doctrinas antojadizas de ingenios luxuriantes.
Muchos Authores han escripto açerca de estas propocisiones con-
denadas, cuyos escriptos no llegan con tanta abundancia à esta
nuestra Region, y todos cumplen con el deseo de nuestra Madre
la Iglesie, de que se fixe mas, y mas la noticia de su condenacion,
no sea que por falta de ella se les dè abrigo en los coraçones in-
cau-

cautos, y menos noticiosos: oxala todos sirvan de exorcismos, para que las vamos expeliendo de nuestras tierras à Regiones inhabitadas, donde no sean ruyna à los que dessean servir à Dios con puridad, y sencillez Christiana. Con este deseo cumple muy adequadamente el Author de este libro, como hijo de tan soberano, y encendido Seraphin, satisfaciendo a todos en vn breve tratado. A los menos doctos proponiendoles con mucha claridad la proposicion condenada, y con brevedad los fundamentos de su desacierto: y a los mas doctos remitiendoles a Authores muy seguros, que con mas extension los explican. Por lo qual a demas de no contener cosa alguna contra la puridad de nuestra Sancta Fè, y buenas constumbres, juzgo el libro por muy vtil para el bien comun de los fieles, y assi me parece merecedor de justicia de la licencia, que a V. Excellencia suplica por merced (*saluo meliori*) En este Hospicio de San Iacinto, en nueve de Mayo de 1684.

Fr. Francisco Sanchez.



EL Excellentissimo Señor Marques de la Laguna, Virrey de esta Nueva-España &c. Cōcediò su licencia visto el parecer de arriba por su Decreto de treçe de Mayo de mil seiscientos, y ochenta, y quatro años. Con vna Rubrica de su Excellencia.



APROBACION DEL
MVY R.P. FR. MIGVEL DE CONSVEGRA

Doctor en Sagrada Theologia por la Real Vniversidad de Mexico, Maestro por su Sagrada Religion, Diffinidor habitual en la Sancta Provincia del Santo Nombre de IESVS, y actual Prior del muy Religioso Convento de San Augustin de la Ciudad de la Puebla de los Angeles.

POR Comision de el Señor Doctor Don Geronimo de Luna Thesorero de la Sancta Iglesia Cathedral de esta Ciudad, Provisor, y Vicario General en este Obispado de la Puebla de los Angeles, reconoci vn libro, cuyo titulo es: *Explicacion de las Sesenta y cinco proposiciones prohibidas por la Sanctidad de N. M. S.P. Innocencio XI.* cuyo Author es el R.P. Fr. Mathias Rodriguez, Predicador, y Confessor de la Sancta Provincia de San Diego de Religiosos Descalços de N. P. San Francisco de esta Nueva España. Y lo primero, q̃ me llevò los ojos, es el rendimiento, con que el Author, quando las explica, las venera, pues como dixo el Docto Turriano en sus disputaciones Theologicas Disp. 3. Dub. 2. La Cabeça de la Iglesia no puede errar, quando dize: que alguna opinion es erronea ò escandalosa; porque su Censura. *Pertinet ad mores, & veritatem rerum Religionis Christianæ; quod si in hoc posset errare, non esset omnino certa deffinitio circa virtutem Fidei.* Y mirando esta N. SS. P. Innocencio XI. que oy felizmente govierna la Iglesia, en estas sesenta, y cinco, que prohibe, mira por el credito de la Fè en el aumento de la Religiõ Christiana. Supuesta esta venerecion en el trabajo, que el Author ha aplicado en la explicacion de estas sesenta, y cinco proposiciones, merece la licencia, que suplica sin adelantar mas, quedar luz,

para

para que se entiendan con menos peligro de las conciencias, siguiendo casi en todo lo mismo, que dixo en este punto el doctissimo Lumbier, quando en todo, assi el vn Author, como el que lo es de este presente libro, ponen ambas explicaciones à los pies de la Cabeça de la Iglesia, para su mayor acierto; pero està el libro tan lleno de noticias en las materias morales, que toca, que todas las aplica con inteligencia deseando lo mas seguro, para que en punto tan substancial, assi los que saben como los que ignoran, sigan el camino mas verdadero, y seguro, mandato del Espiritu Santo por el Cap. 23. de los Proverbios. *Nescit se regere, qui ignorat, quo debeat tendere*. Este es su fin en todo el libro, que cõ cuydado he leydo, aprendiendo de Christo Señor Nuestro tan importante doctrina, pues à sus Apostoles, Maestros del Vniverso les dixo por el Cap. 5. de San Matheo, que no vìno à el mundo à romper las Leyes, sino à cumplirlas. *Non veni soluere legem, sed ad implere*, para que nadie piense, dixo con authoridad del Angelico Doctor Silveria tomo 2. fol. 333. que las leyes, y mas Pontificias pueden torcerse, ò con explicacion aguda, ò con interpretacion menos sana. *Ne sibi persuadeant* (dize) *sua erulitione, ac interpretatione, quod possint legem excludere: nam sapientia non est legis exemptio, sed potius vehemens alligatio*. En todo su libro el Author, como docto, no pretende eximir a alguno de obediencia tã sagrada, diziendo con humildad, y sabiduria lo que el Principe de la Iglesia N. P. S. Pedro dixo a Nuestro Redemptor. *Si a te recedimus, ad quem ibimus? Verba vitę ætęrnę habes*. Palabras de vida eterna contienen estas sesenta, y cinco proposiciones prohibidas por la primera regla de la Fè, que es el Pontifice Summo, que govierna la Iglesia: assi lo confiessa el Author al fin de su libro, con que puede Vmd. darle la licencia, que le suplica. Este es mi parecer. *Saluo meliori*. En este Convento de N. P. S. Augustin de la Puebla, y Mayo 27. de 1684.

M. Fr. Miguel de Consuegra.

LICENCIA DEL ORDINARIO.



OS el Doctor Don Geronimo de Luna Thesorero de la Sancta Iglesia Cathedral de esta Ciudad, Provisor, Official, y Vicario General en este Obispado de la Puebla por el Illustrissimo Señor Doctor Don Manuel Fernandez de Sancta Cruz Obispo de este dicho Obispado, del Consejo de su Magestad &c.

Por las presentes damos licencia, para que qualquiera Impressor de los que ay en esta Ciudad, pueda imprimir, è imprima vn libro, cuyo titulo es: *Explicacion de las Sesenta, y cinco proposiciones prohibidas por* N. *M*. S. P. *Innocencio* XI. compuesto por el Padre Fr. Mathias Rodriguez, Predicador de la Provincia de San Diego de Religiosos Descalços del Patriarcha S. Francisco, atento, que por la Censura, y parecer desuso, dado por el P. M. Fr. Miguel de Consuegra, Religioso de la Orden del Patriarcha S. Augustin, y Prior actual en su Convento desta dicha Ciudad, consta no tener dicho libro clausula, que se oponga à nuestra Santa Fè Catholica, y buenas costumbres. Dada en la Ciudad de los Angeles, à 29. dias del mes de Mayo de 1684 años.

Doctor Don Geronimo de Luna.

Por mandado del Señor Provisor
Geronimo Perez de Soto
Notario Publico.

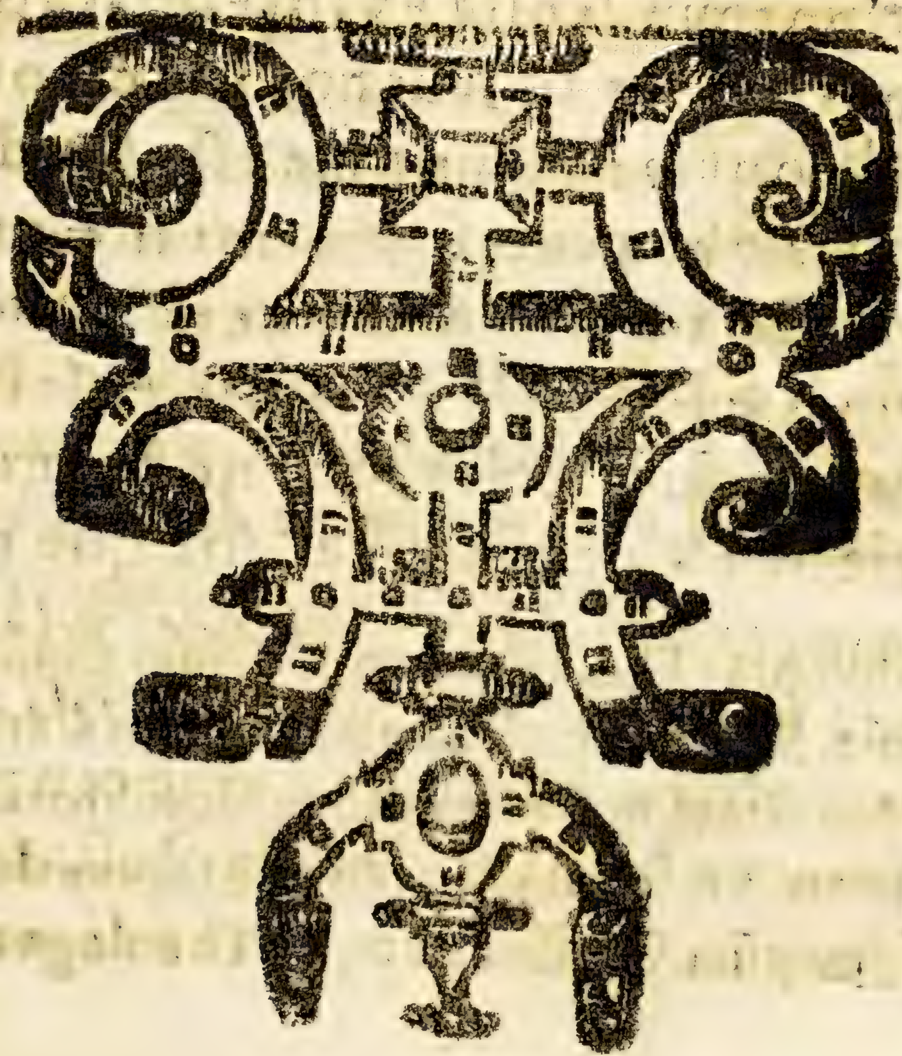
 # Al Lector. 



O puedo dexar de admirar la prudencia, y discrecion del Rey Balthasar; quando (cap. 5. Dan.) aviendosele representado à la vista vnos dedos, como de hombre, q̃ escrivia, y dexaron impressos aquellos caracteres *Manè, Thecel, Pharès*, puso todo su cuydado, no en saber el Author dellos, sino en su inteligencia, y significacion. Assi pues (amado Lector) debes proceder, si quieres conseguir el titulo de prudente, y el epitheto de discreto. Mira, lee, y examina esta Explicacion sobre vn Decreto Pontificio, que oy con amor te ofrece mi cuydado, y no pase tu entendimiento à examinar las prendas de su Author, porque si ella es intrinsecamente buena, poco importa, que su Author sea de pequeña authoridad, y al contrario, aunque este sea de relevantes creditos, si la obra intrinsecamente es mala, no la harà su grande authoridad buena. *Quia quod per se est tale; nec per se, nec per accidens potest esse non tale*, enseña la Philosophia. Lo que te suplico es, que no luego se arroje tu entendimiento a censurarla, sin que primero la trates, y examines mucho. *Impossibile, vel admodum difficile est* (à Seneca se atribuye) *vt qui opera ipsa non tractat perite valeat iudicare*. Ni te admires, que en pielago tan profundo, como es la inteligencia destas proposiciones, en que han fluctuado los entendimientos mas

sub-

ſubtiles, ſe atreva el mio a ſurcar ſus ondas, pueſto que es adagio antiguo, que qualquiera nada ſuave-mente, teniendole de la barba otro para ſuſtentarle el peſo. *Suauiter natat, cuius alter ſuſtinet mentum.* Aſsi lo han hecho con migo, el M.R.P.Fr.Raymundo Lumbier, el Doctor Tholeuda, y mi amantiſsimo Maeſtro el P.F.Thomas de Velaſco ſirviendome de farol la *Lucerna Decretal* del R. P. Ambroſio Filguera, a quienes deves eſtimar el trabajo, que tubieron en la inteligencia deſte Decreto, y a mi à lo menos (aunque mi pareçer, no te agrade) el que he tenido en recoger eſtos Doctores, y darte en breve eſtampa, y a poca coſta ſu parecer, y ſolo te pido en retorno: *Quid quid in opere ſtyli noſtri* (dize mi gran Padre San Auguſtin Epiſt. 57.) *utiliter elaboratum eſſe cognoſcis* (Lector) *Deo gratias age. Si quę autem vitia perſpicias, uti charisſimus amiens ignoſce: eàdem ſcilicet ſinceritate dilectionis mihi optans medicinam qua concedis & veniam. Vale.*



DECRETVM SANctissimi Domini Nostri Innocentij XI.

FERIA V. DIE II. MARTII M DC, LXXIX.

IN Generali Congregatione S. Romanæ, & Vniversalis Inquisitionis habita in Palatio Apostolico Vaticano coram Sanctissimo D. N. D. INNOCENTIO divina Providencia Papa XI. ac Eminentissimis, & Reverendissimis Dominis S. R. E. Cardinalibus in tota Republica Christiana contra hæreticam pravitatem Generalibus Inquisitoribus à Sancta Sede Apostolica specialitèr deputatis.



Anctissimus D. N. D. Innocentius Papa XI. prædictus ovium sibi à Deo creditarum saluti sedulò incumbens, & salubre opus in segregandis noxijs doctrinarum pascuis ab innoxijs à fel. record. Alexãdro VII. Prædecessore subinchoatum prosequi volens, plurimas propositiones, partim ex diversis vel libris, vel thesibus, seù scriptis excerptas, & partim novitèr adinventas Theologorum plurium examini, & deindè Eminentissimis, & Reverendissimis Dominis Cardinalibus cōtra hæreticam pravitatem Generalibus Inquisitoribus subiecit. Quibus propositionibus sedulò, & accuratè sæpius discussis eorumdem Eminentissimorum Cardinalium, & Theologorum votis per

sanc-

anctitatem Suam auditis. Idem Sanctissimus D.N. re posteà maturè considerata, statuit, & decrevit pro nunc sequentes propositiones, & vnam quamque ipsarum, sicut iacent, vt minimùm, tanquàm scandalosas, & in praxi perniciosas, esse damnandas, & prohibendas, sicuti eas damnat, & prohibet. Non intendens tamen Sanctitas Sua, per hoc Decretum alias propositiones in ipso non expressas, & Sanctitati Suę quomodolibet, & ex quacumque parte exhibitas, vel exibendas vllatenùs approbare.

1. Non est illicitum in Sacramentis conferendis sequi opinionem probabilem de valore Sacramenti, relicta tutiore, nisi id vetet lex, conventio, aut periculum gravis damni incurrendi. Hinc sententia probabili tantùm, vtendum non est in collatione Baptismi, Ordinis Sacerdotalis, aut Episcopalis.

2. Probabiliter existimo, Iudicem posse iudicare iuxtà opinionem etiam minùs probabilem.

3. Generatim dùm probabilitate, sivè intrinseca, sivè extrinseca quantumuis tenui, modò à probabilitatis finibus non exeatur, confisi aliquid agimus, semper prudentèr agimus.

4. Ab infidelitate excusabitur Infidelis non credens ductus opinione minùs probabili.

5. An peccet mortalitèr, qui actum dilectionis Dei semèl tantùm in vita eliceret, condemnare non audemus.

6. Probabile est, nè singulisquidem rigorosè quinquennijs per se obligare præceptum charitatis erga Deum.

7. Tùnc solùm obligat, quando tenemur iustificari, & non habemus aliam viam, qua iustificari possumus.

8 Comedere, & bibere vsque ad satietatem ob solam voluptatem, non est peccatum, modò non obsit valetudini, quia licitè potest appetitus naturalis suis actibus frui.

9. Opus coniugij ob solam voluptatem exercitum omni penitùs caret culpa, ac defectu veniali.

10. Non tenemur proximum diligere actu interno, & formali.

11. Præcepto proximum diligendi satisfacere possumus per solos actus externos.

12. Vix

12. Vix in Sæcularibus invenies etiàm in Regibus superfluum statui. Et ità vix aliquis tenetur ad elemosynam, quando tenetur tantum ex superfluo statui.

13. Si cum debita moderatione facias, potes absque peccato mortali de vita alicuius tristari, & de illius morte naturali gaudere, illam inefficaci affectu petere, & desiderare; non quidem ex displicentia personæ, sed ob aliquod temporale emolumentum.

14. Licitum est absoluto desiderio cupere mortem patris non quidem, vt malum patris, sed vt bonum cupientis, quia nimirùm ei obuentura est pinguis hæreditas.

15. Licitum est filio gaudere de parricidio parentis à se in ebrietate perpetrato propter ingentes divitias indè ex hæreditate consecutas.

16. Fides non censetur cadere sub præceptum speciale, & secundùm se.

17. Satis est, actum fidei semel in vita elicere.

18. Si à potestate publica quis interrogetur, fidem ingenuè confiteri, vt Deo, & fidei gloriosum consulo; tacere, vt peccaminosum per se non damno.

19. Voluntas non potest efficere, vt assensus fidei in se ipso sit magis firmus, quàm mereatur pondus rationum ad assensum impellentium.

20. Hinc potest quis prudentèr repudiare assensum, quem habebat supernaturalem.

21. Assensus fidei supernaturalis, & vtilis ad salutem stat cùm noticia solùm probabili revelationis; immò cum formidine, qua quis formidet, ne non sit locutus Deus.

22. Non nisi fides vnius Dei necessaria videtur necessitate medij, non autem explicita Remuneratoris.

23. Fides latè dicta ex Testimonio Creaturarum, simili vè motivo ad iustificationem sufficit.

24. Vocare Deum in Testem mendacij levis non est tanta irreverentia, propter quam velit, aut possit damnare hominem.

25. Cum causa licitum est iurare sine animo iurandi, sivè res sit le-

evis, sivè gravis.

6. Si quis, vel solus, vel coràm alijs, sivè interrogatus, sivè propria sponté, sivè recreationis causa, sivè quocumque alio fine uret, e non fecisse aliquid, quod revera fecit, intelligendo intra e aliquid aliud, quod non fecit, vel aliam viam ab ea, in qua ecit, vel quodvis aliud additum verum, revera non mentitur, ec est periurus.

7. Causa iusta vtendi his amphibologijs est, quoties id necessarium, aut vtile est ad salutem corporis, honorem, res familiares uendas, vel ad quemlibet alium virtutis actum, ita vt veritatis ccultatio censeatur tùnc expediens, & studiosa.

8. Qui mediante commendatione, vel munere ad Magistratum, el Officium publicum promotus est, poterit cum restrictione entali præstare iuramentum, quod de mandato Regis à similibus let exigi, non habito respectu ad intentionem exigentis, quia on tenetur fateri crimen occultum.

. Vrgens metus gravis est causa iusta Sacramentorum administrationem simulandi.

. Fas est viro honorato occidere invasorem, qui nititur camniam inferre, si alitèr hæc ignominia vitari nequit; idemquo e dicendum, si quis impingat alapam, vel fuste percutiat, & ost impactam alapam vel ictum fustis fugiat.

. Regularitèr occidere possum furem pro conservatione vnis aurei.

. Non solùm licitum est defendere defentione occisiva, quæ tu possidemus, sed etiam adquæ ius inchoatum habemus, & quæ os possessuros speramus.

. Licitum est tàm hæredi, quàm legatario contra iniustè impedientem, ne vel hæreditas adeatur, vel legata solvantur, se tacèr defendere, sicut, & ius habenti in Cathedram, vel Prabenm contra eorum possessionem iniuste impedientem.

. Licet procurare abortum ante animationem fœtus, ne Pua deprehensa gravida occidatur, aut infametur.

Videtur probabile omnem fœtum, quandiù in vtero est, carere

rere anima rationali, & tunc primùm incipere eamdem habere, cùm paritur, ac consequentèr dicendum erit in nullo abortu homicidium commiti.

36. Permissum est furari, non solùm in extrema necessitate, sed etiam in gravi.

37. Famuli, & famulæ domesticæ possunt occultè suis heris subripere ad compensandam operam suam, quam maiorem iudicant salario, quod recipiunt.

38. Non tenetur quis sub pœna peccati mortalis restituere quod ablatum est perpauca furta, quantumcumque sit magna summa totalis.

39. Qui alium movet, aut inducit ad inferendum grave damnū tertio, non tenetur ad restitutionem istius damni illati.

40. Contractus Mohatra licitus est, etiam respectu eiusdem Personæ, & cum contractu retrovenditionis præviè inito, cùm intentione lucri.

41. Cùm numerata pecunia pretiosior sit numeranda, & nullus sit, qui non maioris faciat pecuniam præsentem, quam futuram potest creditor aliquid vltrà sortem à mutuatario exigere, & eo titulo ab vsura excusari.

42. Vsura non est dum vltrà sortem aliquid exigitur, tamquam ex benevolentia, & gratitudine debitum, sed solùm si exigatur tamquam ex iustitia debitum.

43. Quidni non nisi veniale sit detrahentis auctoritatem magnam sibi noxiam falso crimine elidere?

44. Probabile est non peccare mortalitèr, qui imponit falsum crimen alicui, vt suam iustitiam, & honorem defendat. Et si hoc non sit probabile, vix vlla erit opinio probabilis in Theologia.

45. Dare temporale pro spirituali non est simonia, quando temporale non datur tanquàm pretium, sed dumtaxat tamquam motivum conferendi, vel efficiendi spirituale, vel etiàm quando temporale fit solùm gratuita compensatio pro spirituale, aut contra.

46. Et id quoque locum habet, etiam si temporale sit principale

mo-

motivum dandi spirituale; immò etiam si sit finis ipsius rei spiritualis, sic vt illud pluris æstimetur, quàm res spiritualis.

47. Cùm dixit Concilium Tridentinum eos alienis peccatis communicantes mortalitèr peccare, qui nisi quos digniores, & Ecclesiæ magis vtiles, ipsi iudicaverint ad Ecclesias promovent; Cõcilium, vel primò videtur per hoc digniores non aliud significare velle, nisi dignitatem eligendorum sumpto comparativo pro positivo; vel secundò locutione minùs propria ponit digniores, vt excludat indignos non verò dignos; vel tandem loquitur tertiò quando fit concursus.

48. Tam clarum videtur, fornicationem secundum se nullam, involvere malitiam, & solùm esse malam, quia interdicta, vt contrarium omninò rationi dissonum videatur.

49. Mollities iure naturæ prohibita non est. Vnde si Deus eam non interdixisset, sæpè esset bona, & aliquando obligatoria sub mortali.

50. Copula cum coniugata, consentiente marito, non est adulterium; adeòque sufficit in confessione dicere, se esse fornicatum.

51. Famulus, qui submissis humeris scientèr adiuvat herum suum ascendere per fenestras ad stuprandum virginem, & multoties eidem subservit deferendo scalam, aperiendo ianuam, aut quid simile cooperando, non peccat mortalitèr, si id faciat metu notabilis detrimenti, puta ne à Domino malè tractetur, ne torvis oculis aspiciatur, ne domo expellatur.

52. Præceptum servandi festa non obligat sub mortali, seposito scandalo, si absit contemptus.

53. Satisfacit præcepto Ecclesiæ de audiendo Sacro, qui duas eius partes, immò quatuor simul à diversis Celebrantibus audit.

54. Qui non potest recitare Matutinum, & Laudes, potest autem reliquas Horas, ad nihil tenetur, quia maior pars trahit ad se minorem.

55. Præcepto Communionis annuæ satisfit per sacrilegam Domini manducationem.

56. Frequens Confessio & Communio, etiàm in his qui gentili-

tèr vivunt, est nota prædestinationis.

57. Probabile est, sufficere attritionem naturalem, modò honestã.

58. Non tenemur, Confessario interrogante, fateri peccati alicuius consuetudinem.

59. Licet sacramentalitèr absolvere dimidiatè tantùm confessos ratione magni concursus Pœnitentium, qualis v. g. potest contingere in die magnæ alicuius festivitatis, aut Indulgentiæ.

60. Pœnitenti habenti consuetudinem peccandi contra legem Dei, Naturæ, aut Ecclesiæ, etsi emendationis spes nulla appareat, nec est neganda, nec differenda absolutio; dummodò ore proferat, se dolere, & proponere emendationem.

61. Potest aliquando absolvi, qui in proxima occasione peccandi versatur, quam potest, & non vult omittere, quinimmò directè, & ex proposito quærit, aut ei se ingerit.

62. Proxima occasio peccandi non est fugienda, quandò causa aliqua vtilis, aut honesta non fugiendi ocurrit.

63. Licitum est quærere directè occasionem proximam peccandi pro bono spirituali, vel temporali, nostro, vel proximi.

64. Absolutionis capax est homo quantumvis laboret ignorantia Mysteriorum Fidei, & etiàmsi per negligentiam, etiam culpabilem nesciat Mysterium Sanctissimæ Trinitatis, & Incarnationis Domini Nostri Iesu Christi.

65. Sufficit illa Mysteria semèl credidisse.

Quicunque autem cuiusuis conditionis, status, & dignitatis illas, vel illarum aliquam coniunctim, vel divisim defenderit, vel ediderit, vel de eis disputativè, publicè, aut privatim tractaverit, vel prædicaverit nisi forsan impugnando, ipso facto incidat in excomunicationem latæ sententiæ, à qua non possit (prætérquàm in articulo mortis) ab alio quacumque etiam dignitate fulgente, nisi protempore existente Romano Pontifice absolvi.

Insupèr districtè in virtute Sanctæ obedientiæ, & sub intermi-natione Divini Iudicij prohibet omnibus Christi fidelibus, cuiuscumque conditionis, dignitatis, & status, etiam speciali, & specialissima nota dignis nè prædictas opiniones, aut aliquam ipsarum ad

l praxim deducant.

Tandèm, vt ab iniuriosis contentionibus Doctores, seù Scho- ſtici, aut alij quicumque in posterùm se abstineant, & vt paci, & aritati consulatur, idem Sanctiſsimus in virtute Sanctæ Obe- ientiæ eis præcipit vt tàm in libris imprimendis, ac manuscrip- s, quàm in Thesibus, Disputationibus, ac Prædicationibus ca- eant ab omni censura, & nota, nec non à quibuscumque convi- ijs contra eas propositiones, quæ adhùc inter Catholicos hinc ndè controvertuntur, donèc a Sede recognitæ super eisdem ropositionibus iudicium proferatur.

Franciscus Riccardus, Sanctæ Romanæ,
& Vniversalis Inquisitionis Notarius.

Loco ✻ Sigilli.

ANNo à Nativitate D. N. Iesu Christi millesimo sexcentesimo septuagesimo nono, Indictione secunda, die verò 4. mensis Martij, Pontificatus autem Sanctiſsimi in Christo Patris, & D. N. Innocentij divina Providentia Papæ XI. anno tertio, supra- ictum Decretum affixum, & publicatum fuit ad Valuas Basilicæ Principis Apostolorum, Cancellariæ Apostolicæ, ac in Acie Campi Floræ, ac in alijs locis solitis, & consuetis Vrbis per me Francis- um Perinum eiusdem Sanctiſsimi D. N. Papæ, & Sanctiſsimæ Inquisitionis Cursorem.

(✻) (✻)

SAN PEDRO CHRISOLOGO

 Serm. 43. 

Naturalis lingua chara ſim-
plicibus, doctis dulcis, docens
loquatur omnibus
profutura.



EXPLICACION DE
LAS SESENTA, Y CINCO PROPOSI-
ciones prohibidas por la Sanctidad de N. M. S. P.
Innocencio XI. mandadas publicar por el Excellen-
tissimo Señor Don Diego Sarmiento de Valladares,
Obispo, Inquisidor General, y publicadas por el
Sancto Tribunal de la Inquisicion de esta Nueva-
España en siete de Abril de mil seiscientos
(※) y ochenta años. (※)

DECRETO DE LA SANCTA, Y GENERAL
Inquisicion.

NOS DON DIEGO SARMIENTO de Valladares por la Gracia de Dios, y de la Sancta Sede Apostolica, Obispo, Inquisidor General en todos los Reynos, y Señorios de su Magestad &c. Porquanto la Sanctidad de Innocencio XI. en Congregacion General de la Sancta, y Vniversal Inquisicion de Roma establecio, y decretò, que debian ser condenadas, y prohibidas sesenta, y cinco proposiciones, por ser, la de menos, escandalosa en la practica, segun consta por el Decreto, que se publicò en Roma en dos de Março de este presente año de mil seiscientos, y setenta, y nueve, que su tenor es como se sigue.

IVEVES DOS DE MARZO DE
mil, seiscientos, y setenta, y nueve.

EN la General Congregacion de la Sancta Romana, y Universal Inquisicion, tenida en el Palacio Apostolico Vaticano en presencia de nuestro Sanctissimo Señor Innocencio por la Providencia de Dios Papa Vndecimo, y de los Eminentissimos, y Reverendissimos Señores Cardenales de la Sancta Iglesia Romana en toda la Republica Christiana contra la heretica pravedad Generales Inquisidores por la Sancta Sede Apostolica especialmente diputados. El dicho Nuestro Sanctissimo Señor Innocencio Papa Vndecimo, atendiendo con toda vigilancia à la salud de las obejas, que Dios le tiene encargadas, y queriendo proseguir la saludable obra de apartar los pastos de las doctrinas nocivas de los que no lo son, empezada por su Predecessor Alexandro Septimo de feliz memoria, cometiò à examen de muchos Theologos, y despues de los Eminentissimos, y Reverendissimos Señores Cardenales, Inquisidores Generales cõtra la heretica pravedad muchas proposiciones, parte sacadas de diversos libros conclusiones, ò papeles, y parte inventadas de nuevo, que conferidas con todo cuydado, y estudio, y oido por su Sanctidad el dictamen de los dichos acerca de ellas, con maduro acuerdo decretò, y mandò el mismo Nuestro Sanctissimo Señor, que por aora sean condenadas, y prohibidas todas las proposiciones siguientes, y cada vna de ellas al tenor, que vàn puestas assi como las condena, y prohibe à lo menos como escandalosas, y en la practica perniciosas, sin que en alguna manera intente su Sanctidad aprobar por este su Decreto otras proposicienes, que en el no se expresan, ò de qualquiera manera, ò parte se le ayan exhibido, ò mostraren.

(.*:)

PROE



NTES de entrar à la Explicacion de estas proposiciones me ha parecido reduçir à la memoria algunas dificultades, que acerca de la materia de *Interpretacione legum*, traen comunmente los Doctores; para proceder con seguridad en este tratado.

Question vnica, si es licito interpretar estas proposiciones?

ANtes de responder à la question, se ha de suponer, que la interpretacion es en dos maneras. La primera se llama *Iurisdicion*, y esta es propria del legislador, con la qual determina, si obliga, ò no, su ley, y declara su intencion. Esta Interpretacion tiene la misma fuerça, que la ley sobre que se hizo, y ...lla se verifica: *Eius est interpretari cuius est condere.*

2. La segunda se llama *Doctrinal*, y esta es propria de los Sa...os, y Doctores con la qual explican los sentidos, y palabras obscu...ras de la ley. Pongo vn exemplo. El Santo Concilio Tridentino ...la Sess. 13. cap. 7. manda: *Quod si, necessitate vrgente, Sacer...s absque praevia Confessione celebraverit, quam primum confiteatur:* ...n la inteligencia de aquellas palabras *quam primum confiteatur* ...rtaron los Doctores: vnos dezian, que ponia precepto, y otros, ...e solo era consejo. Llega la interpretacion del Legislador, ...e es nuestra Santa Madre Iglesia, y declara su mente, conde...ndo esta proposicion, que es la 38. entre las 45. que condenò el ...ñor Alexandro VII. *Mandatum Tridentini factum Sacerdoti sa...ficanti ex necessitate cum peccato mortali confitendi quam primũ, ...consilium non praeceptum.* Condenada. Siguese aora la interpreta...ion doctrinal. Supuesto ya, que aquella palabra *Confiteatur* es ...eceptiva, preguntan los Doctores: como se ha de entender el ...*m primum*? Vnos dizen: que *Statim finita Missa*: Otros: *cum ...mum iterum celebraverit*. Otros: *Cum Sacerdos suo tempore confi-*

tetur. Esta es la proposicion 39. que condenò el mismo Señor Ale
xandro Septimo. Otros dizen, que se entiende assi: *Illud dicit*
quàm primum, & in continenter fieri, quod intra triduum fit. Es
sentencia me parece segura. Veanse sus fundamentos en el Illu
trissimo Montenegro en el Itinerario de Parrochos lib. 1. Trat.
Sess. 9. n. 1. folio (mihi) 88. Y en el Padre Remigio en la Pract
ca de Confessores trat. 3. de los Preceptos de la Iglesia §. 2. n. 1
folio (mihi) 198.

3. La interpretacion doctrinal es en dos maneras: La prim
ra es la que queda explicada. La segunda se dize interpretaci
de virtud, que en Griego se llama *Epi Keia*, que es lo mismo q
equidad. Vease el Illustrissimo Tapia in Catena morali tom. 1. lil
4. de legibus q. 17. de Cessatione legis humanæ art. 1. Esto sup
esto, para mayor claridad dividiremos la question en dos articulo

Articulo primero, si es licita la interpre- tacion doctrinal en estas proposiciones?

4. LA conclusion es affirmativa: Pruebase; porque esta i
terpretacion es licita en todas las Leyes divinas,
humanas: luego tambien serà licita en este Decreto.

5. Ni obsta, que en este Decreto dize su Santidad: *Quicun*
autem cuiusuis conditionis status, & dignitatis illas, vel illarũ aliqu
coniunctim vel diuisim defenderit, vel ediderit, vel de eis disputa
tiue, publice, aut priuatim tractauerit, vel prædicauerit, nisi fors
impugnando, ipso facto incidat in excomunicationem. Digo pues, q
no obstan estas palabras: lo primero porque su Santidad conced
que se trate de ellas para impugnarlas, que es lo que en esta e
plicacion se haze. Lo segundo; porque lo que su Santidad pr
tende, y lo mismo el Santo Tribunal de España en la conclusi
de este Decreto, es que ninguno las enseñe, predique, pract
que, ni defienda en el sentido, que su Santidad las condena; pe
no quita el que se interprete, como nota Lumbier n. 1669. infin

6. La segunda razon, que me mueve à dezir: que no obst

las sobredichas palabras, es, porque si fuessen impedimento, para explicar estas proposiciones, lo huvieran sido tambien par exponer las 45. que condenò el Señor Alexandro Septimo, el qual al fin de sus Decretos pone las mismas palabras; *Sed sic est*: que estas no fueron impedimento à muchos Doctores, que las han explicado, de los quales son Verde, Lumbier, y Filguera, cuyos escritos estan corrientes en la Iglesia: *Ergo similiter in nostro casu.*

7. Diras, que estos Doctores escrivieron despues de muerto el Legislador. A que respondo: que este no es impedimento, para explicar estas sesenta, y cinco proposiciones, pues vemos que nuestro Illustrissimo Sosa explicò la Bula de *Largitione munerum* del Señor Clemente Octavo, cuya explicacion sacò a luz con aprobacion de la Vniversidad de Salamanca, viviendo toda via el Legislador. Y para probar, que le era licito exponer la dicha Bula dize estas palabras: *Y no solo hazen esto los Doctores, quando el Legislador no puede ser facilmente consultado; pero aun en su misma presencia, pues vemos al insigne Doctor Nauarro, que auiendo Gregorio XIII. de feliz memoria confirmado otra Constitucion, mui semejante à esta, de Bonifacio Octauo, contra los que con dadiuas, ò promessas negociaban alguna cosa de gracia, ò de justicia en la Curia Romana, escriuiò vn largo tratado declarando esta ley, con asistir entonces en Roma, donde el Legislador estaba, y la Ley obligaba, y aun es mucho de advertir, que auiendo el doctissimo Cardenal Iuan Monacho escripto tambien sobre la misma Constitucion, le contradize en muchas opiniones, sin consultar la suya con el Legislador mismo, aquien tenia tan à la mano, sino fundandola en razones colegidas de la misma ley, y de otras del derecho comun, y de la doctrina de los Doctores en que funda, no obligaba aquella Constitucion en algunos casos, en los quales sentia Iuan Monacho lo contrario. Lo mismo hizo en el motu propio de los Censos, y en otros.* Hasta aqui Sossa. Todo lo dicho se confirma con las dos exposiciones, que sobre este Decreto han hecho los Padres Lumbier, y Filguera.

Articulo segundo, si se puede en estas proposiciones vsar de la equidad?

8. PAra responder à esta dificultad, se advierte lo primero, q̃ la equidad se dize lato modo interpretacion; porq̃ esta en sentido rigoroso mira à declarar las palabras, y sentidos obscuros de la Ley; pero la equidad modera la mente del Legislador.

9. Advierto lo segundo: que esta equidad no solo no viola, ni altera el derecho, sino que declara, y modera la verdadera justicia segun la mente del Legislador. De esta trata Aristoteles en muchos lugares, y en especial en el quinto de sus Morales cap. 10 donde la llama justa mitigacion, ò interpretacion de la Ley escripta, considerada alguna circunstancia de tiẽpo, ò persona &c.

10. Advierto lo tercero, q̃ la equidad solo tiene lugar en las leyes humanas. Lo 4. q̃ tanto serà mas licita en la Ley, quanto mas distare el subdito del Legislador. Lo quinto que entonces tiene mas lugar quando el recurso al Legislador es dificil. Lo sexto, q̃ se quando constare moralmente, que el Legislador no tubo intencion de comprehender algun caso en su Ley, aunque las palabras sean generales, entonces serà licita la *Equidad*. Vease el Illustrissimo Tapia vbi supra, y nuestro Villalobos, tom. 1. tract 2. dif. 36. Esto supuesto.

11. La conclusion es affirmativa, y se prueba; porque concurren todas las cosas sobredichas. Lo primero porque este Decreto es Ley humana. Lo segundo, porque la distancia, que ay desde las Indias à Roma, es muy grande, pues por donde quiera que se tire la linea, ay a lo menos dos mil leguas desde la America, à Roma. Lo tercero porque es muy dificil el recurso al Legislador. Lo quarto porque ay muchos casos, en que moralmente se puede presumir, no abra sido la mente del Legislador el comprehenderlos. Y por esta causa, y razones han admitido la equidad en este Decreto los Padres Lumbier, y Filguera. Vease el Illustrissimo Montenegro lib. 4. tract. 1. Sess. 5.

12. Supuesto ya, que es licito explicar estas proposiciones, se sigue la primera, y antes de entrar en su explicacion, es de advertir, q̃ los Auctores que las han explicado *Ex professo* son los Padres Fray Raymundo Lumbier, y Fray Ambrosio de Filguera. El Doctor Tholeuda no las explica, aunque en la summa, que hizo de las obras del P. Fr. Leandro del Sanctissimo Sacramento, las refiere, si bien implicitamente dize en algunas su sentir. Mi amado Maestro el Padre Fray Thomas de Velasco solo las impugna: De todos tomaremos en esta Explicacion, lo que mas nos agradare, y pareciere conveniente. Sujetando desde luego, no solo lo q̃ aqui se dixere expressamente, sino tambien lo que virtualmente en ella se contiene, à los pies, y correccion de Nuestra Sancta Madre Iglesia.

Proposicion Primera.

NO es licito en la administracion de los Sacramentos seguir opinion probable acerca del valor del Sacramento, dexada la mas segura, sino es que esto vedè alguna ley, pacto, ò peligro de grave daño, que se aya de incurrir. Dedonde se deduce, que no se ha de vsar de sentencia solamente probable en la administracion del Baptismo, Orden Sacerdotal, ò Obispal. *Condenada.*

CON vn exemplo (que es el que dà luz en todas las materias) se entenderà esta proposicion. Acerca de la forma essencial de la Consagracion del Caliz, ay diversidad de opiniones. Vnos dizen: que todas las palabras, que se señalan en el Canon de la Missa, salvo la palabra *enim*, son de essencia. Otros dizen: que estas: *Hic est sanguis meus.* O estas: *Hic est Calix sanguinis mei.* Aqui la opinion mas segura es la primera, y esta se debe seguir

guir, no ſolo por mas ſegura, ſino tambien porque aſsi lo practica nueſtra Madre la Igleſia. Y porque como enſeña N. Doctor ſubtil. in 4. diſt. 8. q. 2. §. Deiſto: *Nec eſt tutum alicui ſeputare valde peritum de ſua ſcientia, & dicere: volo uti præciſè iſtis verbis pro conſecratione Sanguinis; ſed ſecurior eſt ſimplicitas: volo iſta verba proferre ſub ea intentione, ſub qua Chriſtus inſtituit, ea eſſe proferenda, & quæ ex Chriſti inſtitutione ſunt de forma, dico, ut de forma, & quæ ad reverentiam ad reverentiam.*

14. Lo miſmo advierto acerca de la forma del Sacramento de la Penitencia, por aver tantas opiniones, quanto à ſu eſſencia, como ſe pueden ver en nueſtro Delgadillo, *Tract. de Pœnitentia* cap. 13. Dub. 2. y 3. y en el Epitome del P. Mendo *Verbo Abſolvere* n. 4. Lo cierto es, que diziendo eſtas palabras: *Ego te abſolvo*

à peccatis tuis in nomine Patris, &
Filij, & Spiritus Sancti, no abr
peligro, de que el Sacra
mento no ſea valido po
parte de la forma. Par
proceder con mas clari
dad en la inteligencia d
eſta propoſicion, ſe h
notar, que aquella pala
bra *de valore* incluye mu
cho mas, que la palabr
Eſſentia; porque eſta ſol
dize: genero, y diferen
cia, ſi es Logica: ſi Phyſi
ca, forma, y materia,
Metaphyſica acto, y po
tencia; pero la palabr
valor incluye todo aquell
ſin lo qual no ſe haze Sa
cramento. V. g. La juriſ
dicion en el Miniſtro d
la Penitencia, que todo
conceden, ſer *de valore Sa*
cramenti, y con todo eſſo n
es *de eſſentia*. De donde ſ
ſigue, que hablando
propoſicion *de valore Sacr*
menti debe, el que le adm
niſtra, elegir, (*quo ad fieri*
las opiniones mas ſegu
ra

as, no ſolo à cerca de las
ormas, y materias, ſino
mbien acerca de la in-
encion, y en las demas
oſas, ſin las quales no ſe
aze Sacramento.

15 No teſe lo ſegun-
o: que no eſtà el Miniſ-
ro obligado à elegir lo
as ſeguro, quando ay
iverſas ſentencias ſegu-
s, y ciertas; porque la
rohibicion ſolo habla de
piniones, que ſon ſuje-
s à la falſedad. *Vnde tu-
r pars non accipitur comparatiuè
partem non tutam ſed ad verſa-
uè contra partẽ nõ tutã: inter partes
im tutas non eſt obligatio conſcien-
, ſeu præcepti eligere tutiorem,
n ſufficiat op rari quod tutum eſt.*
ize el Illuſtriſs. Tapia
m. I lib. I q 8. art. 9
2. n. 6. explicando
quella regla. *In dubijs tutior
s eſt eligenda.*

16. De donde ſe ſigue
primero, que no eſtà
ligado el Miniſtro a te-
r intencion *actual*, ſino,
q̃ baſta la *virtual explicita*, por
q̃ (en ſentir de todos los
Doctores, y de nueſtra
Madre la Igleſia en el Ri-
tual Romano, quando
trata de los Sacramentos
in genere.) la intencion vir-
tual es ſegura, no obſtan-
te, que la actual es mas
ſegura.

17. Siguese lo ſegun-
do, que no eſtamos obli-
gados à tener contricion
perfecta, ſino que baſta la
atricion ſobrenatural, pa-
ra llegarnos al Sacramen-
to de la Penitencia; por-
que, aunque la Contriciõ
es mas ſegura, la atricion
tambien es ſegura, como
enſeñan los Doctores, que
han eſcripto deſpues del
Concilio Tridentino, que
en la Seſſ 14. cap. 4 dize
hablando de la atricion.
*Quamvis ſine Sacramento Pœniten-
tiæ perſe ad iuſtificationem perduce-
re peccatorem nequeat; tamen eum
ad Dei gratiam in Sacramento Pœ-
nitentiæ impetrandam diſponit.* Aſsi

ex-

explican esta proposicion novissimamente los Padres Lumbier n. (*mihi*) 1684. y Filguera *in Lucerna Decretali*.

18. Note el Confessor lo primero: que quando algun Penitente, despues de averse confessado, y dadole la absolucion, se buelve à confessar immediatamente, por aversele olvidado alguna culpa; le ha de instruir, y mover à nuevo dolor de ella, y firme proposito de la enmienda; porque puede ser, que el que antes tubo, no se extendiese à ella, y porque esta es opinion mas segura, y mas probable, que la contraria, como enseñan algunos Doctores. Vease el Padre Fr. Antonio del Espiritu Sãcto *in Directorio Confessario*. p. 1. tract. 5. disp. 3. sect. 6. n. 102.

19. Note lo segundo: que quando algun Penitente se confiesa de algun pecado, ò pecados de la vida pasada, ya legitimamente confessados, y los dà por materia total, debe tener nuevo dolor, y proposito de la enmienda; porque enseñan algunos Doctores, que no basta el virtual, sino que ha de ser formal. Vease en el citado Padre *Vbi supra*. n. 107. y nuestro Delgadillo trat. de *Pœnit*. cap. 14. Dub. 8. n 12. pag. 230.

20. Note lo tercero, que quando alguno se confiessa de solos pecados veniales, dandolos por materia total deste Sacramento, debe tener dolor, y proposito de la enmienda, à lo menos de alguno; porque enseñan algunos Doctores, ser necessario el dolor formal de la dicha culpa, para la existencia de el Sacramento. Veasé nuestro Delgadillo *Vbi supra*, cap. 16. Dub. 12.

n. 31

31. y Dub. 14. n. 56. La razon destos tres notables, porque aviendo opiniones acerca de la materia proxima del Sacramento de la Penitencia, deve elegir la mas segura. El que quisiere saber, como se ha de aver con los Negros, Indios, y otros sujetos, que comunmente suelen llegarse à confessar sin dolor de sus culpas, y las mas vezes por ignorãcia, lea al Illustrissimo Señor, Montenegro en el Itinerario de Parrrocos tract. 3. *pertotum*, donde se hallarà muy saludable doctrina, para librarse de escrupulos, y socorrer à estos miserables.

DVDA PRIMERA.

DVdase lo primero: si es necessario que la atricion proceda del motivo (*saltem remoto*) la Charidad? O como pregunta Lumbrier n. (*mihi*) 2083 si el dolor de los pecados (habla de la atricion) ha de ir acompañado con algun amor de Dios, ò si podrà bastar sin el? Antes de responder, es de notar, que esta questiõ ha sido estos años muy batallada con tal genero de altercacion entre muchos, y graves Doctores, que obligò à la Sanctidad de Alexandro Septimo à hazer vna Bula, despachada en 5. de Mayo de 1667. en que mandò pena de Excomunion *latæ sententiæ*, reservada a su Sãctidad, y de otras penas, (que se pueden ver en el Doctor Verde) que ninguno, que dispute, ò trate este punto, se atreva a cẽsurar la opinion contraria à la suya.

22. Digo pues: que para obrar con mas seguridad, y conformarnos cõ lo q̃ su Sanctidad manda, de-

debemos tener atricion de nueſtras culpas acompañada con algun amor de Dios. Lo qual ſe prueba; porque eſta es opiniõ mas ſegura à cerca de la materia proxima. Y aun preſcidiendo de la prohibicion deſta propoſicion, yo juzgo,que ſe devia ſeguir,por ſer eſta opinion muy probable. Veaſe N. Benjumea tract. de *Gratia* pag. 102. n. 723 y nueſtro Iqueo in 4 diſt. 14. n. 119. y en otros Eſcotiſtas, donde ſe pueden ver las razones tan vrgentes, con que ſe defiende.

23. Lo que reſuelve Lumbier, n. 2088 es lo ſiguiente. Miſentir pues es lo primero: que quando, nos confeſſamos, y diſpongamos à los que ſe confieſſan; para que ſe arrepientan,procuremos ſi ay tiempo con brevedad, y con ſolas eſtas palabras introduçir en ellos eſte dolor. Pequè, Señor por tu Bondad me peſa no lo hare mas. Ytem eſte otro. Pequè, Señor por no eſtar privado ete namente de ti, y arrojad al infierno. Me peſa. N mas. No mas. Lo ſegun do (mientras la Sede A poſtolica no declarare ſu mente) que por no pone à los fieles en mala con ciencia, ni eſtupendos eſ crupulos, aſsi de lo paſado como de lo por venir aunque les perſuadamo el dicho acto, no les enſe ñemos que el tal acto e para el Sacramento d neceſsidad. Porq̃ ſe had turbar el Chriſtianiſmo, eſperemos en eſte punto que es vno, y ſingular, muy neceſſario, la Deci ſion de la Sancta Sed Apoſtolica. Haſta aqu Lumbier.

DVDA SEGVNDA.

24 DVdaſe lo ſegũdo: es neceſſario par

cad

cada pecado hazer dis-
tincto acto de contricion,
ò atricion, ò si basta vno
para todos los pecados?
Responde Lumbier num.
2090. que basta vn acto
de Contricion para to-
dos. Y que esta es la pra-
ctica de la Iglesia, de la
qual espera la Decision de
este punto. Y nuestro
Illustrissimo Herincx en
la quarta parte de su Cur-
so Theologico disp 2. *de
contritione* q. 2. n. 32. dize:
que esta resolucion *Est com-
munis contra Non nullos, qui signifi-
carunt requiri de singulis peccatis
distinctum dolorem, quam sententiam
Caietanus appellat ridiculam, &
DD. passim, vt improbabilem, re-
fellunt. Hoc non obstante*, digo:
que à lo menos aconsejemos
en las confessiones
à los fieles, tengan de ca-
da pecado distincto dolor,
no enseñandoles, si es de
essencia para el Sacramē-
to. Porque segun enseña
San Iuan Chrisostomo *in
cap. 6 ad Hebræos Homil. 9.* El
hombre, que no tubiere
dolor de cada pecado, no
perseverarà en la gracia.
*Si autem dicit: Peccator sum; non
autem ad peccatorum suorum species
descendat dicens: Quia hoc, & hoc
peccaui; nunquam cessabit.*

DVDA TERCERA.

25. DVdase lo terce-
ro, acerca de la
materia proxima, y for-
ma del Sacramento de
la Extrema Vncion: que
harà el Ministro de este
Sacramento, quando la
enfermedad del que le ha
de recebir, no dà lugar, à
que se hagan las cinco
vnciones, que vsa la Igle-
sia? La razon de dudar, es;
porque ay dos opiniones
acerca de las vezes, que
se deven repetir las pala-
bras de la forma. Vnos
dizen: que vna vncion es
de essencia de este Sacra-
mento, y assi que basta

dezir vna vez la forma. Otros dizen: que las cinco Vnciones son de essencia de este Sacramento, y que se ha de repetir la forma cinco vezes. Mas viendo algunos Doctores, que no dà la enfermedad lugar muchas vezes, para hazer las cinco Vnciones, enseñan, que en este caso basta, que el Ministro vnja todos los Organos de los cinco sentidos, los quales estan en la cabeça, y para el tacto basta vnjir vna mano, diziendo: *Per istam Sanctam Vnctionem, & suam pijssimam misericordiam indulgeat tibi Dominus quidquid peccasti per visum, auditum gustum, odoratũ, & tactũ.* Esto supuesto.

26. Digo: que si el enfermo ha recebido otro Sacramento, ò el de la Penitencia, ò Eucharistia, y se presume con alguna certidumbre moral, que despues, que recibiò el vltimo Sacramento, no ha cometido pecado mortal, no ay necessidad de administrar le este Sacramento, si se h[a] de vsar de opinion meno[s] segura; porquanto la Extrema Vncion no es necessa[ria] para la vida eterna, [y] no aviendo necessidad n[o] se ha de poner el Ministr[o] à peligro de hazer algun[a] irreverencia al Sacramento.

27. Pero si el Ministr[o] viere, que el enfermo n[o] ha recebido otro Sacramen[to], ni le puede recebir, si e[l] tiempo no le diere lugar para administrarle la Extrema Vncion con la opi[nion] mas segura, debe vsa[r] *sub conditione* de la menos se[gura]; porque puede ser, qu[e] el enfermo se halle en pe[c]ado mortal, y con sola atr[i]cion: y junta esta con el S[a]cramento de la Extrem[a] Vncion, puede ser consi[guir] (*Per accidens*) la prime[ra] gracia.

DVDA QVARTA.

28. Dudase lo quarto, en caso de vrge[n]ti[...]

ſsima neceſsidad (como s la condenacion de vn lma, ſino ſe la adminiſ= ra el Sacramento de la Pe= itencia, ò Baptiſmo) ſe uede ſeguir opinion me= os probable, y menos ſe= ura? Reſpondeſe: que no olo ſe puede, ſino que ſe ebe ſeguir la opinion me= os ſegura; quando para ſe= uir la mas ſegura, no ſe alla modo alguno. Pongo n exemplo: Eſtà vn niño n el articulo de la muerte, no ay agua natural, ſino ſada, para baptizarle. n eſte caſo la opinion mas gura, es baptizarle con gua roſada; porque mejor s baptizarle con materia ubia, que dexar de bapti= arle. Lo qual no es contra reverencia, que ſe debe l Sacramento; porque quā= o eſta no ſe puede compo= er con la neceſsidad del roximo, ſe atiende mas à ta que aquella; porque el cramenro fue inſtituido

para el bien del Proximo. Aſsi lo enſeñan Lumbier. n.1683. y Filguera pag. 23. Pero ſi ſe adminiſtrare el Sacramento *Sub conditione*, no abrà peligro alguno; porq̃ *Conditio nihil ponit in eſſe, & ideo actus conditionatus non valet niſi exiſtente conditione. L. ſiquis ſub conditione ff. ſiquis omiſſa cauſa.* Y que ſea licito adminiſtrar los Sacramentos *ſub conditione de præſenti*, aviendo juſta cauſa, enſeña el P. Fr. Le= andro del Sanctiſsimo Sa= cramento p. I. tract. I. de *Sacramentis in genere*, diſp. 4. de *Min. Sacram.* q. 22.

29. *De donde ſe ſigue*, que quando ſe hallare algun Chriſtiano en el articulo de la muerte, ſin poder confeſ= ſar, ni dar ſeñal alguna de arrepentimiento, podrà *Sub conditione*, ſer abſuelto. Aſsi lo enſeña Lumbier, n. 1683. aunque en el n. 2090. dize: eſpera la Deciſion Apoſtolica. Pero Filguera *hic* pag. 25. ſin rezelo al=

guno enſeña eſta doctrina, y yo digo con Anſelmo Gomez en ſu Examen del perfecto Confeſſor cap. 8. §. 2 fol. 23. que no ſolo puede el Confeſſor, ſino q̃ debe abſolverle; porq̃ eſta ya no es opinion (dize el miſmo Anſelmo) ſino comun ſentir de todos, y eſto prueba con muchas razones. Lo miſmo haze nueſtro Delgadillo tract. *de Pœnitentia* cap. 13. Dub 13. y nueſtro Illuſtriſsimo Herincx Obiſpo Iprenſe 4. p. diſp. 3 *de Confeſsione* q. 6. n. 68. y en la miſma p. *Poſt tabulam* en la 2. edicion, dize eſtas palabras: *Præterea ad robur doctrinæ traditæ tract. de Sacramento Pœnitent. diſp. 3. q. 6. de Abſolutione Catholici moribundi, ſenſibus deſtituti, qui ſigna alia contritionis dare nequiverit, de quibus ſaltem conſtet (pro qua 38. AA. citat Ioannes de Cardenas cenſens illam ex dictamine reflexo valde probabilem, imò moraliter certam) cenſui iungendum teſtimonium de ſenſu, & praxi Eccleſiæ Moguntinæ, cuius authographum citius promiſſum tardius quoque accepi, & ſeruo.*

NOS infraſcripti Conſiſtorij Eccleſiaſtici Moguntini Aſſeſſores Theologi fidem facimus, & atteſtamur, quod in hac Arochidiœceſsi ſententia illa: quod moribundi, qui in Comunion Cathlicæ Eccleſiæ vixerunt etiã ſi nullo pænitus ſigno de peccatis dolorem exterius demonſtrare valeant, ſub conditione abſolv poſsint; imò debeant: non modo ſit approbata, ſed etiam omnibu Parochis in prima admiſſione ad curam animarum eius obſervantia in praxi iniungatur. In huius rei maiorem certitudinem hiſce manu propria ſubſcripſimus Anno 1674. *Subſcriptum erat* Adolphus Godefridus, Voluſius SS. Theolog. Doctor, Conſiliarius, & Sigillifer vti, & Plebanus. Mogunt. Andreas BrinbeK, S Theol. L[tus]. I. V. D. Conſiliarius Eccleſiaſticus Mogunt & Seminarij Archiepiſcopal. Præſes.

30. E

30. En confirmacion de [e]sta doctrina se pudieran [t]raer muchos casos, que hã [s]ucedido con hombres, que [h]allandose en el articulo [d]e la muerte, sin poder pe[d]ir confessión, quando vol[v]ieron en si, declararon, q̃ [l]a deseaban. Vease Remi[g]io en la Practica de Con[f]essores tract. 5 cap. 5. §. 11. [n.] 5 fol. (*mihi*) 321. Y a mi [m]e sucediò en 29. de Agost[o] de 82. que aviendo cai[d]o vn rayo en la calzada [d]e Mexicalzingo hiriò a un [h]ombre, de suerte que qui[t]andosele el habla, no pudo [p]edir confessión, ni dar [m]uestras de dolor de sus [c]ulpas: assi estubo algun [ti]empo, y quando yo me [h]allaba mas confuso, se co[m]enzò à santiguar, sin po[d]er hablar, ni dar muestras, [d]e que entendia, lo que se [l]e dezia: en este estado du[r]ò algunos dias hasta que [m]uriò.

Confirmase lo dicho con lo que dexamos dicho de la *Equidad* en el Proemio de este tratado. A que se llega, que la condenacion de esta proposicion se hizo sobre los que teniendo dos opiniones, dexan sin necessidad la mas segura, lo qual no haze el que elige la menos segura en extrema necessidad; porque no le es possible, executar otra cosa sin grave daño del proximo. Por todo lo dicho me muebo à dezir, se le debe dar la absolucion *Sub conditione*. Y porque como dize vn texto. *Moriens numquam præsumitur immemor salutis æternæ*. l. fin. Co. ad leg. Iul. cap. *Sancimus*. q. 7.

DVDA QVINTA.

31 DVdase lo quinto: si en esta proposiciõ se comprehenden las opiniones acerca de la materia remota del Sacramento de la Penitencia? Respon-

den

dela Lumbier n. 1686. y 2047. y Filguera *hic* pag. 28. *Negatiue*: y dà por razon este Author, que de lo contrario se siguiera, que muchas opiniones quedaràn condenadas, lo qual no se ha de dezir; porque assimismo, quedarian las conciencias de los fieles llenas de escrupulos. No obstante la sentencia de estos Padres, respondo à la duda *affirmatiue*. Porque no es sufficiente, el dezir, que comprehendiendose en dicha proposicion dichas opiniones, quedan condenadas otras muchas; porque si esta razon fuera sufficiente, pudieramos dezir; que tan poco se comprehenden las opiniones menos seguras acerca de las formas, y materias proximas, y remotas, de los otros Sacramentos; porque se sigue el mismo inconveniente; esto no lo dizen estos Padres, luego ni aquello. Ni obsta el dezir: que se originaran muchos escrupulos en los fieles; porque lo mismo pudieramos dezir de la contricion, y atricion, y con todo esso las opiniones menos seguras, ò por mejor dezir, no seguras, son comprehendidas, no obstante, que se ocasionan escrupulos en los fieles: luego lo mismo hemos de dezir en nuestro caso.

32. A que se llega, que comunmente los fieles cõfiessan sus culpas, como las cometen, y en especial los temerosos de Dios: y si no lo son, poco reparan en opiniones, y si alguno anda por rodeos, no es; porque sigue opinion, sino por otros fines, y principalmente por miedo. Y yo no hallo razon, porque ha de ser comprehendida la materia remota en los demas Sacramentos, y no la de la Penitẽcia. Ni se que tengan lugar tantas Epicheias, y mas quando

no ay razon muy precisa para ello.

33. Concluyo, pues cō dezir, que acerca de la materia remota hade obſervar el Penitente en la confeſsiō lo que diſpone el Santo Cōcilio Tridentino ſeſſ. 14. cap. 5 conviene à ſaber confeſſar todos los pecados no ſolo diſtinctos en eſpecie, ſino tambien en numero, con todas ſus circunſtācias, aſsi las que mudan eſpecie, como las que agravan, ò diſminuyen notablemente la culpa; aunque de eſtas no hizo mencion el Concilio. Porque à demas de aver muchos Authores, que enſeñan, ſe deben confeſſar eſtas vltimas, ſe llegarà mas à la obſervancia de lo que ſu Santidad diſpone condenando eſta propoſicion. Y porque acerca de lo en eſte cap. 5. del Concilio diſpone, ſe han levantado algunas opiniones, eligir las mas ſeguras; procurādo, que la Confeſsion ſe haga con la integridad material, y formal, ſalvo en los caſos, que ſin controverſia, y fuera de toda opinion, enſeñan los Doctores, ſe puepe dimidiar la confeſsion. Veaſe Buſembau lib. 6. tract. *de Pœnitentia* cap. 1. Dub. 3. folio (*mihi*) 555. Veaſe aſsimiſmo adelante la propoſicion 59. donde ſe ponen las coſas, que ſon neceſſarias, para dimidiar la confeſsion.

34. Delo dicho ſe ſigue (contra Lumbier n. 1685. y 1981) que los que hazen confeſsion informe, eſtan obligados, à confeſſar otra vez ſus pecados; porque la opiniō q̄ dize: no ſe dà confeſſiō informe, es mas ſegura, y en mi ſentir mas probable, porque ſe funda en razon evidente; porque es conſtante, que todas las vezes, que falta alguna parte eſſencial al Sacramēto, no ſe haze Sacramento;

el darſe confeſsiõ infor- me proviene deſte principio: *igitur*. Veaſe nueſtro Villalobos tom.1. tract. 9. dif. 42. y el miſmo Lumbier, que en el n. 1976. nos favorece en algo.

DVDA SEXTA.

35. DVdaſe lo ſexto: ſi la confeſsion, para que ſea valida, ha de ſer ſecreta? La razon de dudar es; porque aviendo opiniones acerca de ſu valor, ſe debe elegir la mas ſegura; la opinion mas ſegura es la que dize: ha de ſer ſecreta: luego eſta ſe debe ſeguir: y aſsi fundado en eſta razon reſpondo *affirmativè* à la duda. Veaſe el Sancto Concilio Tridentino ſeſſ. 14. cap. 5. y nueſtro Delgadillo *tract. de Pœnitentia* cap. 17. Dub. 94. n. 216. Ni vale dezir: que en la mar, quando ay tormenta, ſe confieſſan à vozes; porque en eſ[...] caſo ſigue la opinion ma[...] favorable el Confeſſo[...] porque la neceſsidad ta[...] grande no le dà lugar [...] otra coſa. Noteſe de paſ[...] que el Señor Clemen[...] VIII. en 20. de Iunio d[...] 1602. condenò, y proh[...] biò por falſa, temerari[...] y eſcandaloſa la opinio[...] que dezia: *Licere per litter[...] ſeu internuncium Confeſſario abſ[...] ti peccata Sacramentaliter confiteri, [...] ab eodem abſente abſolutionẽ obtinè[...]*

DVDA SEPTIMA.

36. DVdaſe lo ſeptimo: ſi la ſati[...] faciones parte eſſenci[...] del Sacramento de la P[...] nitencia? Reſpondo: q[...] ſegun el Santo Concil[...] Tridentino ſeſſ. 14. ca[...] 4. defienden algunos D[...] ctores la parte affirma[...] va. Otros lo niegan. Ve[...] ſe nueſtro Delgadillo [...] *ſupra* cap. 10. Dub. 2. n

P

pag. 131. De donde se si-gue lo primero, que para obrar con seguridad debe el Confessor imponer Pe-nitencia alguna, aunque sea leve, en la Confessiõ l Penitente. Veaſe nues-tro Illustrissimo Herincx 4. p. disp. 4. de *Satisfactione* q. 2 n. 15. Siguese lo se-gundo, que el Penitente debe aceptar, y cumplir la Penitencia, que le fuere impuesta, y esta la ha de cumplir por si mismo; porque dezir: *Puede el Pe-nitente por authoridad propria susti-tuir à otro para que por el cumpla la Penitencia.* Es la proposiciõ 15. condenada entre las 45. Pero ha de proceder l Confessor en imponer a Penitencia con mucha prudencia, y no ser muy rigoroso en esta materia; porque. *Si erramus modicam pœnitentiam imponentes*; (dize el Author del Imperfecto homil 27 in Mth 23) *ne melius est propter misericordiã rationẽ dare, quã propter crudelitatẽ? Vbi enim Pater Familias largus est, dispensator non debet esse tenax. Si Deus benignus est, ut quid Sacer-dos eius austerus? Vis apparere Sãc-tus circa tuam vitam, esto austerus; circa alienam autem benignus. Au-diant te homines parua mandantem, & grãdia videant facientem.* Vea-se N. F. Evangelista Mo-migno serm. 70. *de condi-tionibus Confessarij Monacum puncto.* 3.

DUDA OCTAVA.

37. Dudase lo octa-vo: que opiniõ debe seguir el Confessor en materias de restitu-cion? Respondo lo prime-ro, que si consta con cer-tidumbre moral de la obligacion, que tiene el Penitente de restituir, le debe mandar, restituir luego, si es, que no ay alguna justa causa, para dilatarla: *Quia non dimittitur peccatum, nisi restituatur ablatum.* Respondo lo segundo: q̃ si el Penitente tiene opi-

D nion

nion probable, que le es cusa de restituir, ha de examinar sus razones cõ las de la contraria, y segun sus fundamentos ha de dar la sentencia. Y si hallare, que la opinion, que le escusa, es mas probable, no le mande restituir: y si fuerẽ igualmente probables puede mandarle, que restituya la mitad. Y no atienda à lo mas seguro, sino à lo mas, y menos probable Veasse la proposicion siguiente.

DVDA NONA.

38 DVdase lo nono: si por virtud de lo que se condena en esta proposicion, deba el Confessor, quando ay opiniones probables acerca de su jurisdicion elegir la mas segura? Responde el Padre Filguera *hic* pag. 23. *negative*, El Padre Lumbier n. 1692, responde con distincion, y dize: que si la opinion *Est certò probabilis*, la puede seguir, dexada la mas segura; pero si *Est probabilitèr probabilis*, no puede; Para entender estos terminos, veasse la proposicion 3. El Doctor Tholeda no se resuelve, y el Padre Velasco no la toca. Esto supuesto.

39. Mi conclusion es: que siempre que huviere opiniones probables acerca de la jurisdicion, debe el Confessor elegir la mas segura. Esta conclusion defienden el P. F. Manuel en la suma tomo 1. Verbo *Opinion*, conclusiõ 18, el Doctor Iuan Sanchez *in Selectis*. disp. 44. n. 10. §. *Praeterea*, el qual cita al Padre Salas. Esta misma conclusion defienden Peregrino *apud Dianam*. p 4. tract. 4. Resol. 4. Marcancio, Oviedo, Bardi *apud eumdem*, p. 9. tract. 7. Resol. 59. Por lo qual Diana

na vencido de los argu-
mentos que haze nuestra
sentencia, dize en el fin
de dicha Resol. 59. *Nimis
urget, & validis fulcitur rationi-
bus: unde in praxi non esse deseren-
dam puto.* Y dize: que el Pa-
dre Suarez, y Lesio sien-
ten, que la opinion con-
traria no sale de los limi-
tes de probabilidad. Lũ-
bier. n. 1688. dize: que
nuestra sentencia defien-
den muy clasicos Docto-
res. La misma deben de-
fender todos los Docto-
res, que en materias de
jurisdicion defienden las
opiniones mas seguras.
V. g. los que dizen: que
el simple Sacerdote no
tiene jurisdicion, para
absolver al moribundo en
presencia del aprobado,
& sic de cæteris.

40. La misma, con-
clusion deben tener, los
que enseñan: que la Igle-
sia nuestra Madre no su-
ple la jurisdicion, al que
administra el Sacramen-
to de la Penitencia con
error comun, y titulo co-
lorado: de estos Doctores,
cita muchos el Doctor Iuã
Sanchez, y añade algunas
declaraciones, y Glosas
por esta sentencia. Y el
P. Fagundez cita otros
cinco Doctores *In præceptis
Ecclesiæ. Præcepto, 2. cap. 2. n.
75.* Y finalmente tantos
Doctores se pueden agre-
gar por nuestra senten-
cia, que à lo menos igua-
len con el numero de los
que defienden la contra-
ria.

41. Pruebase la con-
clusion: en la administra-
cion de los Sacramentos
no es licito, seguir opi-
nion probable, dexada la
mas segura, acerca de su
valor; la jurisdicion es
del valor del Sacramento
de la Penitencia: *ergo &c.*

42. Diràs con Lum-
bier, y Filguera: que en
caso, que el Ministro siga

opinion probable, *aliàs falsa*; suple nuestra Madre la Iglesia la jurisdicion, por evitar el daño al Penitente, y la irreverencia al Sacramento: todo lo qual se siguiera, de no suplirla dicha jurisdicion. Respondo: que es muy incierto, que la Iglesia suple la dicha jurisdicion, no solo al que sigue alguna opinion probable, sino tambien al que administra el dicho Sacramento con error comun, y titulo colorado; como enseñan los Doctores supracitados, probandolo con muchas, y fuertes razones, respondiendo de muchas maneras à la ley *Barbarius*, las quales se pueden ver en el citado Diana, p. 9. Resol. 59. en el Doctor Sanchez, y en N. Fray Manuel *ubi supra*.

43. Confirmo todo lo dicho. El Señor Vrbano VIII. en 19. de Iunio de 1630 en su Bula: *In specula militantis Ecclesiæ*. (que explican nuestro Fr. Martin de San Ioseph en la exposicion de nuestra Seraphica Regla, y Fr. Lorenzo Portel tom. 2. de las Responsiones Morales caso 3. n. 50.) declarò, ser *nullas* todas las confessiones, que se avian hecho hasta aquel dia en virtud de la Bula de la Sancta Cruzada; porque tenian opinion, que dezia, podian ser absueltos en virtud de dicha Bula, de los casos reservados à sus Prelados. Y asimismo porque assi lo declarò el Comissario General de la Sãcta Cruzada de Portugal. Assi lo afirman el Padre Escobar Volum. 1. lib. 7. *Super Bullam S. Cruciatæ* sect. 2. Probl. 32 n. 548. y 555. Lumbier n. 1996. El Padre Anselmo Gomez, pag. 28. N. Fr. Lorenzo de San Francisco

en

en su Thesoro Celestial p. I. tract. 9. n. 26.

44. Pregunto aora: no avia opinion, que enseñaba, podian elegir cõfessor los Regulares por virtud de la Bula, para ser absueltos de los casos reservados? Si (dize nuestro Delgadillo tract. de *Pœnit*, cap. 21. Dub. 23. n. 51. pag. 56.) Y aun oy la defiende el Padre Remigio. No suple la jurisdiciõ la Iglesia, quando la opinion, q̃ se sigue, es falsa; porque el Sacramento tenga su valor? Assi lo confiessan los contrarios; pues porque declara su Sanctidad por *nullas* las dichas confessiones, que fueron biẽ hechas por el suplemento dela jurisdicion? luego hemos de dezir, ò que la Iglesia puede errar *circa mores* ò que no supliò la jurisdicion. Lo primero no se puede dezir; porque es error. Luego se ha de dezir lo segundo: y consiguientemente, que las dichas confessiones fueron *nullas* desde su principio por falta de jurisdicion.

45. A esto responde N. Portel *ubi supra*: que los dichos Regulares no seguian opinion probable; pero esta solucion, ya se ve es contra otros muchos Authores, y à lo menos seguian la declaraciõ del Comissario General. Pero dado, y no admitido, q̃ no seguiã opinion probable; à lo menos no podrà faltar el error comun, y titulo colorado, el qual (segun los contrarios) dà jurisdicion en el Sacramento de la Penitencia. Vease Lumbier tom. 2. en el Quaderno fol. 20. y 21. con cuya doctrina confirmo lo dicho.

46. Arguyese contra lo dicho: si no fuera cierto, que la Iglesia suple la ju-

risa

risdicion en el caso de la duda, no permitiera tantas opiniones acerca de ella; las permite: ergo: *Quia qui tacet consentire, videtur.*

47. Respondo lo primero: que hasta aqui permitiò su Santidad tales opiniones acerca de la jurisdicion, de la misma suerte, que las que avia acerca de la forma, y materia delos Sacramentos; estas cessaron ya, luego no ay inconveniente, que tābien ayan cessado, las que avia acerca de la jurisdicion. Respondo lo segundo: que su Santidad no las ha permitido; antes si las ha procurado borrar de la memoria de los fieles, como consta de las siguiētes. El Señor Alexandro VII. condenò entre las 45. las cinco proposiciones siguientes.

48. *La opinion, que dize: que la Bula de la Cena solamente prohibe la absolucion de la heregia, y de otros pecados, quando son publicos, y que por esto no deroga la facultad del Concilio Tridentino, en el qual se trata de los delictos ocultos, fue vista, y tolerada à 13. de Iulio de el año de 1629 en el Consistorio de la Sagrada Congregacion de los Eminentissimos Cardenales.* Condenada. Y es la 3. de las 45.

49. Dos cosas se prohiben en esta proposiciō. La primera el dezir: que fue tolerada. La segunda el que los Señores Obispos, no obstante la Bula de la Cena, podian absolver de la heregia, y demas casos ocultos reservados en la misma Bula à su Santidad, por la authoridad, que les concedia el Concilio Tridentino. Sess. 24. cap. 6. de reformat. *Videatur Filguera in Censura Pontificia super 45. propositiones, propositione 3.* pag. 101. Vease tambien Anselmo Gomez en el Examen p. 124. à la buelta.

50. *Pueden los Regulares*

ab-

ſolver en el fuero de la Conciencia ualeſquiera Seglares de la heregia lta, y de la deſcomunion por ella urrida. Condenada. y es quarta.

51. *Pueden los Mendicantes olucr de los caſos reſeruados à los iſpos, no auiendo obtenido antes a eſto licencia ſuya.* Conde. da, y es la doçe. Nota q̃ a propoſicion la entien n muchos Doctores de o los caſos, que reſervã i los Señores Obiſpos; ro no de los reſervados r derecho à los dichos ñores Obiſpos. PeroBor no *ſegun Filguera*, dize: q̃ propoſicion ſe entiende todos, aſsi los reſerva s por derecho, como de que los Señores Obiſpos ervan paraſi la abſolu n. A eſta ſentencia me go, haſta que ſu Santidad ponga otra coſa; porque propoſicion es vniver ; *Et lex generaliter loquens, ge liter eſt intelligenda. Cap. Solitæ. §. li de maioritate, & obedientia.* Y porque aviendo opiniones acerca de la juriſdicion *iuxta ſuperius dicta, tutior pars eſt eligenda.* Veaſe Filguera *in Cenſura Pontificia* pag. 166.

52. *Satisfacen al precepto de la Confeßion anual los que ſe confieſſan con vn Religioſo, que ſe preſentò à examen al Obiſpo, y fue injuſtamente reprobado por el.* Condenada, y es la quinçe.

Los que tienen Beneficio Curado, pueden elegir por Confeſſor aun ſimple Sacerdote, aunque no eſtè aprobado por el Ordinario. Condenada, y es la diez y ſeis.

Pueden los Regulares en el fuero de la Conciencia vſar de ſus priuilegios, que fueron expreſſamente revocados por el Concilio Tridentino. Condenada, y es la treinta y ſeis.

53. Eſtos Privilegios revocados ſe hallaràn juntos en el Padre Fr. Manuel Rodriguez tomo I. de ſus qq. Regul. q. 8. art. 7. en el Padre Fr. Geronimo Rodriguez Reſol. 105. n. 15. Y en el Padre Remigio en ſus

qq.

qq. practicas, y morales cap. vltimo foja 240. El que haze a nueftro intento fe hallarà en la Seff. 23. cap. 15. del Concilio Tridentino.

54. Fuera de eftas propoficiones ay otras muchas improbables acerca de la jurifdicion, las quales fe pueden ver en las Divifiones, que de ellas trae el P. Anfelmo Gomez en el Examen del Perfecto Confeffor, y afsimifmo las Bulas figuientes. La primera: la *In Cœna Domini.* Segunda del Señor Clemente VIII. que comiença: *Quæcumque.* Y fe hallarà *In Theatro Regularium* de N. Fr. Angelo de Lantufca, verbo *Confraternitas.* Tercera del Señor Gregorio XV. que comiença: *Inscrutabili Providentia,* que fe hallarà *In Selectis* del Doctor Sanchez pag. 485. Quarta del mifmo, que comiença: *Romanus Pontifex.* Quinta del Señor Vrbano VIII. que comiença: *Alias fel. rec.* y fe hallaràn ambas en nueftro Portel tom. 2. Refp. Caf 13. pag. 142. En eftas do Bulas (las quales manda obfervar el Santo Tribunal en el Decreto, que fe lee en las Comunidades en la Feria fexta defpues de la Infraoctava de la Affump cion de Nueftra Señora) f revocan muchos Privilegios, que tenian los Regulares, para poder elegi Confeffor, y entre ellos f revoca el de las quatro ve zes al año. Veafe Silveir *in Opufc. moral. Opufc.* 2. *Refo* 48. q. 2. n. 11. pag. 420. L fexta del mifmo Señor Vr bano, que comiença: *In fpe cula militantis Ecclefiæ,* de qu fe hizo mencion en el n 43. La feptima del Seño Innocencio X. que comien ça: *Alias à nobis,* que fe halla rà en el Padre Mendo: *I Statera opinionum.* La vltima e del Señor Clemente X. qu comiença: *Superna magni Patr Familias,* que fe hallarà en e

Pa

adre Silveira *in Opusc. moral.* *pusc.* 2. *Resol* 23. q. 16. n. 3. pag. 276. Gran parte e esta Bula refiere el Padre emigio en el fin de sus estiones practicas. Tambien anda traducida en castellano por mandado de el ustrissimo, y Excellentissimo Señor Don Fr. Payo Ribera, Arçobispo, que e de la Ciudad de Mexico, y Virrey desta Nueva spaña. De todo lo dicho ede qualquiera inferir, ã poco ha consentido nra ncta Madre Iglesia las iniones acerca de la jurisdicion, con que queda spondido al argumento, e se hizo en el numero arenta y seis.

DVDA DECIMA.

DVdase lo decimo: si en virtud de esta oposicion està el Confessor obligado à elegir las niones mas seguras en la administraciõ del Sacramento del Matrimonio? Antes de responder, se advierte, que en este Sacramento ay dos generos de cosas. Las vnas, q̃ no puede suplir nuestra Madre la Iglesia. Y las otras si. Las primeras son forma, materia, y intencion en el Ministro, ò por dezir mejor en los contrahentes. Las segundas son la jurisdicion, en el Parrocho, la dispensacion en los impedimentos, y todas las demas cosas de derecho Ecclesiastico. Advertido esto.

56. Respondo: que en las cosas del primer genero estamos obligados à elegir lo mas seguro: en esto no puede aver duda *Iuxta superius dicta.* Acerca de las cosas del segundo genero, dize Filguera, que es licito seguir opinion probable, dexada la mas segura. Pero yo digo, que se debe seguir la mas segura. Lo qual se

prueba; porque no nos cos-ta, si la Iglesia suple, ò no las tales cosas: luego *in dubijs tutior pars est eligenda.* Lo segundo; porque si su Santidad tubiera intencion, de que estas cosas no se comprehendieran, lo hubiera hecho, siendo tan comunes; porque como dize vn texto: *Quia si lex aliud voluisset, facile expresisset.* Cap. *ad Audientiam.* Lo tercero; porque esta proposicion *est indefinita : & indefinitum refertur ad omnia . L. quidem .ff. de tritico.* Lo quarto porque la equidad ha lugar, quando se sigue algun absurdo de la Ley, ò algun grave inconveniente; en la administracion deste Sacramento raras vezes sucede caso, en que no aya lugar de acudir al Legislador, ò por la dispensacion, ò jurisdicion &c. *igitur.*

DVDA VLTIMA.

57. DVdase lo vltimo: si la Consagracion de los Señores Obispos s[e] puede hazer por solo v[n] Obispo despues de la pro[]hibicion desta proposicion[.] La razon de dudar es; por[] que es mas seguro, que l[os] hagan tres, segun dispone[n] los Sagrados Canones. An[]tes de responder se ha d[e] notar, q̄ los Summos Pon[]tifices han dispensado e[n] los tres Obispos, y conced[ien]do, que la dicha Consagra[]cion la pueda hazer vno so[]lo. Assi lo concediò S. Gre[]gorio para Inglaterra, co[]mo afirma con Paludano [el] Illustrissimo Señor Monte[]negro lib. 5.tract.1.sess.2[] El qual dize: que lo mism[o] concediò el Bienaventura[]do Pio V. para las India[s] Vease Machado tom. 2.li[] 4.p. 6. Doc. 6.n.4.y 5. 176. Desuerte, que duda[] si la Iglesia puede dispens[ar] ò no, dize Montenegro: *I[]tar sacrilegij est de hoc dubitare.* el Padre Anselmo Gome[] Division. 8.Propo. 7. diz[e]

qu[e]

o fuera temeridad, Veafe P. Moya tom. I. felect. ct.q.9.§.2.n.25.Supuefs efto.

58. Refpondo affirma= amente à la duda, à lo enos en las Indias. La ras n es; porque la propofi= n folo habla, de las opi= ones, pero no de las fen= cias ciertas, y feguras, y ndolo el que la Confagra- cion hecha por vn Obifpo, es cierta, y fegura, fe figue, que fin efcrupulo, ni reze= lo fe puede practicar, como hafta aqui; porque como di= ximos en el numero 15, bafta feguir lo feguro, fin eftar obligados à elegir lo mas feguro. Con que queda refpondido à la razon de dudar.

Propoficion II.

PROBABLEMENTE juzgo, que el Iuez puede juzgar fegun opinion menos probable. *Condenada.*

LA razon; porq̃ fe condena efta pro= ficion, es; porque la opi= on menos probable à ta de la mas probable, ha, como dos Opofitores vn Beneficio, defiguales meritos; que aunque el nos digno abfolutamẽ= ea digno, no es encõpa= ion del mas digno, ni de mover, ni inclinar rectamente al Iuez, paraq̃ le dè el Beneficio fin pecar contra todas tres jufticias Legal, Diftributiva, y Cõ= mutativa: luego la opinion menos probable; aunque *Secundum fe* fea probable a= vifta de la mas probable, ferà improbable; porque no puede mover al enten= dimiento, para que afienta à la menor verdad, dexãdo

la mayor; porque es causa necessaria, que no obra libremente, dize el P. Anselmo Gomez cap. 46. §. 3. foja 92 Para mas inteligencia.

DVDA PRIMERA.

60. Dudase lo primero: si aviendo vna opinion mas probable segũ derecho, ò intrinsecamente, por tener mas leyes, ò decissiones en su favor, y otra extrinsecamente, por tener mas Authores, que la defiendan, podrà el Iuez elegir la mas probable intrinsecamente, dexando la otra aunque sea mas probable extrinsecamente?

Respondese con el Padre Filguera *hìc* pag. 30. que debe elegir la mas probable intrinsecamente; porque, como enseña Soto, poco importa la mucha copia de Doctores, para dar fuerça à vna proposicion, quando no se dà nueva razon.

DVDA SEGVNDA.

61. Dudase lo segundo: si por virtud desta proposicion està el Iuez obligado a juzgar segun la opinion mas probable, no solo acerca del derecho, sino tambien acerca del hecho? Respondese afirmative con Lumbier n. 1727. y Filguera *hìc* pag. 32 porque su Santidad habla generalmente y no ay razon para limitar esta proposicion. *Et vbi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus.* Veale el Illustrissimo Tapia *in Catena morali* tom. I. lib. I. q. 8. art. 17. n. 2

DVDA TERCERA.

62. Dudase lo tercero: si el Iuez debe juzgar segun la opinion menos probable del que tiene la possession, dexando la mas probable del que no la tiene

ne

ie? Refpondefe con Filgue-
a (*hic* pag. 33.) affirmati-
è: la razon es; porque en
al cafo fe juzga no fegun
a opinion menos proba-
le, fino fegun la mas pro-
able; porque la poffefion
nonta mas, que la proba-
ilidad de la otra fin ella,
ize el mifmo Author. No
bftante efta doctrina, para
roceder con mas acierto,
eafe el Illuftrifsimo Ta-
ia *Vbi fupra.* art. 13. n. 7. Y
n mi fentir en efte cafo fe
ã las dos opiniones igual-
mente en la probabilidad;
porque lo que la vna tiene
le menos probable, lo ad-
quiere por la poffefion, y
o que la otra opinion tie-
ne demas probabilidad,
pierde por la falta de poffe-
fion. Y afsi en efte cafo,
como en el de quando las
opiniones fon igualmente
probables, debe el Iuez
partir (fi es partible) la ha-
zienda, fobre que es el
pleito. Pero dezir: que: *Quã-
do los que litigan tienen de fu parte
opiniones igualmente probables, puede
el Iuez recebir dinero, por dar fen-
tencia en favor del vno, y no del
otro.* Es propoficion con-
denada la 26. entre las
quarenta y cinco.

63. *Siguefe de lo dicho lo
primero*, que efta propoficiõ
no fe entiende en las ca-
ufas criminales; porque
el reo eftà en la poffefiõ
de fu innocencia; y afsi
no debe fer con facilidad
privado della; porque en
caufas criminales (dizẽ
nueftro Villalobos, y Re-
migio) para condenar al
reo, deben fer las proba-
ciones mas claras, que la
mifma luz. Afsi lo enfe-
ñan Filguera *hic.* y Lum-
bier n. 1731.

64. *Siguefe lo fegundo*, que
efta condenacion no com-
prehende al Confeffor,
de tal fuerte, que no pue-
da feguir opinion proba-
ble en favor del Peniten-
te; porque el Confeffor
es

es Iuez; pero como el Penitente es reo, le debe favorecer con la opiniõ, que desata su conciencia (con tal que la opinion no sea acerca de aquellas cosas, en las quales debe elegir la mas segura, segun lo dicho en la primera proposicion) Ademas, que esta proposicion el Author que la profiriò, (fue Bonazina tom. 2. disp. 2. Punct. 9. n. 19.) la entiende de los Iuezes en el fuero exterior, y asi no la hemos de extẽder al Confessor: y dado caso, que le comprehenda, ha de juzgar segũ la possesiõ, en que se halla el Penitente. Vltimamente, se note con Lumbier n. 1728. que por Iuezes se entienden tambiẽ los que votã en Capitulo, y Consejo: y los Consiliarios, ò asignados en las Vniversidades (donde se estila) q̃ votã las differencias de las causas civiles.

65. Y asimismo advierte Lumbier n. 1733. que en esta condenacion no se comprehenden los Avogados; porque estos no juzgan, ni dan sentẽcia propriamente, sino q̃ proponẽ los meritos del processo; para que despues el Iuez segun su ciencia, juzgue en favor del que tiene justicia, dãdo a cada vno lo que le pertenece. Lo mismo q̃ del Avogado, se ha de dezir del Procurador. Acerca de la practica de opiniones, y como se han de aver los sobredichos, vease el Padre Anselmo cap. 45 y 46.

Proposicion III.

GEneralmente, quando obramos alguna cosa fundados en alguna probabilidad, ò intrinseca, ò extrinseca, por leve,

que

que sea, con tal, que no salga de los limites de probabilidad, siempre obramos prudentemente. *Condenada.*

66. PAra entender lo q̃ aqui se reprueba, se ha de notar, que ay dos especies de opiniones: vnas, que es cierto, son probables, y se dizen: *Certò probabiles.* Otras, que solo es probable, que son probables, y se dizen *Probabiliter probabiles.* Las *certò probabiles* son aquellas, que tienen mas solidos fundamentos, las siguen mas Doctores, y estan tan assentadas, y recividas entre los fieles, que casi todos las tienen por probables, y ninguno les niega su probabilidad. Estas son, las que se deben seguir; porque con ellas se obra licitamente en virtud de la certidumbre, q̃ ay, de que son probables; porque la conciēcia, aunque se funda en la probabilidad, es remotamente, que la regla, en que se funda, es la certeza de la probabilidad.

67. Las opiniones, que son solamente *Probabiliter probabiles*, son aquellas, que llevan pocos, y que los mas las tienē por improbables. Estas son las que llaman menos probables, y que no se deben seguir avista de las *certò probabiles*, porque no puede formar dictamen cierto, para obrar, la opinion, q̃ no se funda para su probabilidad, con que es temeridad (dize el Padre Anselmo) assentir à esta opinion; pues no puede dexar la conciencia de quedar dubia, y assi pecarà, el que la practicare; porque se expone a peligro de pecar; pues junta probabilidad del bien cō la probabilidad del mal,

y

y assi es fuerza, que obre la voluntad con miedo. Lo que debemos pues executar, para no incurrir en la prohibicion, es seguir las opiniones *certò probabiles*; porque las *probabiliter probabiles*, son las que se prohiben, como enseña Lũbier n. 1746. y Filguera *hîc* pag. 37. Veasse el ya citado Anselmo foja 92. q̃ en esta materia habla con grandissimo tiento. Y entanto adviertase, q̃ es opiniõ condenada por el Señor Alexandro VII. la 27. entre las 45. dezir: *Si un libro es de algun Author moderno, debe su opinion tenerse por probable, mientras no conste estar reprobada, como improbable, por la Santa Sede Apostolica.* Veasse Filguera en la Suma explicãdo esta proposicion foja 253.

DVDA VNICA.

68. Dudase si en caso de grave necessidad se podra vsar de opinion, que solo tiene probabilidad tenue? Respondo *affirmatiuè* con Lumbier n. 1747. y 2049. Y Filguera *hîc* pag. 38. Porque la necessidad haze licito lo que de su naturaleza es ilicito. *Et necessitas facit licitum quod aliàs de iure est illicitum.* Y otro texto dize: *Propter necessitatem aliquid toleratur, quod extra necessitatem non fieret.* Otro: *Lex subiacet necessitati.* Otro: *Multa permituntur ex necessitate, quæ sunt contra ius humanum, & divinum, ut in furto, homicidio, & similibus.* Las citas de aquestos textos se pueden ver en nuestro Fr. Martin de San Ioseph, en el Indice verbo *Necessitas.* Veasse tambien el Illustrissimo Tapia. tomo I. q. 8. art. 3. pag. 78.



Pro

Propoſicion IIII.

EL Infiel, que llevado de opinion menos probable, no creyere, ſe eſcuſarà de pecado de Infidelidad. *Condenada.*

9. ESTA propoſicion eſtà condenada en antecedente, por las razones alli dichas, y antes que ſu Santidad la condenaſe, la avia reprobado *doctrinaliter* el P. Anſelmo Gomez (en ſu Perfecto Examẽ Diviſion. 3. Prop. 32. foja 123.) por eſtas palabras: *El Infiel, a quien propueſta nueſtra Santa Fè, le parece mas creible, aunque la ſuya le parezca probable, no eſtâ obligado â recebirla.* Improbable: porque en eſte caſo ya no eſtà con ignorancia invincible, *aliàs* ninguno ſe condenara, porque no ay Gentil, ni Herege, a quiẽ ſu Secta no le parezca probable. Lo que aqui ſe condena, es dezir; q̃ eſte tal Infiel no cometerà pecado de infidelidad, aunq̃ no crea guiado de ſu opinion menos probable. Veaſe Lumbier, n. 1752.

Propoſicion V.

NO nos atrevemos a condenar à culpa mortal al que vna vez tan ſolamente en la vida hizieſe el acto de amor de Dios: *Condenada.*

10. ALgunos dixeron: que *No eſta obligado el hombre en el diſcurſo de ſu vida â hazer actos de Fè, Eſperança, y Charidad, por fuerça de los preceptos diuinos, que pertenecen à dichas virtudes.* Pero eſta es la primera propoſicion, que

que condenò el Señor Alexandro VII. Lo que aora condena su Santidad, es el dezir: que el que solo amasse à Dios vna vez en el discurso de su vida, cumpliria cō el precepto divino, à q̃ està obligado.

Proposicion VI.

PRobable es, que no obliga por si mismo rigorosamente el precepto de amar à Dios en el tiempo de cinco años. *Condenada.*

71. COndenando su Sãtidad esta proposicion declara: que està el hombre obligado à amar à Dios algunas vezes en el discurso de cinco años: y que este precepto le obliga *perse, & directe*, de tal suerte, que aunque el hombre no estubiesse obligado al cūplimiento de otros preceptos (v.g. al de la Contricion, quando ha cometido alguna culpa) està obligado à amar à Dios en dicho tiempo. Veasse el Padre Filguera *hic* pag. 44. La dificultad, que se ofrece tratar aora, es, quantas vezes obligue este precepto en el discurso de cinco años? Acerca de esta dificultad ay multitud de opiniones, que bastan à confundir aqualquiera entendimiento humano. La primera dize: que obliga este precepto vna vez en la vida, y esta vez, deziã otros, que era en la hora de la muerte; pero estas dos opiniones quedan ya condenadas en la antecedente proposicion. La segunda opinion dezia: que este precepto obligaba, de

cinco, en cinco años, y
o es lo que se condena
esta proposicion: La
cera opinion dize: que
liga este precepto ca-
dos, ò tres años. La
arta dize: que obliga
da año. La quinta, que
dos los Domingos, y
stas de guardar. Por es-
sentencia (que ni a-
ebo, ni repruebo) ci-
à nuestro Doctor Sub-
pero sin razon; porq̃
termino, de que vsa,
ra explicar su parecer,
esta palabra *forte*, que de
naturaleza es dudosa,
ue de muestra el ani-
dubio. Fuera de estos
mpos dizen algunos
ctores: que obliga este
ecepto en otros casos.
primero, es, y es opi-
n del Glorioso Santo
omas con todos sus
cipulos, que enseñan,
luego que los niños
en vso de razon (ò à

lo menos quando llegan
en conocimiento de este
precepto) estan obliga-
dos à amar à Dios. Quan
verdadera, y conforme à
razon sea esta sentencia,
se puede ver en la *Mystica Ciudad de Dios* p. I. n. 239. y
240. Su Authora la Ma-
dre Maria de IESVS
Abadesa del Convento de
la Immaculada Concep-
cion de Agreda, de cuya
doctrina se vale el Padre
Lumbier, (aunque en
otra materia) tom. 2. en el
Quaderno delos Regulares foja 12
y tom, 3. Prop. 2. n. 1728.
El segundo, quando el In-
fiel se convierte à nuestra
Sancta Fè. El tercero, quã-
do alguno padece tenta-
ciones de aborrecer à
Dios. El 4. quãdo alguno re-
cibe algun beneficio grã-
de de Dios. El quinto, quã-
do vno oye blasfemar
de Dios. El sexto, quan-
do obliga otro qualquiera

F2 pre-

precepto. El septimo, quando, estamos obligados à amar al proximo. El octavo quando vno padeze Martyrio. El nono: quando vno se halla en el articulo de la muerte, y juntamente en pecado mortal sin Confessor. El dezimo; caso es, quando vno recive la Sagrada Comunion. El vndezimo, en el caso de la proposicion siguiente. Vease Filguera en la Suma tract. 13. cap. 1. foja 224. y en la *Censura Pontificia* sobre las quarenta y cinco proposiciones. Prop. 1.

※※※※※※※※※※※

Proposicion VII.

Entonces obliga solamente, quando estamos obligados à justificarnos, y no tenemos otro medio por donde lo podemos conseguir. *Condenada.*

72. De lo dicho hasta aqui, se ve, que este precepto de amar à Dios obliga *perse, & directe* al hombre, y assi es falso dezir: que solo *peraccidens*, esto es, por razon de la Contricion que es el medio para justificarse, fuera del Sacramento. Vease lo dicho en la primera proposicion Duda 1. n. 21. donde se dixo, que el motivo de la Atricion debe proceder de la Charidad *saltem remotè*.

73. El motivo mas efficaz para mover la voluntad al amor de Dios, es, conozer sus perfecciones divinas. Estas manifestaron pocos años antes de su dichosa Assumpcion à Nuestra Señora los An-

ngeles por eſtas pala-
bras: Reyna, y Señora
nueſtra , ſi de nuevo
quereis oìr las ſeñas,
que de vueſtro Amado
conocemos, ſabed que
es la miſma hermoſu-
ra , y encierra en ſi to-
das las perfecciones q̃
exceden al deſeo. Es a-
mable ſin defecto,delei-
table ſin igual,agrada-
ble ſin ſoſpecha. En ſa-
biduria ineſtimable,en
bondad ſin medida, en
potencia ſin termino,
en el ſer inmenſo, en
la grãdeza incompara-
ble, en la Mageſtad in-
acceſſible; y todo lo q̃
en ſi contiene de per-
fecciones, es infinito.
En ſus juizios terrible;
en ſus conſejos ineſcru-
table; en la juſticia rec-
tiſsimo; en penſamiẽ-
tos ſecretiſsimo;en ſus
palabras verdadero;
en las obras Santo; y

,, en miſericordias rico.
,, Ni el eſpacio le viene
,, ancho, ni la eſtrecheza
,, le limita, ni lo triſte le
,, turba, ni lo alegre, le
,, altera, ni en la ſabidu-
,, ria ſe engaña, ni en la
,, voluntad, ſe muda, ni
,, la abundancia, le ſo-
,, bra, ni la neceſſidad le
,, mengua, no le añade la
,, memoria, ni el olvido
,, le quita, ni lo que ya fue,
,, ſe le paſſò, ni lo futuro
,, le ſucede. No le diò el
,, principio origen à ſu
,, ſer, ni el tiempo le da-
,, rà fin. Sin tener cauſa,
,, que le dieſſe principio,
,, le diò à todas las coſas,
,, no porque neceſsitaſſe
,, de alguna; pero todas
,, neceſsitan de ſu parti-
,, cipaciõ: conſervalas ſin
,, trabajo, goviernalas ſin
,, confuſion. Quien le ſi-
,, gue, no anda en tinie-
,, blas; quien le conoce
,, es dichoſo; quien le

ama

„ ama, y le grangea, es bi„ enaventurado; porque à „ sus amigos los engran„ dece, y al fin los glorifi„ ca con su eterna vista y „ compañia. Este es Se„ ñora el bien que vos a„ mais, y de cuyos abra„ ços con mucha breve„ dad gozareis para no de„ xarle por toda su eterni„ dad. Hasta aqui dixeron los Angeles. Vease en la Mystica Ciudad de Dios 3.p. n. 716.

※※※※※※※※※※

Proposicion VIII.

COMER, y beber hasta saciar el apetito por solo deleyte, no es pecado, con tal que no haga daño à la salud; porque licitamente puede el apetito natural gozar de sus actos.

Condenada.

74. ACerca desta proposicion se ha de notar, que el que excediere en el comer, ò beber, peca gravemente, si excedió de tal suerte, que le haga daño notable à la salud, pero si el excesso es leve, serà pecado venial, como notò Lumbier n. 1670. Lo que aqui se condena, es el affirmar: que aunque en el comer, ò beber se exceda, no es pecado alguno, como no haga daño à la salud. Y el q̃ esto enseñare, incurrirà en las penas de este Decreto. Vease Filguera *hîc* p. 56.

Proposicion IX.

EL vso del Matrimonio, tenido solo por deleyte, careze de toda culpa, y defecto venial. *Condenada.*

75. Con-

5. CONdenando su Sãtidad esta propo-
ion declara: que el vso
l Matrimonio tenido so-
por deleite, es pecado
nial, como dize Lumbi-
n. 1670. y 1800. Pero si
guno dixere: que ni aun
nialmente peca; incurre
las penas de este Decre-
to. Vease el Padre An-
mo Gomez Division 3.
oposiciõ 18. y Filguera *hic*
g. 62. Y adviertase con
mbier n. 1800. que en es-
proposiciõ no queda con
nada en parte alguna la
opinion, que enseña, y admite actos indiferentes *in indiuiduo*. Con tal que la delectacion no sea immoderada, ni opuesta à precepto alguno, ni repugnante à alguna especial virtud, como lo son los deleites, de que hablan esta, y la antecedẽte proposicion. Para que el vso del Matrimonio carezca de toda culpa venial, debe ser tenido por algun buen fin, que lo cohoneste. Vease Busembau lib. 6. de Matrim. cap. 2. Dub 2. art. 1. y Filguera *hic* pag. 57.

Proposicion X.

NO estamos obligados à amar al proximo con acto interno, y formal, *Condenada.*

LO que aqui condena su Santidad es-
claro, y con lo que ade-
te se dixere, se entende-
mejor.

DVDA VNICA.

6. DVdase: si se cũple el precepto de amar al proximo cõ solo acto interior. Respondo: que à tres cosas estamos obligados por el precepto de amar al proximo (esto es, aqualquiera criatura capaz de la Bienaventurança) La primera no querer, ni hazerle mal

mal alguno. Esta se puede cumplir con solo acto interior. La segunda consiste en quererle, y hazerle bien, quando la necessidad lo pidiere. Esta tambien se puede cumplir con solo acto interior, si la necessidad no pidiere exercitar algun acto exterior, como es darle limosna, y otros que sucedẽ cada dia. La tercera, evitar el daño, que le puede venir al proximo, en quanto pudieremos, sin proprio daño nuestro (*Saltem in spiritualibus*) Y esta no se puede cũplir sin algun acto exterior. Vease nuestro Illustrissimo Herincx p. 3, disp. II. q. 6.

Proposicion XI.

PODemos satisfacer al precepto de amar al proximo por solos los actos exteriores. *Condenada*.

77. ESta proposicion està clara con lo dicho en la antecedente, desuerte, que en ninguna ocasion podemos cumplir con este precepto por solos actos exteriores, sino, que es necessario preceda el acto interior de la voluntad.

Adviertase, que algunos Doctores Escotistas dizen: que nuestro Doctor Subtil enseñò esta proposicion. Pero esto es falso; porque los terminos, con que habla; (in 3 dist. 30. q. vnica §. *Sed loquendo* n. II.) son: *Posset dici*: Las quales palabras no son assertivas, como enseña nuestro Benjumea *in Physica* n. 2014. Y nuestro Ponce *in supplemento ad distinct*. 29. *secundi Sent*. n. 6. Y sabida cosa es, que en derecho las palabras de subjuntivo v. g. *Vellem* son dudosas, y que demuestran, no ser el consentimiento absoluto. Ademas, q̃ el mismo Doctor Subtil dize: que si

alguno estubiera tan o- pado en la contempla- on de Dios, q̄ no le oc- rriesse à la memoria el proximo, no tenia necessidad de acto positivo, para amarle.

※※※※※※※※※※

Proposicion XII.

A Penas hallaràs en los Seglares, aunque sean Reyes, cosa superflua à su estado, y assi à penas estarà alguno obligado à dar nosna, à que estaba solo obligado à hazer de lo superfluo à su estado. *Condenada.*

3. LO que aqui condena su Santidad, n dos cosas. La primera affirmar; *Que a penas en los glares, aun en los Reyes, se hallarã as superfluas à su estado.* Lo ual es falsissimo, como sta de la experiencia. La gunda, es, el consequē- de la primera, y es el irmar, *que* (supuesto, q̄ o ay en los sobredichos perflua alguna cosa al lado) *no ay obligacion à dar limosna, quando esta se debe dar de lo superfluo.* De suerte, que condenando su Santidad estas dos cosas, declara, que ay bienes superfluos en los Seculares, (*saltem* en algunos) y consiguientemente estan obligados à dar limosna de lo superfluo en las ocasiones, y tiempos, que señalan los Doctores. Vease el Illustrissimo Tapia tom. 2. lib. 3. q. 5 art, 6. p. 158.

Proposicion XIII.

SI con debida moderacion lo hagas, puedes sin pecar mortalmente entristezerte de la vida de alguno, y alegrarte de su

muerte natural, pedirla, y dessearla con afecto inefficaz, no sien-
do por desagrado de la persona, sino por algun provecho tem-
poral. *Condenada.*

79. PAra inteligencia de esta proposiciõ se ha de notar, que deseo inefficaz, no es otra cosa, que vn acto de la volun-tad deliberado, con que se apetece alguna cosa, no cuydando de los medios, para conseguirla. *Volitio inefficax est quæ tendit in obiectum absque ordine ad executionem.* Y en esto vltimo se distin-gue del efficaz. *Et est quæ tendit in obiectum cum ordine ad exe-cutionem.*

80. Notese lo segun-do, que lo que aqui se re-prueba, es la tristeza, que alguno recibe de la vida de su proximo, ò la com-placencia de su muerte natural, ò se la desea por algun bien temporal. *Ob aliquod temporale emolumentum.* v.g. Dexa vn señor en su tes-tamento libre aun escla-vo, este, si desea, que su amo se muera, no porque le desagrada su persona, sino por quedar libre, pe-ca mortalmente. Y por-que no pone los medios, para que su amo pierda la vida, se dize: que su de-seo es *inefficaz.* Mas si este esclavo sabiendo, que su amo se ha muerto, se ale-gra de la muerte, peca asimismo mortalmente. Esto notado.

DVDA PRIMERA.

81. DVdase lo prime-ro, si por algun bien espiritual del proxi-mo sea licito entristecer-se de su vida; ò alegrarse de su muerte, pedirla, y desearla? Responde Lum-bier *affirmatiuè*; porque a-qui no se le desea mal al-

gu-

no ſino mucho bien.
aſe en el numero 1809.
aſsi dezia la Reyna
ña Blanca de Francia
lando con ſu hijo San
is, mas quiſiera verte
erto a mis ojos ſin pe-
o mortal, que vivo cõ
Y el Real Propheta
lmo 82. *Imple facies eorum*
iinia, & quærent nomen tuum,
ine.

VDA SEGVNDA.

DVdaſelo ſegundo:
ſi eſto es licito
algun fin, ò bien eſ-
itual nueſtro? Reſpõ-
e *affirmativè*; porque quã-
no ſe puede componer
ien del proximo tem-
al, con el nueſtro eſ-
tual, prepondera eſte
quel. Para que eſta doc-
ia ſe pueda practicar,
o: que ſi ſe hiziere cõ
circunſtancias, ſerà
ſeguro. La primera,
el deſſear al proximo

algun daño, por algun biẽ eſpiritual nueſtro, ò ageno ſea con ſubordinacion à la voluntad de Dios, que es, quien conoce quales ſon los medios mas convenientes, para que de ellos ſe ſiga algun bien eſpiritual.

83. La ſegunda, que no aya recibido el que eſto deſſea algun mal en la vida, fama, ò hazienda del ſujeto, aquien deſſea la muerte, ni eſpere recebir bien alguno temporal por medio de ella; porque es impoſsible moralmente, que eſto ſe haga con la charidad, y rectitud, que debemos à nueſtros proximos, por ſer tan dificil calificar eſtas preciſiones: *& impoſsibilium, & valde dificilium idem eſt iudicium.* Veaſe el P. Mendo *In ſtatera* Diſſert. 4. q. 4. n. 30. Y Diana p. 3. tract. 6. Reſol. 84.

Proposicion XIIII.

LIcito es con deseo absoluto desear la muerte del Padre, no como mal suyo, sino como bien del hijo, que la desea, conviene à saber; porque de la muerte de su Padre se le sigue grande herencia. *Condenada.*

84. LA presente proposicion queda virtualmente condenada en la antecedente, y aun con mas justa razon se condena, que aquella; por ser mayor el agravio, que haze el hijo à su Padre, con desearle absolutamente la muerte. Lo qual avia impugnado, aun antes de ser condenada esta proposicion, el Padre Anselmo Gomez Division 2. prop. 21. foja 121.

Proposicion XV.

LIcito es al hijo alegrarse de aver muerto à su Padre, estando embriagado; por aver conseguido grandes riquezas, que de la tal muerte le provinieron. *Condenada.*

85. ESta proposiciō queda sufficientemente explicada con lo dicho en la proposicion 13. y para su mayor inteligencia, si fuere necessario, vease el Padre Filguera *hîc.* Lumbier n. 1816. Y el Padre Velasco n. 40. foja 20.

Proposicion XVI.

IVzgase, que la Fè no cae debaxo de precepto especial *Secundum se.* Condenada.

6. LA presente propo- sicion, parece, fue ondenada por el Señor lexandro Septimo en la rimera de las 45. la qual ferimos en la proposiciõ xta destas 65. Condenã- su Santidad esta propo- ion declara: que el pre- pto de la Fè obliga *per se*, *directè*, sin dependencia à otros preceptos, y no solo *per accidens*, como enseñaron algunos de las tres virtu- des Theologales. Y assi se ha de tener firmemente, q̃ el que no hiziere acto de Fè en las ocasiones, q̃ obli- ga, cometerà especial pe- cado cõtra esta virtud. Vea- se la proposicion siguiente.



Proposicion XVII.

BASTA hazer el acto de Fè vna vez en la vida. *Condenada.*

7. LA presente propo- sicion està muy ara. Y solo se difficulta el empo determinado, en q̃ tà el Christiano obligado hazer actos de Fè. Mu- as opiniones ay acerca de te punto. La primera di- e: que cada año vna vez. segunda quando el In- nte llega al vso de la ra- on. La tercera, quando al- ino padece tentaciones ntra la Fè, La quarta, quã- do al Infiel se le propone sufficiente mente la Fè. La quinta sentencia, quando el Christiano està obliga- do à justificarse, aora sea por medio de la Contriciõ, aora por la Atricion con el Sacramento de la Peniten- cia. Vease Lumbier n.2038. La sexta, dize: que tambiẽ obliga en el articulo de la muerte, La septima, dize: q̃ obliga, quando se celebran aquellos mysterios los qua- les

les debe creer el hombre *necessitate precepti*. La octava, todos los Domingos, y fiestas de guardar. Lo mismo, que se ha dicho de la Fè, se ha de dezir de la Esperança, *mutatis mutandis*.



Proposicion XVIII.

SI vno es preguntado de Potestad publica; aconsejo, como glorioso à Dios, y à la Fè, el confessarla ingenuamente, el callar, no lo condeno por pecaminoso *per se*. Condenada.

88. PAra inteligencia de esta proposicion se supone, que ay precepto affirmativo de confessar la Fè. Este precepto puede obligar en dos maneras, ò *per se*, ò *per accidens*: entonces obliga *per se*, quando obliga sin dependencia à otro precepto: y *per accidens*, quando solo obliga por razon de otro precepto. La dificultad, que se ofrece, es, saber, quando obliga *per se*. Y assi digo con el glorioso Santo Thomas, que obliga todas las vezes, que de no confessarla, se le quita à Dios el honor debido. *Præceptũ affirmativum Confessionis fidei obligat* (dize el Santo Doctor) *quotiescumque omittendo Confessionem fidei subtrahitur honor Deo debitus*. Desta Regla infiere algunos casos el Illustrissimo Tapia tom. 2. q. 2. art. 3. n. 2.

89. El primero, quando el Christiano es preguntado de la Fè, que professa, si entonces calla, y con su silencio se le quita à Dios el honor debido, peca mortalmente, sino confiessa la Fe. Puede el Christiano ser preguntado de la Fè, q̃ professa; ò por alguna persona, que tiene potestad publica, ò por alguna persona particular. Si es persona publica (de qualquiera ley, que sea) la

que

-ñẽ prẽgũta, debe el Chrif-
-ano confeffar ingenuamẽ-
la Fè. Y dezir lo contra-
-o, queda condenado en
-ta propoficion. Si el que
-egunta, es alguna perfo-
- particular (dize Lumbi-
n. 1768.) es probable
-ctrina, que puede zelar
Fè, pero fi fe figue algun
-candalo, eftarà obligado
confeffarla. Veafe Nro.
-uftrifsimo Herincx p. 3.
-. 8. n. 9. y 10.

90. El fegundo cafo, en
-e ay obligacion à confef.
- la Fè, es quando de ca-
-r los fieles, fe figue, que
-s infieles la efcarnezcan,
-hagan otras cofas endef-
-ro de nueftra Sagrada
-eligion y Fè. En efte ca-
dize el Illuftrifsimo Ta-
-, que obliga *per fe*, el pre-
-pto de confeffar la Fè, co-
-o lo hizo el B. Fandila
-artyr, año de 853. à los
de Iunio. El tercer cafo
quando algun Infiel fe
convierte à la Fé, que entõ-
ces eftà obligado à confef-
farla, no folo de palabra,
fino tambien con la obra,
conformandofe con los de-
mas Chriftianos. El mifmo
precepto tiene el niño, quã-
do llega al vfo de la razon.

91. *Per accidens* obliga
efte precepto, quando algũ
Chriftiano eftà obligado à
inftruir à otros en la Fè, y
quando, de no confeffarla,
fe figue, que otros falten en
ella, fi ven, que oculta la
Fê, quien la deviera confef-
far; En efte cafo dize el
Illuftrifsimo Tapia, que
comete dos culpas, la vna
contra el precepto de la Fè,
y la otra contra la Chari-
dad, que debe à fu proxi-
mo, no fiendo ocafion de
fu ruina.



Pro-

Proposicion XIX.

NO puede la voluntad hazer, que el assenso de Fè en si mism[o]
no sea mas firme, que lo que merece el peso de las razone[s]
que impelen para el assenso. *Condenada.*

92. LO que aqui condena su Santidad, es el affirmar; que la voluntad no puede obligar ni imperar al entendimiento, para que dè assenso a un articulo de Fe con mas firmeza, que lo que piden las razones, por las quales se mueve à creer el entendimiento. Lo qual es falsissimo; porq̃ se siguiera, que no pudieramos assentir al articulo de Fè, que nos enseña, que Dios es Trino, y Vno; porque aqui no ay razones naturales, que convenzan el entendimiento, para que assienta à esta verdad. *Quod apparet in proprietatibus primæ substantiæ immaterialis in se;* (dize nuestro Doctor Subtil q. 1. Prolog.
§. *Secundo probo*) *proprietas en*
naturæ eius est quod sit commun
cabilis Tribus; sed effectus non c
tendunt istam proprietatem; quia n
sunt ab ipso, inquantum Trinus,
si ab effectibus arguatur ad causa
magis ducunt in oppositum & in err
rem; quia in nullo effectu invenit
una natura numero, nisi in uno su
posito.

93. Por lo qual à es
articulo debemos asse[n]
tir solo por la authorid[ad]
diuina, que nos lo prop[o]
ne assi; porque es verd[ad]
summa, y en sus testimo[-]
nios infalible. Y en es[te]
obsequio, que hazemos
la verdad diuina, consi[s-]
te el merito de la Fè; po[r]
que captivamos el ente[n-]
dimiento sin mas razo[n]
que assi nos lo enseña
diuina Sabiduria. *Nec Fi*

et meritum (dize San Gre-
rio Homil. 26. *in Euang.*)
humana ratio præbet experimentū.
94. Esta tal subjecion
l entēdimiento enseña
ristoteles, quando dize:
nicuique in sua arte credendum
: Luego supone el Phi-
sopho, que el entendi-
iento està sujeto à la
luntad del Artifice, ò
l Maestro; pero no tan-
que pueda el entendi-
ento del discipulo por
olo darle credito, sin q̄
voluntad impere al
tendimiento: *Quia pro-
ens credibile intellectui non de-
strat, ita vt cogat intellectum ad
ntiendum; ideo non credit, nisi
lens:* dize el mismo Doc-
r Subtil in 3. dist. 25. n.
§. *Etsi obijcitur.*
95. Dedonde se infie-
quan mal discurriò el
P. Filguera *in Lucerna De-
li hic*, porque nuestro
ctor Subtil enseña ex-
ssamente, que es ne-
cessario el imperio de la
voluntad para el assenso
de Fè. Y si en la q. 2. lat.
dà à entender, que basta
para el assenso de Fè, que
la voluntad no contradi-
ga, hablo *probabiliter* solamē-
te, como enseña nuestro
Ponce in suppl. ad 3. dist.
25. q. 2. lat. n. 31. Merin.
1. p. Specul. de Fide disp. 2.
cap. 1. sect. 2. n. 13. Y N.
Illustrissimo Herincx p.
3. disp. 7. de Fide q. 2. n.
15. Y yo añado, que sin
mucha dificultad se pue-
de afirmar: que ni aun *pro-
babiliter* defendiò esta *nonre-
pugnantiam*, ò *noncontramotionem*
de la voluntad.

96. Lo dicho basta pa-
ra responder al dicho P.
Filguera, que explicando
esta proposicion, duda si
esta tal *noncontramotio* se com-
prehenda en la presente
proposicion, y resuelve,
que no, aunque con algun
rezelo. Y aunque le esti-

mo à su P. R. el obsequio, confiesso, que por aora no avia necessidad de sacar à nuestro Doctor Subtil al campo, y mas en cosas de Fè; porque aunque huviera defendido la tal *non repugnantiam*, *seu noncontramotionem voluntatis*; no se sigue de este antecedente; *Sufficit non contramotio voluntatis ad assensum Fidei: ergo voluntas nequit imperare intellectum &c.* Assi como no se sigue deste: *Sufficit contritio supernaturalis in Confessione: ergo voluntas nequit elicere, vel imperare Contritionem.*

※※※※※※※※※

Proposicion XX.

DE donde se sigue, que puede vno repudiar prudentemente el assenso sobre natural, que tenia. *Condenada.*

97. LO que aqui se condena, es aquessa palabra *prudentemente*, como notò Filguera *hic* pag. 2

Proposicion XXI.

EL assenso de Fè sobre natural, y vtil para salvarse, se compadece con noticia solo probable de la revelacion, y aun con el temor, que vno tiene, de si acaso fue, ò no, Dios, el que hablò. *Condenada.*

98. ACerca desta proposicion se ha de notar, que en ella no se comprehende la opinion, que dize: son compatibles en vn mismo sujeto opinion, y Fè acerca de vn mismo objeto materia *propter diversas rationes seu moti formalia.* Vease nuestro Me rin. p. 1. de Fide disp. cap. 3. subsec. 3. n. 24 Lo que aqui reprueba Santidad, es, dezir: q

assenso de Fè sobre na- ral, y vtil para la sal- cion, es compatible n noticia solo probable la revelacion, y lo que as es, cō miedo de si es, no Dios, el que hablò. o qual es falsissimo; por ue la Fè *est firmus assensus de ritate absque formidine oppositi pter authoritatem diuini testimo-* Y si alguna vez sucede, e el entendimiento nga algun rezelo, le de- deponer por la autho- dad de la Iglesia, que nos propone los Articu- los de Fè, como reve- lados de Dios, y esta es la regla, à que con toda fir- meza nos debemos ajus- tar. *Ego verò Euangelio non crederem* (dize el glorioso San Augustin Lib. *Contra Epist. Fundamenti Cap.* 5.) *nisi me Catholicæ Ecclesiæ commoueret authoritas*, Vease Ripalda tract. de Fide. disp. 6. sect. 6. n. 58. Filguera *hic* pag 96. Y nuestro Illustrissimo Hen- rincx p. 3. disp. 7. q. 4. n. 28.

Proposicion XXII.

P Arece no ser necessaria, como medio para la salvacion, sino la Fè de vn Dios, como Vno; mas no la Fè explicita de Dios, como Remunerador. *Condenada.*

S Vpuesta la doctri- na comun de los ctores acerca de la Fè plicita, y implicita en den à los mysterios de digo: que lo que aqui prueba su Santidad, es el affirmar: q̄ basta, creer para salvarse, que Dios es Vno, y que no es ne- cessaria *necessitate medij* la Fè explicita, de que es Re- munerador (esto es; que castiga à los malos con

H2 pe-

pena eterna en el Infierno, y premia con gloria permanente à los buenos en el Cielo) Lo qual es falsissimo; por ser contra San Pablo, que ad Hebræos 11. dize: *Credere oportet accedentem ad Deum; quia est, & inquirentibus se Remunerator sit.* Vease Filguera *hic* p. 103.

Proposicion XXIII.

LA Fè recibida latamente del testimonio de las Criaturas, basta para la justificacion. *Condenada.*

100. LO que aqui condena su Santidad es affirmar: que la Fè vsurpada en su rigoroso sentido, no es necessaria para la justificacion, sino q̃ basta, la que prestan las criaturas. Lo qual es contra los Sagrados Concilios, y Padres, que siempre entienden la Fè en su rigoroso sentido. Vease nuestro Illustrissimo Herincx p. 3. disp. 7. de Fide q. 5. n. 44. Filgueta *hic* p. 115. Y el Eminentissimo Lugo disp. 12. de Fide sect. 1.

Proposicion XXIIII.

TRaer à Dios por testigo de mentira leve, no es tanta irreverencia, por la qual quiera, ò pueda condenar al hombre. *Condenada.*

101. REprobando su Santidad esta proposicion, declara; que el juramento con mentira leve, es pecado mortal, aora sea el perjurio officio

aora jocoſo, aora per-
ioſo. De donde ſe ſigue,
e ſiendo mortal el di-
o juramento, quiera
os condenar, al que aſi
are, a pena eterna, ſe-
n lo eſtablecido por ſus
es. Y conformandoſe
n ellas puede caſtigar-
ſin que la malicia hu-
na pueda poner dolo
ſu rectiſsima, y diuina
ticia. Pues aqui (po-
demos dezir) quien le condena, ſon ſus miſmas obras, que ſiendo malas en coſa grave, por la grã de irreverencia q̃ à Dios ſe haze, merecen eſte caſtigo eterno. *Nam ſecundum Auguſtinum* 11. *ſuper Gen. cap.* 24. (dize nueſtro Doctor Subtil in 1. diſt. 41. q. 1. §. *Secundum probatur*) *non prius eſt Deus vltor, quam aliquis ſit peccator.*

Propoſicion XXV.

Icito es jurar con cauſa ſin animo de jurar; aora ſea la coſa leve, aora ſea grave. *Condenada.*

e. ANtes, que ſu Sãtidad condenaſ-
eſta propoſicion, la a-
a dado por improbable
octrinaliter) el Padre An-
mo Gomez foja 122.
nde ſe puede ver. Lo q̃
ra declara ſu Santidad
que no es licito jurar,
animo de jurar, ſea la
uſa leve, ò grave.

DVDA VNICA.

103. DVdaſe, que pecado es jurar ſin animo de jurar? A eſta duda reſponde con ſeis concluſiones el Padre Fr. Antonio del Eſpiritu Sãto *In Directorio Confeſſar.* part. 3. tract. 5. diſp. 1. ſect. 10. n. 58. pag. 144. donde ſe pue-

pueden ver, y en tanto digo: que el que jura sin animo de jurar peca mortalmente, ò por la irreverencia, que haze à Dios, ò porque el tal modo de jurar se opone al fin principal del juramento. *Nisi enim homines teneãtur sub graui obligatione conformare suam intentionem expressioni exteriori omni utilitas, & efficacia iuramenti euertitur*. Dize nuestro Illustrissimo Herincx pag. 3 disp. 6. de Iuram. q. 3. n. 21. Vease Lumbier, n. 1822. y Filguera *hic* pag 118.

Proposicion XXVI.

SI alguno de por si solo, ò en presencia de otros, ò siendo preguntado, ò de su voluntad, ò por causa de recreacion, ò por qualquiera otro fin, jura, que no hizo cosa, que en realidad hizo entendiendo dentro desi alguna otra cosa, que no hizo, ò por otro camino distincto de aquel en que fue hecha la cosa, ò finalmente entendiendo otro qualquier aditamento verdadero, este en la realidad ni miente, ni es perjuro. *Condenada*.

104. PAra entender lo que aqui condena su Santidad, es necessario saber, que la amphibologia es en dos maneras: vna externa, y esta es, quando se vssa de palabras, que tienen dos, ò mas sentidos, como esta: *Gallus*, que significa el Frãces, y el Gallo ave. Esta misma ãphibologia proviene muchas vezes de la diversidad en la orthographia, como sucede en esta oracion *Ibis, redibis non morieris in bello*, la qual tiene diversos, y opuestos sentido

dos, que estriban en
a coma, colocada antes,
despues de la palabra
n. Otras vezes sucede
la amphibologia, por ra-
n de la persona, que di-
las palabras, ò por la q̃
s oye, ò por razon del
empo, ò lugar, y final-
ente quando à las pala-
as, que notienen mas
e vn solo sentido se les
ga algun signo exteri-
, como dezir el merca-
r: este paño me costò
veinte pesos, poniendo
mano sobre aquel que
stò dicha cantidad; pe-
no sobre el que intenta
mprar el que và a su
enda. La segunda ma-
ra de amphibologia es
purè mental, y es quan-
vno dize à otro, *que no*
e dineros, v.g. y entien-
dentro de si, *para prestar-*
Esto supuesto.

105. La primera con-
usion es: esta proposiciõ
comprehende la amphi-
bologia purè mental. Esta
conclusion defienden Lũ-
bier n. 1840. y Filguera
hic f. 134. y se prueba; porq̃
la proposicion parece ha-
bla expressamente de ella
en aquellas palabras *intelli-*
gendo intrase. Lo segundo;
porque en aquel sentido
debemos presumir, qué
condena su Santidad esta
proposicion, en el qual la
defendierõ sus Authores;
Los quales la defendieron
hablando de las purè mẽ-
tales: luego en este sentĩ-
do la condena su Santi-
dad. Vease el Padre San-
chez lib. 3. cap. 6. n. 15. y
19. que con Navarro de-
fiende à la letra esta, y la
siguiente proposicion, *ver-*
bis duobus solum mutatis.

106. Conclusion segũ-
da: Esta proposicion no
comprehende la amphi-
bologia, que proviene de
la diversidad de sentidos,
y

y significaciones de las palabras, ò dela ortographia. Asi exponen Lumbier, y Filguera esta proposicion. Y se prueba; porque aviendo dicho, que esta proposicion la entendieron sus defensores de la amphibologia purè mental, no ay razon para ampliarla a la externa. Lo segundo; porq̃ esta amphibologia puesta en la conclusion la admiten comunmente los Theologos, y Padres, como se puede ver en nuestro doctissimo Ponce *in supplemento ad Cõmentarios nostri Illustrissimi Lichetti*, in 3. dist. 38. q. vnica à n. 48. Y en nuestro glorioso San Bernardino tomo I. serm. 32. *in Sabatho post Dominicam 3. Quadragessimæ*, art. 2. cap. 2. donde prueba cõ lugares de la Sagrada Escriptura, y algunas razones ser licita, honesta, y alguna vez debida sus palabras son: *Est licita, & honesta, & quãdoque etiam debita*. Y se confir[illegible]ma toda esta doctrina; por[illegible] esta amphibologia sirv[illegible] para la mas clara inteligen[illegible]cia de las diuinas letras.

107. Conclusion te[illegible]cera: La presente propos[illegible]cion comprehende la am[illegible]phibologia externa, qu[illegible] procede delos signos exter[illegible]nos; circunstancias de [illegible] persona, tiempo, y mod[illegible] de pronunciar. Esta conclu[illegible]sion es cõtra Lumbier, y Fil[illegible]guera. Pruebase; porque [illegible] no se comprehende es[illegible] amphibologia, en esta pro[illegible]posicion, facilmente se fru[illegible]tra la condenacion de es[illegible] proposicion, por ser tan fa[illegible]cil el transito de amphibo[illegible]logia purè mental a la ex[illegible]terna en el sentido de [illegible] conclusion, como se pued[illegible] ver en esta: Preguntase [illegible] aun mercader à como [illegible] costò la bara de tal paño? [illegible] el responde poniendo [illegible] mano en la de su vestido,

ira: que le costò atanto, bien puede ser verdad; ero no respecto del que ompra , que entiende, q̃ quella accion de poner mano sobre el vestido, s accion natural ; y no gno externo, para con- ormar sus palabras con mente.

108. Confirmase; por ue muchos Authores locan algunas amphi- ologias entre las purè entales, las quales po- en otros entre las ex- ernas. Por lo qual mien- as se ajustan, soi de es- parecer, no solo porq̃ erra la puerta à muchos audes, que cada dia se ueden hazer à los fieles; no tambien; porque esta, e parece, la intencion, fin, sino total, à lo me- s el mas principal, que ene su Santidad; conde- ndo esta proposicion. assi las palabras se hã de acomodar à la mente del Legislador: *Quia non debet intentio verbis deservire; sed verba intentioni. Cap. Humanæ aures.* 22. q. 5.

DVDA PRIMERA.

109. DVdase lo primero: como se ha de aver, el que de baxo de juramento es preguntado de el Iuez injustamente de algun delicto, à que no puede responder sin pecado? La razon de dudar es, porque si se vale dela amphibologia mẽtal, peca, por estar ya cõdenada. Y si dize la verdad, debiendo callarla, peca contra la charidad, y justicia.

DVDA SEGVNDA.

110. DVdase lo segundo: como se ha de aver el Confessor, que es preguntado debaxo de

juramento acerca de alguna cosa, q̃ oyò en Cõfession? La razon de dudar es, porque si dize la verdad, falta al sigilo, que debe guardar por ley natural, Divina, y humana. Si se vale de amphibologia mental, peca por el consiguiente. Y si calla, se haze sospechoso. A estas dos dudas responde nuestro doctissimo Ponce *ubi supra* n. 134. lo siguiente.

XIII. Respondeo 3. particularius; quotiescumque aliquid quæritur à Confessario, aut reo, vel teste in publico examine absolutè, & simpliciter, si sit res, quam Confessarius solum novit in Confessione, aut quam iudex non possit, qua talis, petere, posse, & Confessarium, & testem absolutè dicere: se non scire tale quid, & etiam si opus esset, id negare cum iuramento; nam ex communi omnium acceptione interrogationes, quæ fiunt Confessario circa cognitionem alicuius rei, intelligũtur de cognitione, quã aliunde, quã ex confessione, scit, & interrogatione quas faciunt iudex, & Minist Iustitiæ intelligũtur, esse interrogationes competentes ips iuxta præscripta legis: unde, responsiones etiam ex commu usu intelliguntur esse proportionatæ interrogationibus; i ut quemadmodum interrogatio facta Confessario: an scilic cognovit aliquã rem? habet hu sensum: an cognovit illam re extra Confessionem? eòdem modo responsio, qua diceret: quo non, habeat similiter hunc sensum: quod non cognovit extr Confessionem, qui est verus, a que adeò licitus, & quẽ ad mo interrogatio facta à iudice testi, aut reo: an scilicet cogno verit, vel fecerit tale quid? ha bet hunc sensum: an cognover vel fecerit illud, sicut debe illud interroganti tum fate ri? similiter responsio ha beat hunc sensum, quod n cognoverit, vel fecerit, sic teneatur illud ei sic interroga ti fateri........ Ad hæc a iungo: quando aliquis absolut & simpliciter quærit aliqui ni

determinet in interrogatione, quod velit illud scire, quacumque ratione, sive peccando, sive non, intelligendum esse eum sic, vt non vellit id scire, si non potest id scire absque peccato: quia vniversaliter præsumendum est, quod homines non sint mali; nec operentur malè, nisi sufficienter appareat, quod sint tales, aut quod taliter operentur. *Hasta aqui Ponce.* Por estos dos textos se pueden resolver otros muchos de los quales se librabã los Authores con la amphibologia mental. Y si los quieres ver resueltos sin ella, lee al dicho Ponce, à n. 127. *usque* ad 135. que los resuelve con elegancia.

112. *Pro coronide* advierto (dize Lumbier n. 2052, à 1285.) *Que algunos Doctores han querido dezir: que aquellas palabras non mentitur, nec est periurus se auian de tomar copulatiuamente, y que assi solo quedaba condenado el juramento hecho con restricion; pero no la locucion sencilla de por si. Pero (à mi ver) se engañan; porque la proposicion se condena, como està, y ella con harta distincion habla como de cosas aparte: Nec mentitur en la locucion; nec est periurus en el juramento; y assi con la misma distincion se condenan ambas, y cada una de por si.* Hasta aqui Lumbier. Y yo aun antes de verle, la avia entendido de la misma manera; porque no por otra razon el juramento amphibologico mental es perjurio; sino porque la amphibologia mental es mentira. Desuerte que el que vsare de ella, si es en cosa grave, peca mortalmente, y si es en materia leve sin juramento, peca venialmente; pero si es con juramento peca mortalmente. Y el que enseñare ser licita incurre en todas las penas de este Decreto. Vease el n. 97.



Proposicion XXVII.

LA causa justa, que puede aver, en vsar de semejantes amphi-
bologias, es, todas las vezes que es necessario, ò vtil à l
salud corporal, honor, para defender la hazienda, y para otr
qualquiera acto de virtud, de suerte, que el ocultar la verdad, s
juzgue por cosa conveniente, y estudiosa. *Condenada.*

LA proposicion presente se refiere à la antecedente; por que los Authores, que la traen en sus obras dezian: *Causa vtendi his amphibologijs &c.* refiriendo aquella palabra *his* à las amphibologias purè mentales, como se puede ver en los supracitados n. 105. Y en este sentido los Padres Lumbier n. 1840. y Filguera *hic* pag. 138. explican esta proposicion; de suerte, q̃ ninguna de estas causas es sufficiente, para vsar de estas amphibologias purè mentales.

DVDA VNICA.

113. DVdase, si esta causas son suffi-cientes, para vssar de la amphibologias externas Lumbier, y Filguera *v supra* affirman, y antes d la condenacion, las ense-ñaron por licitas casi to dos los Doctores. Mi pa recer es, que de las am phibologias externas d que se hizo mencion n 106. se puede vsar, avien do alguna de las sobredi chas causas; pero no d las amphibologias ex ternas puestas en el n

7. Veaſe nueſtro Pon- *in Supplemento ad Commentarios* *ri Illuſtriſsimi Licheti in 3.* 38. *a numero* 50, *& diſt.* 39. *à n.* 110. donde enſeña: quã- to ſe puede deſear en ma- teria de Amphibologia.



Propoſicion XXVIII.

L que mediante favor, ò regalo es promovido al Magiſtra- do, ò officio publico, podrà con reſtriccion mental hazer uramento, que por mandado del Rey ſe les ſuele pedir à los s, no mirando à la intencion del que le toma; porque ninguno eſtà obligado à manifeſtar el delicto oculto. *Condenada.*

4. LA propoſiciõ pre- ſente parece e- mplo, y explicacion la antecedente, y en rtud de ella ſe condena o la reſtriccion men- , como dize Lumbier. 1857. Lo que aqui ſe ndena, es, dezir: que ede, el que es promo- lo al Magiſtrado, ò offi- publico, hazer el jura- nto contenido en la opoſicion, vſando de triccion mental. De rte, que ſe debe tener firmemente, que el aſsi promovido eſtà obligado à declarar ſu delicto. (*ex ſuppoſitione*, que ſea oculto.)

115. Porque darle ſu Mageſtad el officio, es cõ condicion, de que jure; no entra en el, mediante el cohecho, ò recomen- dacion; porque aqui in- terviene vn contracto in- nominado *do, ut facias*, en el qual no puedẽ las par- tes vſar de equivocaciõ, y ſi la vna, que es, el que recibe el officio, no quiere

ha-

hazer el juramento, por no obligarse, à hazer manifiesto su delicto, no admita el officio, y si lo quiere admitir, tenga entendido, que con esse cargo se arrienda la casa; porque *Rationi congruit, ut succedat in onere, qui substituitur in honore*, como dize vn texto. Lo segundo, con que se prueba, estar obligado, à dezir la verdad, es; porque aqui se le pregunta juridica, y justamente, como notò Filguera *hic* pag. 140. Dixe: *ex suppositione, que sea oculto*: Porque me parece, que es tan publico su delicto, que ninguno lo ignora, pues, como dize Lumbier n. 1857. el camino corriente, para entrar en los officios, suelen ser los favores.



Proposicion XXIX.

EL miedo grave, que insta, es causa justa, para simular la administracion de los Sacramentos. *Condenada*.

116. Reprobando su Sãtidad esta proposicion, declara: que el miedo grave, vrgente no es sufficiente causa, para simular, ò fingir la administracion de los Sacramẽtos. Por lo qual no serà licito absolver, *fictè aut verè* al Penitente que està indispuesto, y procura cõ amenazas, que el Confessor le absuelva. Vease Leandro del Santissimo Sacramento p. 1. tract. 5. Disp. 2 q. 36. Y Diana p. 3. tract. 6. Resol. 83.

De aqui se sigue (contra Lumbier n. 1866.) que el que siendo compelido à contraher matrimonio injustamente, si fingiere, que

e se casa, pecarà mor-
lmente, aunque sino tu-
intencion, no harà Sa-
amento. Vease Leandro
l Santissimo Sacramē-
p. 2. tract. 9. de Matri-
onio. Disp, 17. q. 32. Y
estro Illustrissimo He-
ncx p. 2. Disp, 5. *de lege*
tali q. 5. n. 39. donde an-
s de la prohibicion de
ta proposicion, dezia: q̃
ra escusarse de la cul-
, necessitaba, el que as-
fuesse compelido, vsar
amphibologia, y aviē-
esta de ser *mental*, se si-
e, que oy pecarà mor-
lmente, si la vsa. Y aun-
e sea licita la amphi-
ologia externa, y lo que
as es, aunque su Santi-
d no hubiesse condena-
por ilicita la purè *mental*,
se podia en este caso
ar de alguna, porque,
mo quiera que sea, siem-
e simula Sacramento,
nque con miedo grave.

117. *Siguese lo segundo*: q̃ en esta proposicion se cōprehende el caso, que algunos enseñaban por licito, conviene a saber; que podia el Sacerdote, dar vna forma, sin Consagrar al, que sabia, estaba indispuesto, para recebir à Nuestro Señor, porque no cometiesse vn Sacrilegio, por comulgar indignamente; y por evitar la infamia, que se podia seguir sino comulgara. Lo qual, fuera de tener graves inconvenientes; aunque sea con noticia del que recibe la forma, queda condenado en esta proposiciō; porque se simula el Sacramento, cooperando el Sacerdote al Sacrilegio, q̃ comete, el que recibe à Nuestro Señor indignamente. Vease nuestro Illustrissimo Herincx p. 4. Disp. 3. *de Ministro, & subiecto Sacramentorum*, q. 6. n. 26.

DV-

DVDA VNICA.

118. DVdase, si quando el Confessor nie- ga la absolucion al Peni- tente, que halla sin la dis- posicion necessaria; pue- da fingir, ò simular, que le absuelve, porque los circunstantes, no entien- dan, que le niega la abso- lucion? Antes de respon- der, supongo, que en este caso ay propria simulaciõ de Sacramento. Vease el Padre Fray Antonio del Espiritu Santo *in Director. Conf.* 1. p. tract. 5. Disp. 18. sect. 4. §. 2. n. 1438. Y nuestro Trinidad en la Explicacion que hizo so- bre la Bula del Señor Gre- gorio XV (que comiença: *Vniversi Dominici gregis contra so- licitantes in Confessionibus*) Sect. 4. Dub. 1. n. 3. Esto su- puesto.

119. Respondo *affirma-tivè* à la duda. *Sic Filguera* h pag. 146. Y se prueba l primero; porque assi l enseña la practica gene ral de los Confessores. L segundo: porque el Cor fessor està obligado à n revelar la Confessiõ p ley natural divina, y hu mana. Y el derecho Cano nico dispone *in cap. Omn vtriusque sexus de Pœnitenti Caueat Omnis Sacerdos, ne verb vel signo, aut quouis alio modo pr dat aliquatenus peccatorem.* Lueg debe el Confessor hazer que absuelve al Peniter te, sino quiere faltar à e te precepto; porque d no concederle la bendi cion (que es vn signo *quasi* natural entre los fi les, que entienden, q al que no le dan la bend cion, no le absuelven) fignuiera, que *en alguna m nera* revelaba el Confess la Confession. A que llega, que la proposicio

habla, de quando se le e el miedo grave al Cō- r: y este miedo no se a en nuestro càso, don= olo intenta el Ministro, hazer odioso el Sacra- nto de la Penitencia. a confirmacion de lo dicho leise nuestro Mo- migno *in Directorio Superiorum: Serm. 7º. in fine.* Y notese, q̃ quando el Confessor, y Pe- nitente se hallan solos, no ay necessidad, de simular la absolucion.



Proposicion XXX.

Icito es al hombre honrrado, matar al agressor, que prētende calumniarle, si de otra manera no puede evitar esta ignoa. Lo mismo se ha de dezir, si alguno dà a otro alguna bofe-, ò hiere con algun palo, y despues de dada la bofetada, ò golpe, huye. *Condenada.*

LA proposicion pre- sente tiene dos es, la primera dize: *Li- es al hombre honrrado ma- agressor, que pretende calum- , si de otra manera no puede r esta ignominia.* Condena- ta parte, porque facili- muerte, y porque la se puede recobrar por camino mas suave; y ormente, quando el er la fama, sucede, por via de calumnia, que supo- ne innocencia en el calum- niado, porque *Calumnia est, quando imponens, scit, vel scire debet, innocentiam accusati: & qui non pro- bat id, quod allegat, præsumitur ca- lumniator. L. ff. ad Turpilianum.* Y quando fuere cierto, que no se puede recobrar la fa- ma por modo alguno, aun estaba obligado el agravia- do à perdonar la injuria; porque, segun leyes de cha-

ridad, debe el hombre anteponer el bien espiritual ageno al temporal proprio; lo qual no haze quien mata à su Calumniador, quitandole aun tiempo mismo la vida temporal, y la espiritual; pues debe presumir, y entender, que quien le calumnia, se halla con culpa mortal. Por esta misma razon, que la ley de la charidad, nos enseña, no puede, ni debe ser pribado de la vida *el que dà a otro alguna bofetada, ò hiere con algun palo, ò bara, y despues huye*, que es la segunda parte de la proposicion.

121. En esta misma materia perteneciente al quinto precepto del Decalogo, ay otras proposiciones condenadas por la Santidad del Señor Alexandro VII. La primera dezia: que *Es licito aqualquiera Religioso, ò Clerigo matar al Calumniador, que amenaza publicar enormes delictos, de ellos, ù de su Religion, quando no ay otro modo para defenderse, como no parece lo abria, si el Calumniador estuviesse determinado, y dispuesto à darlos publicamente con los mismos delitos al Religioso, ò à su Religion en presencia de hombres graves, ù de authoridad; menos que no le matase.* Condenada. Y es la 17. entre las 45. Segunda. *Es licito quitar la vida al acusador, y testigos falsos, y tambien al Iuez, de quien ciertamente presume, le ha de dar sentencia iniqua, si por otra camino no puede el innocente evitar el daño; que, se le ha de seguir.* Condenada. Y en la 18. entre las 45. La tercera: *No peca el marido, que de su propria authoridad mata à su muger cogida en adulterio.* Condenada, y es la 19. entre las 45. La quarta: *Vn Cavallero desafiado puede admitir el desafio, por no incurrir en la nota de infamia, de cobarde, y de gallina.* Condenada, y es la segunda entre las 45.

122. Todas estas proposiciones no necessitan de mas explicacion, que en-

ntenderlas à la letra, y sa-
ber, quando, y hasta donde
se estiende la defensa pro-
pria, *cum moderamine inculpatæ* *tutelæ*, para lo qual veáse à Busembau lib. 3. tract. 4. de *Quinto præcepto Decalogi*. cap. I. Dub. 3.

Proposicion XXXI.

REgularmente hablando puedo matar al Ladron, por la conservacion de vna moneda de Oro. *Condenada.*

123. PAra entender esta proposicion se ha de notar, que varian los Doctores acerca de lo que significa aquella palabra *aureum*. Lo que ami me parece, es, que à lo menos significa lo mismo, que vn ducado, que son onçe reales. Y se prueba lo primero; porque assi lo enseñan muchos Doctores. Lo segundo; porque Pereira in Genes. cap. 37. v. 28. n. 75. dize: que *aureum* vale à lo menos diez dracmas, q̃ es lo mismo, que diez reales de Castilla. Lo tercero; porque el Santo Concilio Tridentino Sess. 21. cap. I. de *Reform.* dize: que se le puede dar al Notario por las *Dimissorias* la decima parte *vnius aurei*, que es poco mas de vn real, como notò el Illustrissimo Señor Montenegro lib. 5. tract. 2. sess. 6. n. 3. Y en el num. 6. dize: que la Sagrada Congregacion de Cardenales siendo consultada por el Reverendissimo Señor Don Toribio Alfonso Mogrovejo, respondiò, que los Notarios de las Indias *posse exigere Quintam partem ex permissione Sanctæ memoriæ Sixti Quinti*, que seràn dos reales y medio, dize el Señor Montenegro.

124. De lo dicho infiero

lo primero (contra Lumbier n. 1880.) que esta palabra *aureum* no significa *vn doblon*; porque ay muchas diferencias de doblones, y vno de ellos vale diez, y seis pesos, quantidad, que ninguno quiere perder con facilidad. Infiero lo segundo, que la traducion, que hizo vn moderno de estas palabras *vnius aurei* diziendo: que significa *vn solo real*: no es adequada; porque en muchos Doctores, que he leydo acerca de este punto, ninguno dize tal cosa; antes si los mas convienen en la doctrina, que referimos en el numero precedente. Infiero lo terzero, que lo que aqui condena su Santidad, es, el dezir: que es licito matar al Ladron por defender vn ducado, que son once reales. Vease Lũbier n. 1879. Y el Padre Fr. Leandro del Santissimo Sacramento disp. 13. *de Irregularitate*. q. 1.

125. *Quænam res dicatur magnimomenti pro cuius defensione licet cuipiam interficere eius raptorem? Respondetur, quod Sotus, & alij aiunt: esse rem valoris quinque aureorum, alij duorum; Sed P. Leander q. §. hoc reliquit arbitrio prudẽtis, expectatis circunstantijs personarum, & temporum, & locorum, & rerum, aquibus furatur.*

Proposicion XXXII.

NO solo es licito defender, matando, las cosas, que actualmente posseemos; sino tambien aquellas, à las quales tenemos ya algun derecho, y las que esperamos posseer. *Condenada.*

Proposicion XXXIII.

Licito es, assi al heredero, como al Legatario, contra el que impide injustamente, que se possea la herencia, ò que se paguen

los legados, defenderse con defension occisiva, assi como al
iene derecho à la Cathedra, ò à la Prebenda contra el que
les impide la possesion injustamente. *Condenada.*

ESTas dos proposiciones, me parece no necessitan de explicacion, que refea censura, que contra co su Author (*apud Filhic pag* 153) diò la Vniedad de Lobayna por palabras. *Doctrina his articulis contenta, intellecta ensione occisiva, sicut contexis, & ipse titulus sectionis in postulant; non solum est falsa; sed etiam toti Reipublicæ, & generi humano perniciosa, ac proinde* (notése las palabras siguientes) *Omnibus modis supprimẽda.* Hasta aqui los Doctores Lobanienses *apud Lumbier.* n. 2056. Las razones, con q̃ se impugnan estas dos proposiciones, si alguno las necessitare, las hallarà en el mismo Lumbier n. 1881. y en el Padre Velasco folio 23. n. 45.

Proposicion XXXIIII.

leito es procurar el aborto antes de la animacion del feto;
porque siendo conocido el delicto, en la Madre, no la maten, ò la infamen. *Condenada.*

LA proposicion presente (dize dre Anselmo Gomez, sion 2, proposicion 21.) emeraria, mal sonante, *aurium offensiua*, y antes de la condenacion la avia prohibido el Santo Tribunal. Vease el Padre Fr. Leandro del Santissimo Sacramento p. 5. tract. 2. de *Irregularitate*, disp. 11. q. 1. donde

la

la impugna contra el Padre Lezana. Y nuestro Illustrissimo Herincx p.3. disp.6. q. 3. n. 24. que tambien la impugna contra Sanchez. Lo que aqui se condena està bien claro, y lo estarà mas con la explicacion de la proposicion siguiente. Y cō dezir; que procurar el aborto inanimado, es pecado mortal.

Proposicion XXXV.

PArece probable, que todo feto, ò prole mientras està en el vientre de la Madre carece de anima racional, y que entonces la empieza à tener, quando nace, y por consiguiente se ha de dezir: que en ningun aborto se comete homicidio. *Condenada.*

128 LA proposicion presente (dize Anselmo Gomez Division Decima, Proposicion 86.) que es improbable, porque es temeraria en Philosophia, y erronea en Theologia. Lo que aqui se condena son dos cosas: La primera, el dezir: que es probable, que el feto, ò criatura, mientras està en el vientre de la Madre careze de anima razional. Lo qual es contra las divinas letras, de donde consta, que Iacob, y Esau: *Collidebantur in utero matris*, Ieremias, y San Iuan Santificados antes de nacer. MARIA Santissima Señora Nuestra preservada de la culpa original, prevenida con la gracia al primer instante de su ser razional en el vientre de su Madre. Y Christo Señor Nuestro fue Bienaventurado en el instante de su Concepcion por la admirable operacion del Espiritu Santo. Lo segundo, que se reprueba, es, el afirmar: Y *por consiguiente &c.* porque es

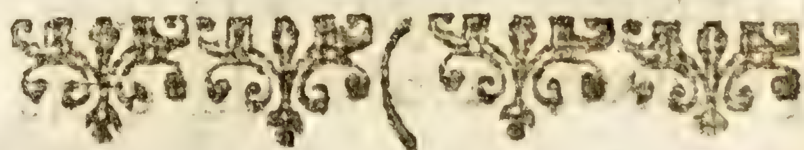
con-

tra lo determinado por stra Madre la Iglesia, q̃ e fulminada Descomu- n reservada à los Seño- Obispos *Contra abortum pro ntes fœtus animati; effectu tto*. Como consta de la a del Señor Gregorio III. que comienza: *Sedes ostolica*.

DVDA VNICA.

9. DVdase aora para mas inteligencia ta, y la antecedente pro- sicion, quando se dize: e està el feto animado? spondo, que no ay termi- señalado ciertamente ra la animacion del feto, r lo qual varian los Doc- res, assi Theologos, co- Philosophos en asignar- . Pero la que mas preva- ce de todas las opiniones, la que enseña: que el va- on se anima à los quaren- dias, y la hembra à los ochenta. Desuerte, que el aborto causado despues de los quarenta de su concep- cion seminal, si es varon, y de los ochenta, si es hem- bra, es homicidio, y se in- curre en la sobredicha Des- comunion, y Irregularidad.

130. Y si se duda de si estaba, ò no el feto anima- do, tambien se incurre la irregularidad, como enseña el Padre Leandro del San- tissimo Sacramento Disp. I. *de Irregularitate*, q. 16. *&* *disp*. II *q*. 6. *&* 7. Vease tambiẽ el *Ente Dilucidado* fol. 84. que trata esta materia, como to- das las demas, con grande erudicion. Algunas otras dudas resuelve aqui el Pa- dre Lumbier. num. 1887. y 1889. Las quales me pare- ce, tienen facil resolucion, estando en los principios generales, y por esta causa las omito.

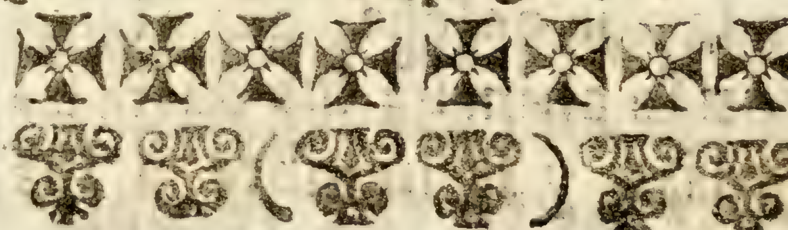


Pro-

Proposicion XXXVI.

PErmitidoes, hurtar, no solo en extrema necessidad, si tambien en necessidad grave. *Condenada.*

131. PAra entender esta proposicion, se ha de notar, que ay tres maneras de necessidad, la primera *extrema*, que es la que pone al hombre a peligro de perder la vida, el juizio &c. La segunda se dize *grave*, y es aquella, que pone al hombre a peligro de perder la hõrra, ò fama. La vltima es, la que llaman *comun*, y es la que constituye al hombre en tal estado, que cõ alguna verguẽza le obliga a soliçitar lo necessario, para sustentarse. Esto supuesto, digo: q̃ la proposicion habla de estas dos vltimas necessidades: de la segunda expressamente, y de la tercera virtualmente. Y assi solo se le permite al hombre tomar lo necessario de lo ageno, quando se halla en extrema necessidad, y no halla otro medio para socorrerla. Pero se advierte, que aquel a quien se quita la cosa, no se halle en la misma necessidad; porque en este caso no serà licito despossearle de lo que necessita. Vease el Illustrissimo Tapia. tomo 2. pag. 156.



Pro-

Proposicion XXXVII.

LOS criados, y criadas de casa pueden ocultamente hurtar à sus amos, para compensar su trabajo, el qual, juzgan ser mayor, que el salario, que reciben. *Condenada.*

22. Con vn exemplo se explica esta proposicion. Pedro se cōcertò con su amo, q̃ le sirviria de mayordomo con tal, que le pague veinte pesos, v. g. cada mes. Halla despues el criado, que su trabajo es grande, y le parece, que no le corresponde el salario, y assi ocultamente trata de tomar alguna cosa de la hazienda de su amo, hasta, que iguale el salario con el trabajo. En este caso se pregunta: si es licita esta recompensaciō en el criado? Algunos dixeron: que si; pero su Santidad declara oy condenando esta proposicion, q̃ no es licita esta recompensa. La razon es; porq̃ ò à este criado se le paga lo justo segun el precio infimo, que merecen los criados de su esfera, ò no se le paga? Si se le paga; no ay titulo, para tomar cosa ocultamente de la hazienda de su amo. Si no se le paga lo justo, busque otro amo, que le dè mas, y sino quiere buscarle, y persevera sirviēdo à su amo, sepa, que no se le haze agravio alguno; porque *Scienti, & consentienti nulla fit iniuria* l. 1. §. *vsque adeò ff. de Iniurijs.* Y si dize el tal criado: que no halla otro amo, aquien servir, ya en este caso no vale tanto su trabajo; porque los criados son como las merca-

durias: q̃ valen menos, quando su dueño ruega con ellas, y assi pierden de su valor por falta de compradores, y los criados no merecen tanto por falta de amos.

133. La segunda razõ, con que se prueba no ser licita esta compensacion, es; porque en este caso es privado de su hazienda el amo contra toda razõ, y derecho; porque si èl entendiera, que el criado le costaba tan caro, no le tubiera en su casa vn pũto. De todo lo dicho concluye nuestro Villalobos tomo 2. tract. 25. Dif. 13. n. 6. *Que rarissimas vezes se puede justificar esta recompensacion de los criados, sino es, que inter venga miedo, ò fuerza.* Vease el Illustrissimo Montenegro lib. 2. tract. 2. sess. 5. Y se advierte, que el Padre Filguera explicãdo esta proposicion, dize: que podrà alguna vez el Confe... prudente, y piadoso to... rar con los tales criad... permitiendoles; se co... pensen de su trabajo, ... mando alguna cosa de... hazienda de su amo...

DVDA VNICA.

134. DVdase; si en v... tud de lo que... qui se condena en e... proposicion, le sea proi... bida la recompensacion à los officiales de la R... publica, v.g. à los sastr... Responde el Padre F... guera *affirmatiuè*, explica... do esta proposicion p... 157. Las razones, p... probar esta doctrina ... hallaràn adelante en ... proposicion 51. n. 222... Confirmase lo dicho c... la doctrina del Padre V... llalobos, que hablan... expressamente deste p... to, dize *vbi supra* n. 7...

uiente: Lo que toca à
officiales, que de or-
nario son los sastres, y
os semejantes, se ha de
gar por el mesmo ca-
no, y assi no pueden
compensar el precio;
r dezir: q̃ les dan po-
por la obra, sino hubi-
e *miedo ò fuerza*. Y en lo
e toca à las sobras, y
azos, con que estos al-
nas vezes se quedan,
parecer es, que quan-
se entiende de la
luntad presumpta del
ñor de la obra, que
quiere, que le buelvã
sobras, se podràn que-
con ellas, y tal creeria
, que es quando fuese
poco valor, lo que so-
a, como suelen ser las
rzenaduras, y los hue-
s de la ropa, que hazen;
rque todos saben, que
eda esso, y nadie lo pi-
; mas si quedasse cosa
consideracion, como

es algun pedazo entero, que puede servir, no se pueden quedar con ello. Y assi quando les pide vno, que saquen el paño, ò seda, que es menester, para vna ropa, y ellos piden mas de lo necessario; porque aya sobras, no tienen escusa, que es hurto manifiesto, y estàn obligados à restituir. Hasta aqui Villalobos, de cuya doctrina se valiò el Padre Lumbier, para explicar esta proposicion, y trasladò gran parte de sus palabras à la letra, como tambien lo hizo Diana en diversas partes. Veasse la proposicion siguiente.



La Prop

Proposicion XXXVIII.

NInguno està obligado debaxo de culpa mortal à restituir l que hubiere hurtado en hurt s pequeños, q uanto quiera que llegue à ser grande la summa total. *Condenada.*

135. LA presente proposicion ha sido reprobada por temeraria en muchas Vniversidades (dize el Padre Anselmo Gomez Divis. 3. propos. 30) porque es cõtra el comun sentir; que la obligacion de restituir nace *ratione rei acceptæ*, aunq̃ sea con buena fè. Lo que aqui declara su Santidad condenando esta proposicion, es, que qualquiera, que hurtare quantidad notable en muchos hurtos pequeños, aora se hagan a vna misma persona, aora à distinctas, este tal està obligado à restituir, pena, de que si pudiendo hazerlo, no lo haze luego, està en mal estado. Lo que aqui resta saber es, quando se dirà, q̃ la summa total es notable en el hurto? Para su resolucion se resuelve primero la duda siguiente.

DVDA VNICA.

136. DVdase: que tanta ha de ser la quantidad, que se hurta, paraque en esta Nueva España, se diga notable, y pecaminosa *sub mortali?* En la resolucion de esta duda sin limitaciõ à tierras ay variedad de opiniones, que referirlas todas, seria confundir no poco la respuesta; porque *tot sunt sententiæ, quot capita,* como notò Machado tom. I lib 2. p. 3.

tract.

ct. 19. n. 9 Por esta
sa referirè solas dos,
son de donde toman
demas su fundamento
37. La primera dize;
en esta materia no se
de dar regla general,
que se ha de mirar, si
jeto, aquien se hurta,
obre, rico, ò muy ri-
y aviendo considera-
rudentemente el da-
que se le haze con el
to, entonces se puede
gar, que quantidad se-
otable. Siguiendo es-
entencia el Illustrissi-
Señor Montenegro
2. tract. 2. Sess. 9. di-
que hurtar vn real aū
io, que cada año gana
e patacones, ò cada
vn real por su traba-
y no tiene otro caudal,
pecado mortal. La ra-
es; porque hazer aun
re Indio trabajar to-
el dia sin paga, es pe-
o mortal; por ser gra-
ve molestia: luego tam-
bien lo serà quitarle el
jornal de todo vn dia. Por
esta sentencia, cita à Bo-
nazina tom. 2. tract. *de restitutione* disp. 2. q. 8. pūct.
1. n. 7. Pero si el Indio
tiene de caudal tres, ò
quatro mil patacones,
quitarle vn peso, serà pe-
cado mortal. Y si el hur-
to se haze à algun Espa-
ñol tan pobre como los
Indios, serà el mismo pe-
cado, que quando se hur-
ta el jornal al Indio.

138. La segunda sen-
tencia dize: que para juz-
gar que quantidad serà
notable en el hurto, no
se ha de mirar al daño, q̄
ocasiona à su dueño, ni si
es pobre, ò rico; sino, que
se ha de juzgar segun el
valor intrinseco de la co-
sa, y segun las tierras, dō-
de se hurta, y atender al
dominio, de que priva à
su dueño. Siguiendo esta
doc-

doctrina el Illustrissimo Tapia tom. 2 lib. 5. q. 9. art. 3. n. 3. dize: que quitar quatro reales, es pecado mortal, aora sea pobre, aora sea rico el sujeto, aquien se haze el hurto. Esto supuesto.

139. Digo lo primero cō la primera sentencia: que quitar en este Reyno su jornal a un pobre official, que gana todos los dias quatro, ò cinco reales cō su trabajo, serà pecado mortal. La razon es la misma, que diò el Illustrissimo Montenegro *ubi supra*, n. 137.

140. De aqui se sigue, que para que la quantidad sea notable, quando se quita en muchos hurtos pequeños à vna misma persona, es necessario, que sea algo mayor, que quando se hurta de vna vez à la misma persona. Algunos dizen; que es necessario exceda dos tercios mas. Otros; que otro tanto mas, que quando se hurta de vna vez. Y. el hurto se haze à muchos serà necessario, que sea mucho mas, que quādo se haze à vno solo. La razon es; porque meno daño se haze hurtando poco, apoco, que de vna vez. Pero se ha de advertir: que en llegando au peso es materia grave, aora se haga a una perso na de vna vez, ò en muchos hurtos pequeños, aora se haga el hurto à muchos en vna, ò distinctas vezes, por lo que se dirà en el numero siguiente.

141. Digo lo segundo con la segunda sentencia hurtar en este Reyno vn peso, es pecado mortal aora sea el sujeto riquissimo, aora medianamente rico, aora pobre. La razō es; porq̄ tanto se estima

este Reyno vn peso, co-
o en España quatro reales;
a es bastante materia,
ra constituir culpa gra-
en España: Luego lo
ismo hemos de dezir de
peso en este Reyno.
142. Que se estime en
e Reyno vn peso santo,
mo en España quatro re-
es, se prueba; porque ve-
os, que con lo que aqui se
de limosna à un pobre,
pueden dar à ocho en
paña. Y con lo que se dà
r el estipendio de la Mis-
en esta Nueva España
n Sacerdote (que lo co-
un son quatro reales, y
n algunas partes vn peso)
se pueden mandar dezir dos, ò quatro en España. Y finalmente assi lo enseñan muchos hombres doctos, à quienes sobre este punto he comunicado.

143. De lo dicho se sigue: que la misma quantidad, que se hurta de vna vez, suficiente à constituir culpa grave, serà lo tambien, aunque se hurte à muchos, ò à vno en muchos hurtos pequeños; porque aqui no se mira (estando en esta segunda sentencia) el daño, que se haze con el hurto, sino el valor intrinseco de la cosa hurtada.

(※)

Proposicion XXXIX.

EL que muebe, ò induce à otro, para hazer grave daño à vn tercero, no està obligado à la restitucion del daño ocasionado. *Condenada.*

144. ANtes de ser condenada esta proposicion, dixo el Padre Anselmo Gomez Diviss. 3. propos. 29 foja 122. que era improbable; por constar

tar su falsedad del Santissimo Gregorio IX. cap. *Si culpa.* Y se prueba su temeridad, por ser contra todos los Theologos, y professores de entrambos derechos. Los quales enseñan: que son causas mas principales, los que mandan, inducen, ò aconsejan, que el mismo, q̃ executa el daño.

145. Esta proposicion, aunque tan impugnada de todos, dizen el Illustrissimo Señor Mõtenegro Obispo de Quito lib. 2. tract. 10. Sess. 7. y el doctissimo Padre Moreno del Orden de Predicadores Regla 1. pag. 2: que es muy practicada en las Indias. Porque apenas vn Corregidor pone los pies en su distrito, quãdo el antecessor (dize el Señor Montenegro) por disponer bien su residencia, y el Escrivano, y otros Españoles, por ganarle la voluntad, le dan arbitrios, para ganar mucha plata
mucho daño de los In
lo qual es grave pec
porque (como enseña
siodoro lib. 12. Epist. 13
tado del Señor Solorz
en la Politica Indiana li
cap. 5. fol. 85.) Ningun
justicia ay mayor, que
tender hazerse rico co
afan, ò tenuidad del m
digo, y àumentar sus c
dales con daño de los
bres, y miserables. *Vltra*
ues crudelitates est, divitem
velle de exiguitate mendici. Y
el lib. 9. Epist. 13. dize
mismo Cassiodoro: *Ne*
iustum est augeri patrimonia locup
tum per damna miserorum.

146. Concluyo pu
cõ estas Reglas generale
que qualquiera, que acon
jare, ò indugere à otro, pa
ra que haga algun daño
tercera persona en qualqu
era materia, si es grave, p
ca mortalmente, si lev
venialmente, aunque no

exe

ecute la accion pecami- sa; pero si se executa, es- n obligados à restituir que aconseja, ò el que la ecuta: y si hubiere duda si, despues, que se diò el nsejo, se executò la acciō caminosa en daño de cero, aunque se peca, no obligacion à restituir; as si la duda es, de si el nsejo fue, ò no el que mo- ò al agente, para execu- la accion, como sea cier- que la executò, ay obli- gacion, à restituir, como enseñan los dichos el Illus- trissimo Mōtenegro, y Mo- reno con otros. Algunas otras dificultades, que se suelen tratar en esta mate- ria, se puedē ver en el Illus- trissimo Tapia, que las tra- ta con mucha claridad en el tom. 2. lib. 5. q. 29. ex- plicando aquellos versos.

Iussio, Consilium, Cō- sensus, Palpo, Recursus. Participans, Mutus, Non obstans, Non manifestans.

Proposicion XXXX.

EL contracto Mohatra es licito, aun respecto de la misma persona, y con pacto antecedente de que le buelva a vender la misma cosa con intencion de ganar en ella. *Condenada.*

47. ESte contracto, q̄ otros llaman *ba- ..*, explica nuestro Villa- bos en esta forma: Tiene cessidad vna persona de n escudos prestados por gun tiempo, no halla, en se los preste, llega a un mercader, y pidele, que le venda cien escudos de mercaderia fiada por tanto tiempo, y luego llega à otro, ò à aquel mismo à bol- verlo a vender, por menos precio à luego pagar.

DVDA VNICA.

148 DVdase si este sobredicho contracto es licito? Respondo lo primero: que el que vende al fiado estas mohatras, aunque sea en precio rigoroso, no peca; mas si las vende, mas que al precio rigoroso, peca. Esta resolucion dize el mismo Villalobos con otros, que es comun. La razon es; porque si este no excede el precio rigoroso, puede vender al fiado en el; pero si excediere, no puede, y estarà obligado à restituir. Mas acerca de esto (nota el mismo Author) muy de ordinario exceden los mercaderes; porque como ven la necessidad del que compra, venden mas que al justo precio. Este caso no se comprehende en esta proposicion; como consta de sus palabras, y lo notò el Padre Velasco *ubi* pag. 28, n. 55. *in fine*.

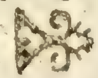
149. Respondo lo segundo: que el que compra estas Mohatras, ò baratas, no peca, si las compra en en el precio justo, aunque sea el infimo, como consta de lo que queda dicho, y en este caso es cosa llana, que baxa mas el precio de la mercaderia; porque ruegan con ella. Mas en esto suele tambien aver engaño; porque como ven, que se vende con necessidad, compran mucho mas barato.

150. Respondo lo tercero: que quando el mercader vende al fiado con pacto expresso, ò tacito, de que luego se lo han de volver a vender, y no las vendiera si no tubiera eso por cierto peca grave, ò levemente, segun la quantidad; porque aqui ay usura paliada, como enseña con otros el mismo Villalobos tom 2.

ract. 21. Dif. 19. cuya es
a doctrina referida. Pero si
el mercader las vendiò sin
nimo de comprarlas, y a-
aso andando el comprador
buscando, quien se las com-
rase, encontrò con el, y se
as ofreciò por ahorrar de
rabajo, en tal caso las po-
drà comprar, cesando el es-
andalo.

151. Dizese; que cessan-
do el escandalo; porq̃ à los
ue esto hazen, todos los
enen por hombres de ma-
a conciencia, y vsurarios
aliados, de suerte, que se
onen a peligro de infamia,
escandalo, y todos los lla-
nan logreros. Y assi por
ste camino de ordinario
o es licito practicarlo, lo
qual se ha mucho de mirar;
aunque en este caso del es-
candalo no estaràn obliga-
dos à restituir, con tal que
ayan comprado al justo
precio, y no aya precedido
pacto explicito, ò implicito,
porque *De expresso, & implicito idem est iudicium*, como dize
vn texto. Y otro: *Expliciti, & impliciti eàdem virtus est.* cap. 2.
de rescript. l. cumquis ff. de rebus creditis. Adviertase por vl-
timo, que el sentido de esta
proposicion es el que dexa-
mos dicho en el n. 150. Vea-
se el dicho Padre Villalo-
bos *vbi supra* dõde trae otras
cosas pertenecientes à este
contracto, y dignas de sa-
berse. Y el Señor Solorzano
en la *Politica Indiana.* foja 1015

Proposicion XXXXI.

Como quiera, que la pecunia de contado al presente valga
mas, que la de futuro, y ninguno ay, que no aprecie mas la
presente pecunia, que la que se espera recebir de futuro, se pue-
e por este titulo pedir algo mas sobre el principal, y por este
 mismo escusarse de vsura. *Condenada.* 

152. PAra inteligencia de esta proposicion se nota, que cierto Author en vn tratado, que intitulo de *Interesses* (que fue recogido por el Santo Tribunal) preguntaba: *Vtrum pro ipso formali mutuo possit exigi lucrum, seu reditus tamquam debitum ex iustitia?* A que respondia *affirmativè*. De las razones, que diò para prueba, fue vna la proposicion, que condenò el Señor Alexandro Septimo: que dezia: *Licito es al que pressa, pedir alguna cosa fuera del principal, si se obliga à no pedirle hasta cierto tiempo.* La razon segunda, quedaba, convenia con esta proposicion 41. que aora condena su Santidad, en la qual se prohibe, como escandaloso, dezir: que es licito llevar algo sobre e capital, por solo el titulo d carecer de la pecunia. La razones, para impugnarl se pueden ver en el Padr Velasco folio 28. n. 56.

153. De lo dicho se in fiere, que en esta propos cion no se comprehende los titulos de daño emer gente, lucro cessante, peli gro, aseguracion, y pen convencional, entendidos con las modificaciones, y limitaciones, que señalan comunmente los Doctores para que estos sobredicho titulos sean licitos, y practicables, sin que aya paliacion alguna de vsura. Veas el Illustrissimo Tapia tom. 2 lib. 5. *de Iustitia cardinali* quæst. 17. art. 8. pag. 468

Proposicion XXXXII.

NO es vsura, quando fuera del principal, se pide algo mas, si esto no se pide, como debido de justicia; sino solo de benevolencia, y agradecimiento. *Condenada.*

154. La

54. LA proposicion pre- sente defendiò el ismo Author, que la pas- ada, como se puede ver en l supracitado Illustrissimo apia *ibi*, art. 7. Lo que qui condena su Santidad, s el dezir; que en el mutuo ue de el mutuante prestar, oniendo por condicion, q̃ l mutuatario le ha de bol- er algo mas sobre el prin- ipal, no por titulo de justi- ia, sino por agradecimien- o. Lo qual es vn genero de sura paliada, porque aun- ue el pacto sea de que le ha e bolver el mutuatario al- o sobre el capital solo por gradecimiento, en la rea- dad estas palabras son pa- a paliar la vsura; porque ino se le diera, lo que pi- le al mutuante, no presta- ia cosa alguna al mutuario. Ha se de advertir, que esto, que se prohibe pedir por ti- tulo de agradecimiento, ò de justicia ha de ser precio estimable, como notò Lum- bier n. 1913. y enseña el Illustrissimo Tapia tom. 2. lib. 5. q. 17. art. 3. n. 7. pag. 463.

155 De aqui es, q̃ pac- tar en el mutuo, que el mu- tuatario sea amigo del mu- tuante, no es vsura, como enseña el glorioso Sancto Thomas citado de Tapia *vbi supra.* Lo segundo no se- rà vsura prestar con pacto de que no le haga algun agravio el mutuatario al mutuante, ò q̃ le pague lo q̃ antes le avia prestado. Lo terzero se le puede pedir al mutuatario prenda, ò à se- guracion, ò juramento de que pagarà lo q̃ se le presta.

Proposicion XXXIII.

QVe seria, sino fuesse sino pecado venial quebrar cõ falso cri- men la authoridad grande del que detrahe, quando le es ssi dañosa? *Condenada.*

176. Con

156. COn vn exemplo me declarare en esta proposicion. Pedro es hombre de grande authoridad en la Republica, y estando en compañia de otros, habla, y murmura de Antonio. Sabelo Antonio, ò ya porque lo oyò, ò porque se lo dixeron, y viendo, que Pedro ha de ser creido por su grãde authoridad, procura imponerle algun crimen falso, para q̃ assi su authoridad vaya à menos, y desta suerte los que le oyeron, no den ta to credito à Pedro. En e caso dezian algunos (ap Mendo *in Statera Opinionum*. D sert. 1. q. 19. n. 218.) q Antonio solo cometia p cado venial. Y esto es, que condena su Santida Por lo qual se ha de dezi que peca mortalmente, queda con obligacion restituir el honor, y fam Porque por ningun titu es licito mentir, y mas e daño de tercero.



Proposicion XXXIIII.

PRobable es, que no peca mortalmente, el que impone fal crimen à alguno, para defender su justicia, y honor. Y si e to no es probable, à penas se darà opinion alguna probable,

 Theologia. Condenada. 

157. PVede suceder este caso, quando alguno denuncia de otro algun delicto, *sive verum, sive falsum*. Aqui dezian algunos, que podia el denunciado imponer al denunciado algun crimen falso, y qu era probable no pecaba mortalmente. Y esto es l que aqui se condena; por siempre es intrinsecamen

ma

alo mentir, y mas en-
ño de tercero. Por lo
ual nodebe ser oido Ca-
ramuel, que dezia *Et si hoc non est probabile &c.* Vease Lũ-
bier. n. 1918.

Proposicion XXXXV.

NO es simonia dar cosa temporal por la espiritual, quando lo temporal no se dà como precio, sino tan solamente como
otivo, de conferir lo espiritual, ò hazer cosa, que lo sea, ò quan-
lo temporal es solamente vna gratuita recompensa por lo es-
piritual, ò al contrario. *Condenala.*

S. ANtes de entrar
en la explica-
on se ha de suponer, que
n esta proposicion no se
mprehenden las sen-
ncias, que enseñan, no
s simonia, dar, ò recebir
guna cosa temporal por
tulo de sustentacion à
s Ministros de la Igle-
a, como son los diez-
os, obvenciones, dispẽ-
ciones, y composicio-
es, ò por el trabajo ex-
inseco, ò antecedente,
e pone el Ministro, pa-
exercitar la cosa espi-
tual, ò por la carencia
el tiempo, de que se pri-
va, el qual pudiera em-
plear en cosas tempora-
les licitas, y honestas;
para sustentarse, como el
Maestro de Escuela, que
se ocupa en enseñar la
Doctrina Christiana à los
niños. Esta suposicion
se prueba lo primero;
porque en la proposicion
solo se haze mencion de
los titulos *de motivo, ò compen-
sacion gratuita.* Lo segundo;
porque los sobredichos
titulos de la suposicion
son admitidos en Theo-
logia, y muy practicados
en la Iglesia.

159. Lo tercero; por-
que

que desde que su Santidad condenò esta proposicion, no ha avido mutacion alguna acerca de recivir cosa temporal por alguna de los dichos titulos: luego se infiere, que los Ecclesiasticos han entendido en este sentido la presente proposicion.

160. Supongo lo segundo, que tampoco se comprehenden en esta proposiciõ el dar lo temporal, para conseguir lo espiritual por titulo de limosna, ò sustento à los pobres. Porque esto siempre ha sido licito, y practicado, y tampoco ha avido alguna mutacion acerca de ello. Y porque si se comprehendiera este titulo, se siguiera lo primero, que los quedan limosna, para conseguir alguna cosa espiritual, no lo pudieran hazer licita-

mente; y que los que ha-
zen votos, para alcança-
de Dios alguna cosa tem-
poral, no fueran valido-
por ser ilicitos. Todo l-
qual no se debe dezi-
*Quia hoc non est temporalia vo-
spirituali emere, aut cum illo commu-
tare; sed rem aliquam voto promis-
sam Deo offerre; si illa temporali-
concedat, cum que pro vocare illo ve-
to emisso, ut concedat. Præterea
quia multa referuntur in Sacris li-
teris, atque prosper eventus appro-
bationem eorum indicavit, quæ pro
bonis temporalibus emissa sunt. V-
votum Iacob Genesis 38 pro pe-
regrinatione, & reditu fælicibus
Votum Annæ pro obtinendo filio I.
Reg. I. Votum filiorum Israel pro
obtinenda victoria. Num. 21. Id-
que communi totius Ecclesiæ consen-
su receptum est. Atque ita docent plu-
res apud Sanchez in Præcepta Deca-
logi. Cap. 7. n. 22.* Vease
Lumbier n. 1930.

161. Lo segundo se si-
guiera; que los Religio-
sos, que se sustentan de

las

las limofnas de los fieles, (*maxime Minores*) pecaran fi- endo agradecidos, corref- pondiendo à los bienhe- chores en premio de las imofnas, que reciven de us manos, con las obras fpirituales, como fon la articipacion efpecial de odas las obras merito- ias. La adminiftracion e algunos Sacramentos, ue aunque primeramẽ- e les adminiftran dichos acramentos por el cul- o, y fervicio, que hazen n efto à Dios, muchas ezes no lo hizieran; fino hallaffen obligados à is limofnas. De la mif- a fuerte, que los Seño- es Prebendados no fue- in al choro fino fe les di- ra la racion.

162. Pero cada vno ebe tener muy en la emoria lo que el glorio- Santo Thomas enfeña uod lib. 8. art. 11. *Si enim huius modi diftributiones recipit, qua fi finem fui operis principaliter inten- tum, fymoniam committit, & ita mor- taliter peccat, Si autem habet princi- palem finem Deum in tali actu; ad huius modi autẽ diftributiones refpicit fecundario, non quafi in finem fed fi- cut in id, quod eft neceßarium ad fuam fuftentationem; conftat quod nõ vendit actum fpiritualem, & ita fymoniam non committit, nec peccat.* Veafe Filguera *hic* p. 198.

163. Supongo lo ter- cero: que tan poco fe cõ- prehenden en efta propo- ficion los cafos, en los quales fin controverfia enfeñan los Doctores; es licito redimir la vejaciõ injufta, *Sic Lambier n.* 1930. *in fine*. Ni tan poco fe com- prehenden los cafos, en que es licito vender la co- fa Sagrada por razon de la materia. *Vtrum autem com- prehendantur cafus per confuetudi- nem introducti circa fymoniam iuris Canonici? Alij iudicent.* Veafe Anfelmo Gomez cap. 52.

§. 2. Supuesto esto.

DVDA PRIMERA.

164 Dudase lo primero: si Pedro v. g. dà alguna cosa temporal con intencion, y animo de conseguir algun ordẽ, Beneficio, Dignidad, ò Officio Ecclesiastico, no interviniendo pacto alguno tacito, ni expresso; (que en este caso habla la proposicion, y como tal es comprehendido) sino que dà la cosa temporal, no por precio, sino como motivo, para excitar el animo del que le puede darla cosa espiritual, ò para compensacion gratuita de lo Espiritual, ò al contrario, cometa symonia, y se comprehenda en la proposicion?

165. Antes de responder, se note, que acerca de esta duda hubo opiniones opuestas. Vnos afirmaban, que si el que daba la cosa temporal con intencion de darla, como precio de cosa espiritual por via de contrato oneroso, cometia symonia mental; pero sino la daba, sino como motivo de conseguir lo espiritual, ò al contrario dando lo espiritual, para conseguir lo temporal, no cometia symonia. Esta doctrina enseñò el Padre Fray Manuel Rodriguez tomo 2 de la Suma cap. 138 Lease Lumbier n. 1922. Esto supuesto.

166. Respondo, que el que dà lo temporal por lo espiritual, ò al contrario (*circumstantiis dubii positis*) comete symonia mental comhrehendida en esta proposicion. *Sic Lumbier n.* 1924. Pruebase; porque no es otra cosa symonia mental, quedar alguna cosa

osa temporal con espe-
anza de conseguir al-
guna espiritual, ò al con-
trario, dando lo espiritual
con fin de conseguir lo
emporal, como dize vna
glosa recibida de todos
segun Navarro, y Cobar-
rubias (dize el P. Fr. Ma-
nuel *ubi supra* num. 1.)

167. Ni vale dezir; q̃ si lo
q se dà; no se dà como pre-
cio, ni con intencion de
alcanzar lo espiritual por
via de contrato oneroso,
sino como motivo, y des-
pertador, para excitar, y
mover al que la ha de dar,
no se comete symonia.
Digo, que no vale; porque
essa distinccion es, la que
condena su Santidad en
aquellas palabras: *non da-
tur tamquam pretium, sed tamquam
motivum.*

168. Confirmase con
lo que respondiò vn Con-
sultor, que se hallò al tiẽ-
po de condenar estas pro-
posiciones en Roma, sien-
do consultado en esta ma-
teria segun afirma Lum-
bier n. 1921. donde refie-
re la respuesta traducida
de Italiano en latin: *Non
videtur ijs dificilis* (dize el
Consultor) *qui norunt, quæ
nomine pretij intelliguntur per Sacros
Canones & Sanctos Patres in facto
symoniæ; intelligunt enim illud tem-
porale, quod in talibus circumstantijs
potest Episcopum movere ad dandũ
Beneficium, vel aliud quid spiri-
tuale. De quo legi potest Alexan-
der 3. in cap. Et si quæstiones. Et
Sanctus Thomas in 4. Sent. dist. 2.
art. 3. Unde non suffragatur dis-
tinctio pretij, aut motivi, si motivum
in tali circumstantia flectere potest
animum Episcopi; quia in sensu Ec-
clesiæ est verum pretium.*

169. Pruebase lo se-
gundo; porque estas dadi-
vas, ò dones (*Sive sint à lin-
gua, sive à manu, sive ab obsequio*)
que se dan con intencion
de conseguir lo espiritu-
al, rara vez, dexando

darse cō pacto implicito, ò explicito; porque el modo, con que se dan, y embian, es por titulo de regalo, y el que las recive, las admite con el mismo titulo, quedando desde entonces captiva la voluntad (siendo tan libre) para corresponder al que le regalò, tomando por medio elegir al Bienhechor, ò algun hijo, pariente, ò aliado suyo, para algun officio, ò Beneficio Ecclesiastico, abstrayendo de los meritos de la persona; porque ciega la voluntad con los dones, solo atiende à mostrarse agradecida, lo qual no hiziera, si atendiesse antes de recevirlos, à que dize el Espiritu Santo Exod. 23. *Nec accipies munera, quæ etiam excæcant prudentes, & subvertunt verba iustorum.*

170. Pero demos caso (aunque no admitido) q̄ el dar estos dones con ta intencion no sea symo nia, quien duda; es cos muy desagradable à Dios valerse de tales medios para conseguir la Digni dad Ecclesiastica? Au los desseos de ser Prelad no son licitos, y por ess merecedores de castigo Por lo qual se dize in cap *Multi Sacerdotes*: *Quicumque d sidera verit primatum; in Cœlo con fūdetur; nec inter servos Christi cō putabitur, qui de primatu tractave rit.* Por lo qual deben se leidos cō cautela muchos Doctores, que enseñaba la presente proposicion *apud Mendo in Statera Dissert.* q. 22. n. 277 & *seq.* Y nu estro Fr. Manuel *ubi supr.*

DVDA SEGVNDA.

171. DVdase lo segun do: si el que sir ve al que, le puede da vn Beneficio, con inten

cio

on de captarle la volũ- d, para que se le dè, co- ete symonia? Respon- Lumbier n. 1926. que el que sirve, solo pro- ra hazerse benemerito e la dignidad espiritual, por otra parte obra vir- osamente, no comete monia. Pero yo digo, q̃ s dificil de librar este so de symonia; porque o se puede negar, que y aqui *munus ab obsequio*, me- iante el qual, mueve al ue le ha de dar, ò puede ar el Beneficio; porque unque el señor, aquien rve, le pague su salario or la assistencia, si esta, s buena, le excita mu- ho, à acomodar à su cria- o, aquien juzga idoneo ara la dignidad, porque o es para el ministerio de riado. Y al fin tanto pi- en en el criado los Doc- ores, que casi vienen à onfessar, es poco seguro, entrar en el Beneficio por este camino. Lease el P. Fr. Manuel tomo 2. de su Suma cap. 28. Y tengan- se muy en la memoria las palabras de la propo- sicion presente.

DVDA TERCERA.

172. DVdase lo tercero: si despues que se adquiriò la dignidad, Be- neficio, ò oficio Ecclesiasti- co, se puede dar alguna cosa temporal al que la diò, por titulo de agrade- cimiento, ò compensaciõ gratuita, sin que este caso se comprehenda en esta proposicion? Respondese, que no se puede dar cosa alguna en el caso de la du- da. Porque la proposicion parece habla expresamẽ- te de este caso, y assi serà symonia; porque este a- gradecimiento las mas vezes es previa disposi-

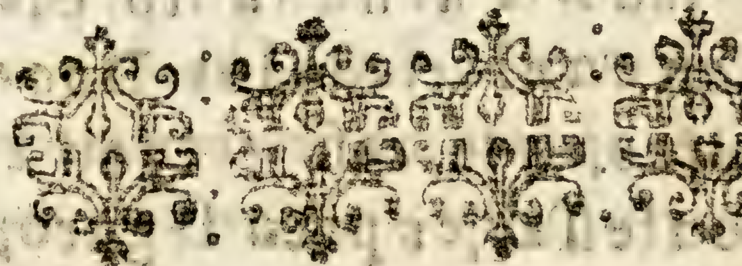
cion

cion, para que le den otro, oficio, ò dignidad. y principalmente si la que possee, es *ad unum*, viene à ser esta dadiva medio, para que le continuen en ella.

173. El Padre Lumbier n. 1939. dize que no serà symonia dar alguna cosa despues de adquirido el beneficio; pero este Doctor lo dize con tales palabras, que casi viene à dezirlo mismo, que yo. Sus palabras son: *Verdad es* (dize) *que lo dicho no le estorba, al que recibe el Beneficio, que si quiere despues dar algun agradecimiento à la persona, como no aya precedido empeño, y lo haga por el titulo puro de agradecido. Pero sin que el Patron lo pida (como lo pidiò Giezi) ni por lado alguno de insinuacion, ni por mas, ni que otra voz, que la muda del Beneficio le obligue en la forma dicha à numero 665. y sin que se ayan entendido por señas, de que se le daria algo; porque todo esto es sospechoso, y escrupuloso, y abrà mucho, que hazer para el juizio de Dios por tener mucho de symonia men*

Hasta aqui Lumbier.

174. De todo lo dic infiero, que esta proposic parece, habla solo de Beneficios, Ordenes, Dig dades, y officios Ecclesia ticos. Porque los Doctor antes, y despues de la c denacion desta proposici siempre, que hazen disti cion *de motivos, y precio*, pone exemplos en estas mate as. Y à mi ver, el aver i ventado esta distincion, ha sido otra la causa; sino no aver hallado otro titu mas adequado, para sim lar, y paliar la symon No obstante digo cō Lun bier n. 1932. que la reso lucion de esto se dexe à Sede Apostolica. Y en ta to veasse el dicho Lumbi num. 1932.



Pr

Proposicion XXXXVI.

Y Aquello tambien tiene lugar, aunque lo temporal sea el principal motivo de dar lo espiritual; y aun quando de tal manera es lo temporal el fin de lo espiritual, que se estime en mas lo temporal, que la cosa espiritual. *Condenada.*

175. DE esta proposiciõ se infiere, que el motivo, de que se hizo mencion en la antecedente, es solo parcial, ò menos principal; pero en esta se dize, que aunque el q̃ dà la cosa espiritual no se mueva à darla por otra razon, ni fin, que el provecho tẽporal, haziendo mas estimacion de este, que de la cosa espiritual, no comete simonia. Lo qual queda cõdenado en esta proposicion expressamente, aunque virtualmente lo que daba en la antecedente: *Nam illud verbum Motivum est inde finitum, æquivalens universali.* Y assi no necessita esta proposiciõ de otra explicacion, que lo dicho en la antecedente.

176. Notese, que es proposicion condenada la 22 entre las quarenta, y cinco, dezir: *No es contra justicia, no dar graciosamente los beneficios Ecclesiasticos; porque el que dà los dichos Beneficios por algun interes proprio, no lo pide por la dadiva del Beneficio; sino por el provecho temporal, que no tenia obligacion de darle.*

Proposicion XXXVII.

QVando el Concilio Tridentino dixo: que aquellos pecan mortalmente, comunicando en culpas agenas, que no proueven para los cargos Ecclesiasticos, à los que ellos mismos juz-

garen mas dignos, y mas vtiles para las Iglesias. Ha se de ente der, que el Concilio lo primero no aver querido significar ot cosa por el mas dignos, que la dignidad de los, que han de s electos, tomando el comparativo por el positivo. O lo segundo ha de entender con locucion menos propria, diziendo mas di nos, para excluir à los indignos; mas no à los, que son solamen dignos; aunque no sean mas dignos. O finalmente lo terzero, h

 bla de quando ay concurso. *Condenada*, 

177. Reprobada esta proposicion, quedan assimismo reprobadas tres opiniones, cuyos Authores, vnos dezian: que aquella palabra *digniores* del Santo Concilio Sess. 24 *de Reform.* cap. 1. suponia por su positivo *digni*. Otros: que por ella solo se excluian los indignos. Otros, que solo se entendia de quando avia concurso. Assi lo notò Filguera *hic* pag. 201. Desuerte, que ya no ay lugar de opinar, sino que ha de ser electo en la dignidad Obispal, ò Cardinalicia el mas digno, aora sea en concurso, ò fuera del. Que esta proposicion se entienda solo de las elecciones de l Obispos, y Cardenales, co ta del mismo Concilio, expressamente lo dize Lumbier n. 1941. y Filgu ra *hîc* pag. 199.

DVDA PRIMERA.

178. Vdase lo prime mero: si por vi tud de esta proposicion a obligacion debaxo de culp mortal à elegir al mas dig no para los Beneficios E clesiasticos. Respondo *aff matiuè* cō Lumbier n. 194 y Filguera *hic* pag. 204. p que dize este Author, qu corre la misma paridad Veasse lo dicho n. 59

179. P

179. Pero advierte l Padre Lumbier, que unque la opinion con- raria es improbable, y fcandalofa; con todo efo l que la enfeñare, y prac- icare no incurrirà en las enas de efte Decreto; orque lo penal no ha de ntenderfe.

180. Pero à mi me pa- ece, q̃ à lo menos fe opon- rà, el que afsi la enfe- iare, à lo que fe deter- nina condenando la fe- unda propoficion, ò à lo nenos en la tercera. Vea- e el Illuftrifsimo Mon- enegro lib. I. tract. I. Seff. 17.

DVDA SEGVNDA.

81. DVdafe lo fegun- do: qual fe debe eputar por mas digno? espondo: que aquel, que uere mas docto en las quatro Theologias, *Pofitiua*, que es la Sagrada Efcrip- tura *Scholaftica, Moral, y Myfti- ca*, y juntamente fuere mas experimentado, effe ferà fin duda mas digno. Veafe nueftro Villalobos tomo. 2. tract. 9. Dif. 15. Y el Illuftrifsimo Mon- tenegro lib. I. tract. I. Seff. 8. donde enfeña, que, *cate- ris paribus*, deben en la Ame- rica fer preferidos los Criollos à los Gachupi- pines. Pero con mas lati- tud el Señor Solorzano en fu *Politica Indiana* lib. 4. cap. 19. foja 664.

182. Nota lo primero, que es comun fentencia, que deben fer electos pa- ra las Prelacias Regula- res los mas dignos, pe- na de que offenderà gra- vemente à Dios, el que afsi no lo hiziere. Veafe la queftion muy bien tra- tada en el Padre Mendo *in Statera opinionum* Diff. 13. q. 18. n. 279. pag. 368, nuef-

tro Portel in Dub. Regul. *V. Elect.* n. 1. Lũbier n. 1943. y tom. 2. en el *Quaderno* pag. 13. Y Anselmo Gomez fol. 27.

183. Que calidades ha de tener el Prelado, enseña con erudicion nuestro Fr. Evangelista Momigno *in Directo. in Superiorum.* Serm. 34. explicando aquella Antiphona de las Laudes del officio del dia de N. Seraphico Padre S. Francisco, *Doctus doctrice gratia, doctus experientia, quæ sunt perfectionis, hæc fratres docet omnia tam factis, quam frequentia mellifluì sermonis.*

DVDA TERCERA.

184. DVdase lo tercero: si la eleccion se puede coartar a cierto numero de personas, ò a cierta nacion? Respondo *affirmativè* con nuestro Fr. Manuel Rodriguez tom. 2. de sus qq. regul. q. 61. art. 10. y 11. Y nuestro F[...] Leandro de Murcia en [...] explicaciõ de nuestra S[...]raphica Regla cap. 1[...] sobre el 8.

185. Pero se advierte que ha de aver alguno[...] dignos en quienes se pue[...]da hazer la eleccion; po[...] q̃ si solo se haze en tres, [...] quatro personas es *nulla* [...] Y el Presidente del Capitulo, queda privado d[...] su officio despues de l[...] sentencia del Iuez, si l[...] eleccion fue del Ministr[...] Provincial. Vease nuest[...]tro Fray Angelo de Lan[...]tusca *in Theatro Regularium V[...] vacantia* n. 2. Y el Señor Solorzano lib. 4. cap. 26[...] foja 735.

186. Vltimamente s[...] ha de notar mucho, qu[...] es opinion Improbabl[...] (dize el Padre Anselmo Gomez en el *Perfecto Examen* Division 18. proposicion 70. pag. 147.) affir[...]

mar[...]

nar: que pueden ser Pre- ados los que padezen mpedimento en sus mie mbros, ò son faltos de alud por sus achaques, uasi continuos gotosos, debiles por su edad, de uerte; que no pueden cũ- lir cõ su officio, ni exer- en las funciones, à que egun derecho, y muni- ipales constituciones eben assistir.

187. Porque (prosi- ue el mismo Author) es ontra derecho natural, y anonico. Cap. *Exposuisti.* ap. *Thomas Monachus.* Con- ra, el Concilio Sess. 22. ap. 4. *Nec alijs impostèterum at provisio, nisi ijs, qui iam ӕta- m, & cӕteras habilitates integrè bere dignoscantur; aliter irrita provisio.* Y Sess. 24. cap. 1. declara que los que eli- gen tales Prelados son participantes de todos los pecados, que cometie- ren en sus Prelacias.

188. Es tambien con- tra lo decretado por los Vicarios de Christo Inno- cencio III. cap. *Cumpridem. Alia verò causa est debilitas cor- poris, quӕ vel ex infirmitate, vel ex senectute procedit.* Y en es- pecial contra los Regu- lares la Santidad de Cle- mente VIII. en su Bula confirmada por los San- tissimos Paulo V. y Gre- gorio XV. y Vrbano VIII: *Ad officia, gradus, & Prӕlaturas illi prӕcipuè eligantur qui possint, & consueverint regulas, & constitu- tiones, observare.* Hasta aqui el Padre Anselmo Go- mez.

Proposicion XXXVIII.

TAn claro parece, que la fornicacion en si, no tiene malicia alguna, y que solo es mala; porque es prohibida, de suerte, que dezir lo contrario, totalmente parezca dissuena à la razon.

Condenada. O2 189. L.

189 LO que acerca de esta proposicion se ofrece dezir, es, q̃ la simple fornicacion es intrinsecamente mala, no solo; porq̃ es prohibida por derecho divino, y humano, sino tã bien por derecho natural, y dezir lo contrario, es, lo que aqui se condena.

190. Nota, que Caramuel *in Theologia fundamentali.* n. 1645 atribuye esta proposicion à N. Doctor Subtil, y aunque el Padre Lũbier n. 1950, lo defiende bastantemente, digo: que si Caramuel infiere de aver enseñado Escoto: que Dios puede dispensar en el sexto del Decalogo, que tambien enseñò, que la simple fornicacion, no es de derecho natural, tambien pudiera dezir: que el glorioso San Bernardo defendiò esta proposicion; porque *in libro de dispensatione, & præcepto*, cap. 5. dize: *que Dios puede dispensar en el sobre dicho precepto*. Veas N Illustrissimo Herincx p. 2 disp. 1. *de lege in communi*. q. 6 num. 47.

191. La misma sentencia, que atribuye Caramue à Escoto, pudiera tambien atribuir (que no se puede dezir) al gloriose Santo Thomas, que segui affirma Castro in Osæam lib. 1. cap. 1. q. 3. *Existimavit Sanctus Thomas* (dize este Author) *in sua Theologia* 1. 2 q. 100. art. 8 ad 3. & 2. 2 q. 154. art. 2. ad 3. *Cum non nullis eius Sectatoribus, Gomèr non fuisse copulatam vero matrimonio; se dispensante Deo.* Luego si Caramuel no dixo: que Santo Thomas, ni San Bernardo defendierõ esta proposicion no obstante, que dixeron q̃ Dios puede dispensar en el sexto precepto; tampoco puede dezir: que Escoto la defendiò. Veas nuestro Benjumea *in tract. de legibus*, pag. 61. n. 464.

Proposicion XXXXIX.

LA molicie,ò polucion no està prohibida por derecho natural, y assi, si Dios no la huviera vedado, fuera las mas vezes buena, y algunas vezes obligatoria a culpa mortal. *Condenada.*

92 LA presente proposicion està clara, y ...ssi no necessita de mas ...xplicacion, que advertir, ... siempre es pecado mor... ...l, la polucion voluntaria, ...o solo porque es prohibi... ...a por derecho positivo di... ...ino y humano, sino tam... ...ien por el natural, a cuya ...bservancia y cumplimiē... ... estan todos los hom... ...res obligados.

193. Nota: que en esta ...ateria perteneciente al ...xto precepto del Deca... ...go, ay otras proposicio... ...es condenadas por el Se... ...or Alexandro Septimo, La ...rimera, que dezia: *Que la ...lucion, la sodomia, y bestialidad, ...n pecados de una especie infima; ...r lo qual basta dezir en la confes... ...n, que se procurò polucion.* Es la 24. entre las 45. Vease Remigio tract. 2. de la Suma. cap. 6. n. 5. fol. (*mihi*) 123.

194. La segunda dezia: que: *El que tubo copula con soltera, satisface al precepto de la confession diziendo: cometi con soltera grave pecado contra Castidad, sin explicar copula.* Es la 25. entre las 45. Vease Remigio tract. 2. cap. 6 n. 2. fol. 99.

195, La tercera dezia: *Que es opinion probable, la que dize: ser solamente pecado venial el osculo tenido por delectacion carnal, y sensible, la qual se origina del mismo osculo sin peligro de otro consentimiēto, y polucion.* Es la 40. entre las 45. Vease Remigio. *Ibidem* fol. 102 Y Anselmo Gomez Division, 5 propos. 59. fol. 126.

196. Donde dize: que

es

es improbable dezir: *Que los abrazos libidinosos sin intencion de copula, ni complacencia de ella, no son pecado mortal.* Porque la condenaron por falsa los Santissimos Paulo V. y Clemente VIII. mandando delatar al que llevasse lo contrario, quando declararon: que no se dà parvidad de materia *in re venerea.*

ADVERTENCIA.

197. Otras proposiciones acerca de esta materia trae el dicho Padre Anselmo por improbables; las quales pongo aqui, porque no ay mucha abundancia de la segunda parte, que escriviò este Author.

198. La primera, (y es la 60. en orden foja 127.) *Que el desseo effieaz de tener copula con casada, monja, ò soltera, es pecado de vna especie.* Improbable; porque està expurgada por el Santo Tribunal.

199. La segunda, (y es la 68. en orden foja 128. *Es licito al que no es casado despues de la copula consumada aguardar, concurra la otra parte* Improbable, como lo es, *que la muger puede excitarse despues del acto aunque sea casada*; porque qualquiera accion excitativa despues de la copula es prohibida: y assi el que ha comenzado la copula no siendo casado, està obligado à cesar de ella, en qualquier tiempo, aunque sea con peligro de polucion *extra vas*; porque esso serà *per accidens.*

200. La tercera, (y es la 73. en orden foja 130. *Pueden los casados (quando precediò expiriencia trienal, para consumar el Matrimonio) proseguir intentando la copula por el tiempo, que quisieren sin dar quenta à la Iglesia, ni pedir licencia al Ordinario.* Improbable. Porque es contra derecho natural, y divino, contra el comun sentir de los Theologos, y Canonistas, contra la praxis de los

Tribunales, y de la Rota, y textos del Decreto. Veafe lo que dize efte Author en el cap. 29. foja 52.

201. La quarta, (y es la 15 en orden foja 144.) *El que duerme con una muger consumando muchas copulas; no comete mas de un pecado* Improbable; porque fe multiplican los pecados fegun el numero de los concurfos; y por fer actos confumados, y completos fin vnidad moral en prudente eftimacion. Veafe lo que fe dixo arriba en el num. 66. y 67.



Propoficion L.

La copula con cafada confintiendo el marido, no es adulterio, y afsi bafta dezir en la Confefsion, aver fornicado. *Condenada.*

202. Reprobando efta propoficion, declara fu Santidad: que es adulterio el acceffo a muger cafada, aunque el marido lo confienta; por lo qual fe ha de declarar en la confefsion la circunftancia; porque muda efpecie. Veafe el Padre Anfelmo Gomez Divif. 3. propof. 27. foja 122. donde enfeñò; antes de fer condenada efta propoficion, que era improbable; porque eftà dada por falfa, y erronea por muchas Vniverfidades, por fer contra el texto de San Pablo: *Vivente viro, vocabitur adultera, fi fuerit cum alio viro*, porque el marido no puede hazer, que no fea *acceffus ad alienum torum*.

203. Porque el derecho divino, y natural no le ha cõcedido dominio ẽ la muger, mas de para fu proprio vfo, y aun para fi fe le prohibe

hibe el tiempo, que dura el *bimestre*, si la muger no viene en ello. A demas de ser contra el bien comun por la fidelidad debida al matrimonio, y veneracion al Sacramento.

204. Desuerte, que el casado no tiene facultad à ceder cosa alguna de las dichas; almodo, que el Clerigo, aunque quiera, no p ede consentir en tribut opuestos à la immunida ni ceder los privilegi del fuero, y Canon; con q serà contra justicia, con lo es, si el marido cono por fuerza à su muger d ero del bimestre, ò despu de aver votado ambos m tua castidad.

Proposicion LI.

EL criado, que à saviendas ayuda à su amo, sustentandole los ombros, para que suba por las ventanas à desflo vna doncella, y le sirve muchas vezes, llevandole la escala, abri dole la puerta, ò cooperando à otra cosa semejante, no peca mo talmente, si lo haze por miedo de algun notable detrimento, juz porq̃ no le trate mal su amo, ò no le mire airadamente, ò que no despida de su casa. *Condenala.*

205. ESta proposicion aun antes de ser prohibida era improbable; (dize el Padre Anselmo Gomez Divission. 2. prop. 15) porq̃ es intrinsecamente malo, como cooperar al hurto, y no se puede cohonestar, lo que es co tra el derecho natural p ceptivo, de cosa, que di intrinseca malicia obie va, aunque sea por evi la muerte.

206. Notese, que virtud de esta proposici

o quedan condenadas las
piniones acerca dela obli-
acion, que tienen los cri-
dos de obedeçer à sus a-
nos en algunas materias
rohibidas por solo dere-
ho Ecclesiastico, en las
uales enseñan los Docto-
s, ser licito à los tales cri-
dos obedecerles, si se les
gue algun daño, de no ha-
erlo, con tal que los amos
o les manden alguna cosa
n desprecio de la Fè; por-
ue aqui solo condena su
antidad cooperar à lo que
s intrinsecamente malo.

207. Lo segundo se no
è, que aunque dize la pro-
osicion *multoties*, no se infie-
e de ella, el que sea licito
ooperar alguna vez à las
cciones intrinsecamente
nalas; porque lo que por
es malo intrinsecamente;
empre, y en toda occasion
s malo.

208. Lo tercero se nota,
ue esta proposicion com-
prehende à los criados li-
bres, à los hijos, y escla-
vos; en quanto à los criados
es cierto; en quanto à los
hijos se prueba; porque el
Author, que defendia esta
proposicion, la entendia
tambien de los hijos. Vea-
se Filguera *hic* pag. 217. Y
Diana p. 5. tract. 7. Resol.
veinte y ocho.

209. En quanto à los
esclavos se prueba; porque
la palabra *Famulus*, es gene-
rica a todos los que sirven.
Ni obsta dezir, que està co-
arctada por aquellas pala-
bras: *Ne domo expellatur*; que
son proprias de los criados
libres; porque estas pala-
bras apelan sobre los li-
bres; y las otras: *ne malè trac-
tetur &c.* pueden apelar sobre
todos. Finalmente à todos
comprehende esta propo-
sicion; porque en todos cor-
re vna misma razon.

DVDA PRIMERA.

210 DVdase lo primero: que cosas *son las semejantes* à las expresadas en la proposició? Respondo, que guardar las espaldas à su amo, mientras està en casa de su amiga, llevarla algun papel de parte de su amo, en que sabe la cita para la culpa; llamarla, ò acompañarla, quando se và à ver con su amo; y finalmente cooperar à otra accion pecaminosa con su amo, el qual no la hiziera si le faltase el criado, ò criada, que le ayudasse, es pecado mortal, q̃ se cõprehende enesta proposició, como notò Filguera *bíe* p. 121. Y Lumbier. n. 1960. dize lomismo aunque por otros terminos.

211. De donde se infiere, que podràn los criados buscar la comida guisarla, adrezar la casa, y hazer otras cosas indiferentes, y remotas, aunq̃ se siga de aì algun provecho à la amiga de su amo. Y para ir con mas acierto debe el criado consultar al Confessor acerca de las cosas, que se le mandan, si de si son indiferentes, o no. Y adviertan tambiẽ q̃ debẽ saber (*scienter* dize la proposicion) que lo que se les manda, es pecado; porque de otra suerte seria juzgar temerariamente de su amo; pero facilmẽte puede el criado conocer esto: porque ay algunos amos tampoco recatados, que no solo el criado sabe su culpa, sino tãbien todo el lugar: y lo peor es, que hazen de sambenito gala.

DVDA SEGVNDA,

212. DVdase lo segundo: si en virtud desta proposicion queda pro-

prohibido el cooperar à otras culpas, que tienen intrinseca malicia? Respondo *affirmativè*. La razon es; porque: *Dispositum in vno qui paratorum censetur & in altero. l. tantum ff. de serv. corrupt. iuncta. l. siquis servo. C. de furtis*, & docet Glosa cap. *si postquam Verbo Provisione de electio. in 6.* Y porque como dize otro texto *Casus omissus, quando similis est expresso, pro expresso habendus est. Glosa emancipatus in l. Gallus §. quid sit tantum ff. de lib. & posthu.* Y otro: *Quia vbi èadem militat ratio, èadem debet militare iuris dispositio. Cap. transacto de constitutio. l. illud ff. ad leg. Aquiliam.*

213. Por esta misma razon el Padre Filguera exponiendo la proposiciō 37, que enseñaba: era licita la compensacion de los criados, la extiende à los Officiales de la Republica, que aviendo pactado hazer alguna obra por precio señalado, se compensan injustamente tomando lo ageno: Veasse el dicho Padre *in Lucerna Decretali p. 167.* Y Lumbier tomo 3 advert. 4. n. 1732.



Proposicion LII.

EL precepto de guardar las fiestas no obliga debaxo de culpa mortal, quitado el escandalo, sino ay menosprecio.

 *Condenada.* 

214 LA presente proposicion està reprobada por Vniversidades enteras, (dize el P. Anselmo foja 127.) por ser temeraria; siendo contra todos. Y ademas esta doctrina es sospechosa en la Fè; por ser vno de los errores del impio Luthe-

ro, el qual llevò que no avia dias festivos; sino q̃ todos eran vnos, è indiferentes *Ad feriandum, & laborandum*. Puedese impugnar esta proposicion, fuera de las razones, que dà el Padre Velasco en su Breviloquio n. 23. pag. 10. con las que se impugna la siguiente. *El que quebranta el ayuno Ecclesiastico, aque està obligado, no peca mortalmente, sino lo haze por menos precio, ò in obediencia, que es lo mismo, que no quererse sugetar al precepto.* Condenada entre las 45. y e la 23. en orden.

215. Notese, que e precepto de guardar la fiestas no obliga en lo tiempos, y ocasiones, qu señalan los Doctores. Veas Basèo verbo *Festum*, 2 porque aqui solo condena su Santidad, el dezir que no obligan: *como no ay escandalo, ni menosprecio.*

Proposicion LIII.

SAtisface al precepto de la Iglesia de oir Missa, el que oye dos partes de ella, y aun quatro de diversos Sacerdotes, que celebran aun mismo tiempo. *Condenada.*

216. COn vn exemplo se entendera, lo que aqui se reprueba. Entra Pedro en la Iglesia à cumplir con el precepto de oir Missa, y halla dos Sacerdotes, que la estàn celebrando, vno comienza, y otro està en el Prefacio. En este caso enseñaban muchos Doctores, que cumplia con el precepto oyendo al mismo tiempo, à los dos Sacerdotes, desuerte, que quando el vno acababa, el otro llegaba al Prefacio, y Pedro se salia, por dezir: que avia

via oydo Missa entera.

217. Esta doctrina es la que reprueba, su Santidad, como enseña Lumbier, num. 1994. Y antes de ser condenada la avia impugnado el Padre Filguera in Suma tract. 32 cap. 1. art. 8 pag. 384 Y sobre esta misma proposicion pag. 224 Y nuestro Illustrissimo Guillermo de Herincx 4 p. disp 8 de Sacrificio Missæ q. 16. num. 204.

DVDA PRIMERA.

218 DVdaselo primero: si se comprehende en esta proposicion el caso, en que dizen algunos Doctores (*Probabiliter tantum*) que puede vno cumplir con el precepto, oyẽdo Missa de dos Sacerdotes, del vno desde el Evãgelio hasta acabar, y del otro desde el principio hasta el Evangelio; *sed non simul, sed successivè celebrantibus?* Respondo: que no se comprehende (*quidquid sit de eius probabilitate*) la razon es; porque la proposicion habla del que oye dos, y aun quatro partes de diversos Sacerdotes *simul celebrantibus*. Y las palabras no se han de extender à mas que lo que significan. *Sic Lumbier ubi supra, & Filguera hîc.* Aunque el Padre Velasco *hîc* n. 24. pag. 10. lleva lo contrario.

DVDA SEGVNDA.

219 DVdase lo segundo: si se comprehende el caso, que dizen (*probabiliter tantum*) algunos Doctores: ser licito conviene, à saber, q̃ el q̃ oye muchas Missas de diversos Sacerdotes, que celebran juntos, cumple con el precepto de oir Missa? Respondo: que no se compre-

prehende: la razõ; es porq̃ la proposicion habla de el que oye *dos, ô quatro partes à diversis simul celebrantibus*; pero no del que oye muchas Missas. Y la disparidad de estos dos casos està; en que el q̃ oye muchas partes de Missa *à diversis simul*, và en fraude del tiempo; porque pudiera darse occasion, que en menos de medio quarto de hora cumpliesse con el precepto de la Missa; pero el que oye muchas Missas, no defrauda cosa alguna; antes si le parece q̃ agrada mucho à Dios.



Proposicion LIII.

EL que no puede rezar Maytines, y Laudes; pero puede rezar las otras horas, no està obligado à ello; porque la mayor parte trae assi la menor. *Condenada.*

220. COndenando esta proposicion, declara su Santidad, que el que por alguna justa causa no puede rezar Maytines, y Laudes; està obligado à rezar las demas horas, si las puede rezar. A la manera del que debe veinte pesos, que sino los puede pagar todos, debe pagar lo q̃ pudiere.

221. Veanse los Padres Lumbier n. 1905. Filguera, que para consue[lo] de los enfermos trae alguna doctrina, que n[o] ay necessidad de referi[r] aqui, pues basta dezir: [que] si el enfermo no puede re[zar] todo el officio, deb[e] rezar lo que pudiere mo[ralmente], sin ocasiona[r] cõ el rezo algun accidẽt[e]

à l

la enfermedad. Y en caso e duda entra la declaració, iterpretacion, y dispensa. on; porque aqui solo se condena el dezir: *ad nihilum tenetur; quia maior pars trahit ad se minorem.*



Proposicion LV.

SAtisfacese al precepto de la Comunion anual comulgando sacrilegamente. *Condenada.*

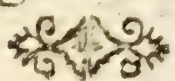
22. LA presente proposicion està clara; lo se advierte, que el que ecibe à Nuestro Señor sacriligamente, comete dos ecados: vno por recebir ndignamente à Nuestro eñor, y otro porque con ssa comunion sacrilega retende cumplir con el recepto, y mientras no hiziere dignamente, erseveta en la obligacion e cumplirle.

223. Las razones, con que se impugna esta proposicion, se pueden ver en el Padre Velasco n. 26. y Lūbier n. 1969. Y à *paritate* se puede impugnar con las, q̃ se impugna està. *Qui facit Confessionem voluntarie nullam, satisfacit præcepto Ecclesiæ.* Y es la 14. de las 45. que condenò el Señor Alexandro VII. Veafe Pilguera *hic* pag 230. y en la Suma foja 241.



Proposicion LVI.

LA frequente Confession, y Comunion, aun en aquellos, que viven gentilicamente, es signo de predestinacion. *Condenada.*





224. Pa-

224. PAra mas clara inteligencia se ha de advertir, que la Confession, y Comunion frequẽtadas son signos de predestinacion, si se hazen dignamente, y con la devida disposicion para tan alto Sacramento, como prueba el doctissimo Barcia en su Despertador Christiano tomo. 4. serm. 48. §. 8. y en todo el dicho Sermon trata de las señales de los Pr destinados, y reprobos. L que aqui condena su Sant dad es, el dezir: que la fre quencia de Comunion, Confession son signos d predestinacion *aun en aquell que gentilicamente viuen.*

225. Para saber, com se han de aver los fiele acerca de la frequencia d la Comunion, lease el De creto siguiente.

Decreto de N. M. S. P. Inno cencio Vndecimo acerca de la Comunion de cada dia

AViendo llegado à oidos de N. Sanctissim Padre por testimonio de personas fidedigna que en algunas Diocesis reyna el vso de Comunion cotidiana hasta en Viernes Santo, y que ju tamente se enseña, que la misma Comunion cotidiar es de precepto, y de derecho divino; y que aun en su ad ministracion se han introducido algunos abusos; convi ne à saber, que algunos no en la Iglesia, sino en Orato rios privados, y en casa, y aun estandose en la cama, no teniendo enfermedad grave, reciben la Sacrosant Eucharistia, que en algun relicario de plata les lleva ò en la faltriquera, ò à escondidas algunos Sacerdot

S

Seglares, ò Regulares, y que otros en la Comunion reciben muchas formas, y particulas, ò mayores de lo acostumbrado: y finalmente, que alguno confiessa los pecados veniales à simple Sacerdote, no aprobado por el Obispo, ù Ordinario. Aviendo pues N. SS. P. cometido estas cosas à la consideracion de la Sacra Congregacion de Cardenales, Interpretes del Concilio Tridentino: la Sacra Congregacion despues de maduro examen sobre las cosas susodichas, de comun parecer, y votos conformes determinò lo siguiente.

226. Aunque el vso frequente cotidiano de la Sacrosanta Eucharistia aya sido siempre loado de los Santos Padres en la Iglesia; pero jamas ellos señalaron ciertos dias cada mes, ò semana, ò para recebirla mas veces, ò abstenerse de ella: ni aun tales dias señalò el Concilio Tridentino; sino que como reputando consigo mismo la fragilidad, no mandando cosa, solamente indicò lo que deseaba, quando dize: *Desearia de veras el Sacrosanto Concilio que en cada Missa los fieles, que assisten, participaran el vso Sacramental de la Eucharistia.*

227. Y esto no sin razon; porque son muchos los divertimientos de las conciencias, varias las distraciones del espiritu por los negocios; y al contrario muchas las gracias, y dones de Dios concedidos à los pequeñuelos: las quales cosas como no podamos escudriñar con ojos humanos, no se puede señalar cosa fixa de la dignidad, y pureza de cada vno, y consiguientemente del mas, ò menos frequente, ò cotidiano vso deste Pan de vida.

228. Y por tanto en quanto toca à perſonas de ne... ...s, el frequente acceſſo à recebir eſte Sagrado ſuſ... te...o, ſe ha de dexar à juizio de los Confeſſores, que ex... plor... los ſecretos del coraçon; los quales por la pure... za de las conciencias, por el fruto de la frequencia, y po... el aumento de la piedad, deberàn preſcribirles à la... perſonas legas de negocios, y caſados, lo que juzgaren que ha de conducir à ſu bien.

229. Pero en los caſados advirtiràn demas àmas, q... no queriendo el Bienaventurado Apoſtol, que ellos en... treſi ſe defrauden el derecho, ſino es, acaſo, de conſen... timiento de los dos *ad tempus*, para vacar à la oracion ... ſeriamente les aviſen, que por la reverencia de la Sacra... tiſsima Euchariſtia tanto mas deben vacar à la continẽ... cia, y que con mas pureza de alma deben llegar à la Co... munion de eſte manjar del Cielo.

230. En eſto pues velarà mayormente la diliger... cia de los Prelados, no que algunos ſe retiren del fre... quente, ò cotidiano vſo de la Comunion Sagrada por vn... Regla de precepto fixa, ni que generalmente ſe ſeñale... dias para el; ſino que mas vean la reſolucion, que ſe h... de tomar en orden à lo que porſi, ò por ſus Parrochos, ... Confeſſores ſe ha de permitir à cada vno en eſte parti... cular; y totalmente provea, q̃ ninguno ſea repelido d... eſte Sagrado combite, aora llegare frequente, aora cad... dia, y no menos ſe emplee, en que cada vno aora mu... chas, aora raras vezes ſegun la devocion, y preparaci... dignamente guſte la ſuavidad del Cuerpo del Señor.

231. Otro ſi las Monjas, que cada dia piden la Sa...

grada Comunion, han de ser avisadas, que comulguẽ en los dias señalados por el instituto de su Orden; pero si algunas de suerte se encendieren con el fervor del espiritu, y resplandezcan en la pureza de la alma, que puedan parecer dignas del vso mas frequẽte, ò cotidiano del Santissimo Sacramento, permitanles esto los Superiores.

232. Importarà tambien à mas del cuydado de los Parrochos, y Confessores, valerse tambien de la ayuda de los Predicadores, y tener con ellos constituido, que quando exortaren à los fieles (*lo qual deben hazer*) à la frequencia del Santissimo Sacramento, hablen luego de la grande preparacion para recebirle, y generalmente muestren, que los que con devoto deseo son excitados al vso mas frequente, ò cotidiano de este saludable manjar, deben aora los legos sean negociadores, aora casados, ò otros qualesquiera conocer su flaqueza, para que por la dignidad de este Sacramento, y el miedo del Iuizio de Dios *aprendan à reuerenciar* esta celestial Messa, en que està Christo; y si alguna vez se hallaren menos prevenidos deben abstenerse, y esforzarse *à mayor preparacion.*

233. Mas los Obispos en cuyas jurisdiciones reyna esta devocion al Santissimo Sacramento, hagan por ella gracias à Dios, y deberan alentarla ellos mismos, poniendo el temperamento de su prudencia, y juizio; y persuadanse principalmente, que esto les corre por obligacion de su officio, conviene à saber, que no perdonen à trabajo, ni deligencia alguna,

para que en el vso del verdadero, è immaculado Cor
dero se quite toda sospecha de irreverencia, y escã
dalo, y se aumenten las virtudes, y gracias en los
que le reciben.

234. Lo qual bastantemente sucederà, si los que
con el favor de la divina gracia se hallan tocados de
esta devocion, y desean reformarse mas frequente
mente con este Sacratissimo Pan, acostumbraren à
tantear sus fuerzas, y à probarse assimismos con te
mor, y charidad: à los quales, ruega la Sagrada Cõ
gregacion à Christo Señor N. que se dexò por comi
da de los fieles, y se diò en precio en la muerte, y se
les ha de dar en premio en el Reyno del Cielo, que
les dè su gracia para vna digna preparacion, con que
le reciban.

235. De mas de esto los Obispos, y Parrochos,
Confessores reprehendan à los que affirman, que l
Comunion cotidiana es de derecho divino; enseñe
que la Sanctissima Eucharistia en las Iglesias, ò po
dispensacion, ò Privilegio del Pontifice en los Ora
torios particulares, debe recibirse de mano de alg
Sacerdote, y que de ninguna manera se ha de lleva
en bolsillo, ò à escondidas à los que se estan en su ca
sa, ò se estan en la cama, sino es à enfermos, que n
pueden ir à dichos lugares à recebirla, y que à essos
si desde la Iglesia se lleva, sea publicamente, y e
procession segun la forma del Ritual Romano; per
si desde algun Oratorio priviligiado, cõforma decẽte

236. Procuren tambien, q̃ acerca de la Comuni
de

del Viernes Santo se guarden las Rubricas del Missal, y la costumbre de la Iglesia Romana. Demas de esto avisen, que a ninguno se han de dar mas formas, ò particulas Sacramentales, ni mayores; sino las acostumbradas.

237. No permitan, que la Confession de los veniales se haga con simple Sacerdote, no aprobado por el Obispo, ò Ordinario. Si los Parrochos, y los Confessores, aun Regulares, ò qualesquiera otros Sacerdotes obraren lo contrario, entiendan, que han de dar quenta à Dios O. M. y que no faltarà el justo, rigoroso castigo de parte de los Obispos, y Ordinarios contra los inobedientes, *aunque sean Regulares, y aunque sean de la Compañia de IESVS.* Y por este Decreto la Sede Apostolica dà especial facultad à los mismos Obispos, y Ordinarios para este particular. Y hecha relacion de todo lo sobredicho, y de *verbo ad verbum*, su Sanctidad lo aprobò, y mandò, se imprimiera, y quiso, que se publicara el presente Decreto. En fè de lo qual, &c. Dado en Roma à 12 de Febrero de 1679.

El dia 15. *del mes de Febrero de* 1679. *el sobredicho Decreto fue publicado por la Ciudad de Roma.*

238. Veanse los PP. Filguera pag. 278. *in Lucerna Decretali*, y Lũbier tom. n. 1512, que traen este Decreto en latin. Y el mismo Lumbier al fin del quaderno de los Regulares, que añadiò al dicho tomo foja 25, lo trae en Castellano con algunas advertencias, las quales no refiero, por no ser muy necessarias. Estos A A. suponen estar admitido en

Espa-

España. Y assi lo confirma el Doctor Barzia tomo 4. de su Despertador Christiano serm. 62. n. 24. Cõ que no tendrà alguno lugar de dudar de su publicacion.

239. Notese, que es improbable dezir; que es licito dar la Comuniõ à los fieles en la Missa, q̃ se dize la noche de Navidad; porque ay Decreto de la Sagrada Congregacion, que lo prohibe. Y tambiẽ manda, que los Sacerdotes no digan de noche las otras dos Missas. Y ten, q̃ el Iuebes Santo no se diga mas que vna Missa. Assi lo affirma el P. Anselmo Gomez en el *Perfecto Examen* Division 4. propos. 49. foja 125. Y N. F. Angelo de Lantusca trae à la letra vna destas declaraciones, *In Theatro Regularium.* Iuzgo, que en la palabra *Missa*. Veafe lo dicho en la proposicion 3. n. 66.

Proposicion LVII.

Probable es, que basta la atricion natural, con tal, que sea honesta. *Condenada.*

240. La presente proposicion tiene dos sentidos. Vno, diziẽdo: q̃ basta la atriciõ natural sola, para justificar al hõbre fuera del Sacramento de la Penitencia: y en este sentido (dize Filguera *hic* pag. 248.) està cõdenada por heretica desde el tiempo de San Augustin. El otro sentido es dezir: que basta la atricion natural, junta con el Sacramento de la Penitencia, para justificar al hombre: y en este sentido la condena, aora su Santidad

dad (dize el mismo Filguera) Advierto, que atricion natural es vn dolor de los pecados por algun mal temporal, que de ellos resulta. Veafe Delgadillo *de Penit.* cap. 16 Dub. 9. y lo dicho supra num. 21.

241. No tefe: que algunos calumnian à nuestro Doctor Subtil, diziendo: que enseñò: que el hombre se puede justificar *ex puris naturalibus cum communi influentia*. Pero quan falso es esto, enseñan Nros Authores à cada passo. Veafe N. Illustrissimo Cavelo Arzobispo Armacano in 4. dist. 14, Schol. 7. N. Illustrissimo Herincx 4. p. disp. 2 q 2. n. 14. Y en especial N. Benzumea *tract. de Gratia* pag. 74 n. 337. Y si el Doctor Subtil dixo: que el hombre *ex puris naturalibus cum communi influentia* podia considerar el pecado cometido, en quanto es offensa de Dios, solo excluyò la gracia habitual sanctificante; pero no la preveniente. Y en aquel *communi influentia* comprehende el auxilio actual, sin el qual no se puede conseguir la penitencia fructuosa, enseña in 4. dist. 20, q. vnica n. 3. Y en otras partes. Y nos valemos desta explicacion, porque este modo de explicar, nos lo enseñan los Discipulos del glorioso Santo Thomas, quando explican al Santo Doctor, q̃ in 2. dist. 28. art. 4. dixo: *Ex solo libero arbitrio hominem sepoβe præparare ad gratiam gratificantem.*

242. Ninguno se admire, que me detenga à defender al Doctor Subtil, a quien reconoce toda mi Sagrada Religion por su Maestro, y hijo, q̃ no cumpliera yo con la obligacion de hermano, si quando se ofrece la ocasion, no le defendiera de las Calumnias, q̃ le imponen, de las quales mu-

muchas se hallaràn en la Suma de N. Fr. Martin de San Ioseph, veaſe enelIndice *verbo Eſcoto.* Y en tanto es coſa digna de ſaberſe, lo q̃ refiere en alabanza del Doctor Subtil nr̃o Illuſtriſsimo Samaniego (digniſsimo General, que fue de mi Sagrada Religion, y aora meritiſsimo Obiſpo de Plaſencia) en la vida, que eſcribiò de eſte Doctor lib. 3. cap. I. n. I. foja (*mihi*) 100. por eſtas palabras: En trecientos, y ſeſenta años, que ha que eſcriviò Eſcoto, aviendoſe celebrado tantos Concilios en la Igleſia, aviẽdo ſalido tantos Decretos de Pontifices, tantas Declaraciones de Cardenales, t tos Expurgatorios del Sa to Tribunal, eſtàn tan i violados los eſcritos d Doctor Subtil, que ningu propoſicion ſuya ha ſido borrada, ni expurgada, notada à la margen, com ſe ha hecho con otros gr viſsimos Doctores ..... Por eſſo el Sagrado Tribu nal de la Santa, y Genera Inquiſicion de Roma p los años del Señor de 162 mandò à los Cenſores c libros, ò doctrinas, que qu to cõſtaſſe ſer de Eſcoto, dexaſſen intacto, è inviol do. Haſta aqui nr̃o Illuſtri triſsimo Samaniego, qu eſcribiò por los años de 6

Propoſicion LVIII.

NO eſtamos obligados à confeſſar la coſtumbre de algun pe cado, quando el Confeſſor la pregunta. *Condenada.*

243. LA propoſiciõ preſente era improbable, aun antes de ſer cõdenada; (como enſeñò P. Anſelmo Gomez Div foja 121.) porq̃ mal pued

el Confessor, que es Medico del Alma, aplicar la medizina al enfermo, que es el pecador, sino manifiesta la qualidad, y tiempo de la enfermedad, que es el pecado. Por lo qual el Penitente està obligado a responder con claridad à lo que el Confessor le preguntare; pero este debe ser muy prudẽte, escusando lo que no fuere necessario para la confession.

DVDA VNICA.

244 DVdase: si quando el Penitente se confiessa, està obligado a declarar la costumbre en el pecar, aunque el Confessor no la pregunte? Supongo desde luego, que este caso no se comprehẽde en la proposicion; porq̃ falta la pregunta del Cõfessor: *Confessario interrogante.* En la resolucion de esta duda ay dos opiniones, vna negativa, y otra affirmativa: con esta.

245. Respondo: que quando la costumbre es muy frequente, està el Penitente obligado a confessarla, aunque el Confessor no la pregunte. Pruebase lo primero; porque todas las vezes, que ay opiniones acerca de la materia remota del Sacramento de la Penitencia, se debe elegir la mas segura, como se dixo, y probò en el numero 31.

246. Lo segundo: porque esta costumbre muy frequentada es circunstãcia, que agrava notablemente la culpa, y estas circunstancias se deben confessar, no solo por ser opinion mas segura acerca de la materia remota, sino porque (como enseña el Doctor Tholeuda en

la Suma, que hizo de las obras del Padre Fr. Leandro del Santissimo Sacramẽto p,1. tract. 5. Disp. 8. q. 4. n. 4. pag. 44.) enseñan mas de 40. AA. que se deben confessar. Y porque aunque las dichas circunstancias *notabiliter agrauantes* dentro de la misma especie, fue opinion recebida, que no se debian confessar; pero oy està recebido, que se deben confessar. Assi lo affirma el P. Fr. Antonio de Lorea del Orden de mi Padre Santo Domingo en el *Examen de Ordenantes*, que sacò à luz por los años de 69. foja (*mihi*) 96. Pruebase lo primero: porque assi lo vsan los hombres de temerosa concienci

Lo segundo, por las p nitencias mas graves, se imponen à las culpa mas graves dentro d vna misma especie. L tercero; porque si esta circunstancias se callar no forma el Confessor ju zio pleno, para poder c mo buen medico aplic remedios, ni como bue juez imponer la satisf cion. Vease nrõ Villal bos tomo 1. tract. 9. Di 36. n. 7. Y nrõ Ique Comentador de nrõ Do tor Subtil, in 4. dist. 1 n. 20. donde respõde m bien al argumento, q se haze con el Santo Co cilio Tridentino. Sess. 1 cap. 5. y Can. 7.

Proposicion LIX.

LIcito es absolver Sacramentalmente à los que solamente h confessado la mitad de sus pecados por causa del concu grande de los Penitentes, qual suele suceder en el dia de vna g festividad, ò Indulgencia. *Condenada*

247 LA proposicion presente tubo por improbable, antes de la condenacion, Coninc Disp. 7. de *Integritate Confess.* Dub. 9. n. 93. Y N. Illustrissimo Herincx 4. part. Disp. 3. de Confessio. q. Lo que aqui se condena, està muy claro, y assi solo se advierte, que no es licito dimidiar la confession por grande, que sea el concurso en las festividades, y Iubileos.

248. Muchos casos ay, en que es licito dimidiar la Confession; pero, para que esto se haga, como se debe, enseña el Eminentissimo Cardenal Lugo Disp. 16. Sect. 13. à num. 126. citado de nuestro Delgadillo cap. 17. n. 206. que son necessarias observar algunas cosas. La primera, que si commodamente se puede diferir la Cōfessiō, ò buscar otro Cōfessor, no se puede dimidiar. La 2. q̄ solo se ha de callar aquel pecado, acerca del qual ay prudente escusa, para callarlo. La 3. que no es sufficiente causa el q̄ el Confessor tenga al Penitente por hombre de vida inculpable, y si le confiessa el pecado, que rezela, perderà la opiniō que tenia. La 4. que se ha de confessar luego el pecado, ò pecados, omitidos, quando aya oportunidad, ò à lo menos, quādo obliga el precepto de la confession, ò comuniō. Vease la proposicion II. q̄ condenò el Señor Alexādro Septimo infra n. 290. La 5. cosa, que se ha de observar, es: que el dolor de los pecados se extienda al pecado, ò pecados, q̄ se callare; con legitima y suficiente causa, La 6. que yo añado, es, que si ay opiniones acerca de si tal, ò

tal culpa se debe cōfessar, se confiesse; porque como llevo dicho en el num. 31. siempre, que huviere opiniones acerca de la materia remota, se ha de elegir la mas segura, principalmente, quādo no ay causa gravissima, para hazer lo contrario.

249. Quando, y que causas sean sufficientes, par dimidiar la confession? en señan el P. Busembau cap. Dub. 3, de Confessione. ar 1. Y N. Basco, *Verbo Confess* Quinto. en donde se pued ver esta materia muy bie tratada.

Proposicion LX.

NO se ha de negar, ni diferir la absolucion al Penitente, qu tiene costumbre de pecar contra la ley de Dios, de naturaleza, ò de la Iglesia, aunque ninguna esperanza muestre de la en mienda, con tal que diga de voca, que le pesa, y propone la en mienda. *Condenada.*

250. LO que aqui declara su Santidad reprobādo esta proposicion, es, q̄ siempre que le constare al Confessor, que el Penitente reincide en algunas culpas graves, si hallare por remedio negarle la absolucion, ò diferirsela, para q̄ se emmiende; lo puede hazer porque aunque el Penitente diga: que de todo corazon se arrepiente, y propo ne la emmienda, si esto mi mo ha prometido en otra Confessiones, y con tod esso reincide en las misma culpas, se presume, que n llega al Sacramento de Penitencia con verdade proposito de la emmienc *Quia voluntas facto magis qu verbo declaratur. L. Paulus ff. r ratam haberi.* Lease el Emin tiss

tiſsimo Cardenal Toledo in Summa. lib. 3 cap. 18 n 3. donde enſeña, como ſe debe portar el Confeſſor con los ſobredichos Penitentes cuya doctrina es muy digna de ſaberſe, y que aqui ſe debe ſuponer.

Propoſicion LXI.

PVede alguua vez ſer abſuelto, el que ſe halla en ocaſion proxima de pecar, la qual puede, y no quiere dexar; antes bien directamente, y de propoſito la buſca, y ſe pone en ella.

 *Condenada.* 

251 PAra inteligencia de eſta propoſicion, ſe advierte, que la ocaſion proxima es aquella, que frequentemente induce al hõbre à pecar, de la qual nũca, ò raras vezes ſale, libre de culpa mortal. El que ſe hallare en eſta ocaſion, y pudiendola dexar, no la dexa; antes, ſi ſe mete directa mente en ella, y de intento la buſca, no puede ſer abſuelto. Doctrina, que comun mente enſeñaban los DD. Y dezir lo contrario, queda condenado en eſta propoſicion.

252. Deſuerte q̄ en ninguna ocaſion ſerà licito abſolver al Penitente, que ſe hallare en dicha ocaſiõ. Por lo qual dixo la Vniverſidad Lobanienſe, como dize Lũbier n. 2019. que eſta propoſicion ſe ha de entender vniverſalmente. Veaſe el miſmo Lumbier n. 2002. Que ſea buſcar directamente la ocaſion proxima, ſe dirà adelante. num 257.



Pro-

Proposicion LXII.

No se ha de huir la ocasion proxima de pecar, quando ocurre alguna causa vtil, ò honesta, para no huirla *Condenada.*

253. Para entender esta proposicion se advierte, que en ella no se dize causa *necessaria*, ò *urgente*; sino causa *util*, esto es, que se interesse alguna cosa, ò *honesta*, esto es, que aunque no sea forzosa, sea decente. De donde infiere Lumbier n. 2019. q̃ en virtud desta reprobacion no queda reprobada la opinion, q̃ enseña: no ay obligacion de huir la ocasion proxima, quando occurre causa *urgentissima, ò muy graue*; porque las palabras de la proposicion no se han de sacar de su significado. Esta doctrina enseña el dicho P. Lumbier, valiendose de cierta censura, que dieron los DD. Lobanienses avnas proposiciones.

254. Qual sea causa *urgentissima*, es dificil de declarar, por depender de las circunstancias de la persona; por lo qual, me parece, conveniente, seguir la doctrina del P. F. Iuan Baptista Conrrado, que en la primera parte de su Suma, q. 15, enseña, como se ha de aver el Confessor con los que se hallan en ocasion proxima, y que deben hazer estos.

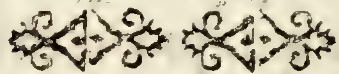
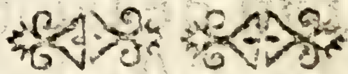
255. In hac gravi quæstione (*dize*) sic mihi determinandum videtur, distinguendo de personarum qualitate. Quæ sunt sui iuris potentes è domo expellere cum qua rem habuerunt, & videntes se continère nõ posse, teste experientia, vt iam supradictum est, expellere tenẽtur; si autem expellere nõ possunt, vel ipsi abeant, etsi ex hoc infamia sui, vel aliorũ sequatur, &

& aliter fieri nequeat, potius famam, honorem, opes, atque ipsam vitam perire perpeti tenemur, quam Deum offendere. Ex Divo Thoma quodlib. 11. art. 4. Habetur hoc notabile secundum Ordinem Charitatis, idque Confessarius consulere tenetur, nec absolvere tenetur; nisi observetur.

256. Quæ verò non sunt sui iuris non tenentur è domo abire, vt sunt puellæ, vxores, mancipia, & huius modi; debent tamen resistere, tollere quascumq causas, atque, si opus fuerit, clamoribus se iuvare, ac defendere, ac nullo pacto, quocumque metu incusso consentire in rem nefariam exemplo Susanæ. Quod si hoc, non fecerint absolutione dignæ non erunt. Et quia separatio absolutè nō est imposibilis, si aliud suffragium non detur, fugam arripiant; sicut, cum domus incenditur, eius dominus foras exilit, ita & ipsæ facere debent pro sua conservanda pudicicia in Dei honorem, & propriam ipsarum salutem. Hasta aqui Conrrado, cuya doctrina sirve para la solució de muchos casos. Vease la proposicion 41. que cō denò el Señor Alexandro Septimo, *infra* n. 290. Y el Illustrissimo Montenegro lib. 3. de los Sacramentos foja (*mihi*) 508.

Proposicion LXIII.

Licito es buscar directamente la ocasion proxima de pecar por el bien espiritual, ò temporal nuestro, ò del proximo.

 *Condenada.* 

257. Para entender lo que aqui se condena, se nota lo primero: que aquel se dize, busca la ocasion de pecar directamente, que voluntariamente, y de intento se mete en ella. Y esto puede suceder de dos maneras; la vna buscando la oca-

ocasion solo con fin desaciar el hombre su apetito, aunque sea contra la Ley de Dios. Y esto siempre fue pecado segun el peligro, a que se pone. La otra manera es, quando el hombre busca directamẽte la ocasiõ proxima; pero con firme proposito de no ofender à Dios, y solo tiene por fin conseguir algun bien temporal, ò espiritual proprio, ò ageno. En este caso dezian, los q̃ enseñaban la proposicion presente, que era licito buscar directamente la ocasion proxima. Y esto es lo que se prohibe.

258 Lo segundo se nota, que aquel busca indirectamente la ocasiõ proxima, quando moralmente le es impossible escusarla, segun doctrina del P. Lumbier. n. 2024. Y assi podemos dezir: que todos aquellos, que no son *sui iuris* buscan indirecta- mente la ocasion proxi ma de pecar, quando per manezen, ò buelven à la parte, donde la tienen. Mas porque las mas vezes no es licito indirecta- mente buscar la ocasion proxima de pecar, se debe observar la doctrina de Conrrado., que referimos arriba n. 255. Esto notado.

DVDA PRIMERA.

259. Dubitatur 1. an chirur- gus expertus dũ me- detur pudendis fœminarum in polutionem consentire, poterit se tali periculo objicere ; cum determinatione tamen non con sentiendi? Idem quæritur de Parrocho in Confessionum auscultatione. Affirmativam sententiam docuit Palaus; sed negativam docuerunt plures, & merito, (inquit Diana p. 3. Resol. 3.) & ratio est : quia ob nullam rem potest quis se exponere formali periculo peccandi : nam qui amat periculum peribit in illo.

Et

Et patet etiam ex contextu isti-
us propositionis. Præterea, quid
prodest homini, si vniversum
mundum lucretur; animæ verò
suæ detrimentum patiatur?

260. Lo que acerca de esta proposicion enseña en compendio Lumbier num. 1024. es lo siguiente: Lo 1. concluyo, que directamẽte nadie puede buscar la ocasion proxima de pecar por el bien espiritual, propio, ò ageno, y lo contrario es lo condenado. Lo 2. que puede buscarla, quando aya causa vrgentissima, que le obligue, espiritual, ò temporal, si las cosas estan mudadas, ò por circunstancias extrinsecas, ò por los nuevos pertrechos interiores, aunque el peligro en si estè en pie; porque entonces dexa de ser moral.

261. Lo 3. que quando la causa; porque se entra en el peligro es forzosa, è inescusable, entonces no es buscarle *moraliter directè*, sino segun lo dicho *indirectè*; y no es este el caso de la proposicion. Hasta aqui Lumbier.



Proposicion LXIIII.

Capaz es de absolucion el hombre, aunque tenga ignorancia de los mysterios de la Fè, y aunque por descuido aunculpable, ignore los mysterios de la Santissima Trinidad, y de la Encarnacion de Nuestro Señor Iesu Christo. *Condenada.*

262. Para inteligencia de esta proposiciõ advierte, que ay algunos mysterios de fé tan necessarios para la salvacion, que sin su noticia explicita no puede adulto alguno salvarse. Y estos son los que llaman los Theologos necessarios *necessitate medij vel*

finis. Acerca del numero de estos misterios varian los Doctores; pero siguiendo la doctrina de N. Illustrissimo Guillermo de Herincx, que en la 3 parte de su Curso Theologico Disp. 7. de Fide q. 5. n. (*mihi*) 42. dize:

263. NOta secundo: Curatores animarum indubiè obligari ad instruendos homines in omnibus ijs, quæ iuxta probatorum Authorum sententias sunt necessaria scitu necessitate medij; etsi enim iuxta aliorum probabiles doctrinas pauciora requirantur; indè q̃ proveniat solamen aliquod de possibili salvatione plera que ignorantium, liberior que dissimulatio circa Confessiones, & absolutiones præteritas cum ignorantia huiusmodi peractas; tamẽ si revera rigidiores sententiæ sint veræ, probabilitas laxiorũ nõ proderit, quin ignari maneãt absq; absolutione atq; adeò salute

264. Digo pues, que los mysterios, que debe saver el Christiano explicitamente, para proceder cõ seguridad en cosas tan necessarias para el alma; pues sin su noticia no se puede salvar, son I. que ay Dios, que no depende de criatura alguna, antes si todas dependen de su Divina Magestad, que las criò con infinito poder, y las conserva, rige, y govierna con admirable providencia. El 2. que es Remunerador, esto es, que premia à los que le sirben, dandoles mas gloria de lo que sus meritos, y obras merecen, y castiga los pecadores menos de lo que sus culpas piden; porq̃ su misericordia en todas las cosas resplandeze.

265. El 3. que Dios es Vno, y Trino, esto es, q̃ su essencia, y naturaleza es Vnica; pero los supuestos, ò Personas son tres Padre, Hijo, y Espiritu Santo. El 4. que la Segunda Persona de la Santissima Trinidad, conviene à saber el Hijo, hi-

hizo hombre en el Vientre purissimo de la Virgen MARIA Señora Nra vniendo nuestra naturaleza humana à su persona divina, el qual despues de hecho hombre padeciò voluntariamente, muerte, y Passion en vna Cruz por redimir al hōbre. Y despues de muerto Resucitò glorioso al tercero dia, y subiò à los Cielos, donde, en quāto Dios goza de igual gloria con el Eterno Padre, y el Espiritu Santo, y en quanto hombre de mayor gloria, que otro alguno. Y el dia del Iuizio ha de venir à juzgar à los vivos, y à los muertos &c.

266. Adviertase lo 2. que ay otros mysterios, que son necessarios *necessitate præcepti* para la salvaciō, esto es, q̄ aunq̄ el Christiano està obligado à saver los, no son tā necessarios, que sin noticia no se pueda salvar. Quales, y quantos sean estos? Veanse en los Illustrissimos Señores Tapia en su Catena moral tomo 2. lib. 2. q. 2. art. 5. y 6. Y Montenegro en su Itenerario lib. 2. tract. 8. Sess. 9. Advertido esto.

267. Para proceder cō mayor claridad, dividiremos la proposicion en dos partes. La 1. *Capazes de Absolucion el hombre auuque tenga ignorancia de los Mysterios de Fè.* Reprobando esta parte su Santidad declara, que el q̄ ignorare los mysterios de Fè, que son necessarios *necessitate medij* no es capaz de absoluciō. Assi explica estas palabras Lumbier num. 1781.

268. La razon (à mi ver) es; porque esta parte de la proposicion, entendida de los mysterios, que son necessarios solo *necessitate præcepti*, es verda-

dera en algunoscasos v.g. en el articulo, y peligro de la muerte, en el qual es capaz de absolucion, el que ignora los mysterios necessarios *necessitate præcepti*, con tal que sea, primero instruido en los que son necessarios *necessitate medij* segun la capacidad del sujeto. Luego para que esta proposició sea vniversalmente falsa, se ha de entẽder delos mysterios de fè necessarios *necessitate medij*, sin cuya noticia no es capaz del Sacramento de la Penitẽcia. Porq̃: *Fides est humanæ salutis initium fundamentum, & radix omnis Iustificationis, sine qua impossibile est placère Deo.* Ex Tridentino Sess. 6. cap 8.

269. Quanto à la 2. parte desta proposició 64. conviene à saber *Y aunq̃ por negligencia culpable ignore el Mysterio de la Santissima Trinidad, y dela Encarnació de N. Señor Iesu Christo* Se nota, que es opinion de muchos DD. contra otros muchos, q̃ estos dos mysterios son necesserios *necessitate medij*, para la salvacion de suerte, que sin su noticia explicita, no puede salvarse adulto alguno.

270. De aqui se sigue, q̃ aun antes de ser reprobada esta proposicion, no podia el Confessor absolver al q̃ ignorasse estos mysterios, aunque la ignoranci[a] hubiesse sido invencible [...] estando en esta opinion

271. Otros DD. ens[e]ñan, que estos dos myste[-] rios no son necessario[s] *necessitate medij* para la salva[-] cion (*vt potest videri apu[d] Diana p. 3. tract. 5. Resol* 64[.] Y assi segun esta senten[-] cia, si alguno antes de s[er] reprobada esta proposici[on] llegasse à Confessarse c[on] ignorancia de estos d[os] mysterios podia ser ab[-] suelto el Penitente (*[...] tim* por la primera, y [...]

gu

gunda vez) con tal que tubiese dolor de la negligencia, y prometiesse la emmienda, aprehendiendo explicitamente estos dos mysterios. Assi lo enseñā algunos DD. hablando generalmente del que ignora culpablemente la doctrina Christiana. Veasse Fray Antonio del Espiritu Santo *in Directorio Confess.* p. I. tract. 5. sect. 12. n. 166. Y el Illustrissimo Tapia tom. I. lib. I. q. 2. art. 9. n. 7. q̃ dize: *Si autem ignorantia sit de necessarijs necessitate tantum præcepti, quamvis sit culpabilis, & non possunt ibi instruere, poterunt (Confessarij) absolvere eos (si alias sunt rectè dispositi, & Confessi) monendo illos de obligatione addiscendi quam primū ea, quæ ignorant.*

272. Pero oy despues que su Santidad ha reprobado esta proposicion, no puede ser absuelto el que culpablemente ignora estos dos mysterios; por lo qual hasta, que los sepa explicitamente debe el Confessor diferirle la absoluciō. La razon es; porque lo primero segun la mas comun sentencia, la noticia destos dos mysterios es necessaria *necessitate medij* para la salvacion; El q̃ ignora los mysterios necessarios *necessitate medij*, no puede ser absuelto como enseñan comunmente los DD, luego ni el que ignora estos dos, aunque sea invciblemente.

273. Lo segundo: porque el que ignora los mysterios necessarios *necessitate præcepti*. no puede ser absuelto; (dizen algunos DD. contra otros apud Busembu lib. 2. tract, I. cap. I. *prope finem*) estos dos mysterios en toda sentencia son necessarios *necessitate præcepti*; luego no puede el Confessor absolver al que los ignora, porque mientras persevera en la ignorancia de di-

dichos mysterios culpablemente, persevera en la ocasion proxima, que debe, y puede dexar, y mientras no se reconociere alguna enmienda no se le ha de cõceder la absolucion.

274. Lo tercero; porq̃ si es cierta la opinion de los que dizen, que estos dos mysterios son necessarios para la salvacion *necessitate medij* es impossible agradar à Dios sin saberlos, y creerlos. *Sine fide impossibile est placere Deo. Ad Hebræos II.* De que se siguira el no hazerse Sacramento,

275. Lo qual se debe evitar, no solo por el peligro a que se pone el Confessor de hazer alguna irreverencia al Sacramento, y privar al penitente de su effecto, sino tambien porq̃ *No es licito en la administracion de los Sacramentos en las cosas de su valor seguir opinion probable dexada la mas segura segun lo dicho en la primera proposicion.*

Proposicion LXV.

BASTA aver creido aquellos Mysterios vna vez. *Condenada.*

276. LA presente proposicion, aora se refiera à los dos mysterios de la Santissima Trinidad, y Encarnacion, aora a todos los demas de la Fè, siempre es falsa; porque no basta creer los mysterios vna vez, sino que es necessario creerlos muchas vezes. Vease lo dicho en la Proposicion 17. y el P. Lumbier n. 1783. donde explica esta proposicion en tres sentidos y en qualquiera dellos dize: que es falsa.

DVDA VNICA.

277. Dudase: que es

creer explicitamẽte, y saber explicitamente? A esta duda responde el P. Sanchez lib. 2. cap. 3. n. 8. que creer explicitamente los mysterios de Fè, es assentir à ellos, quando son propuestos por el Confessor, ò por otro alguno, y à esto estàn todos obligados, lo qual basta para salvarse, quando el sujeto es tan incapaz, que no los puede aprender en la sustantia. Saber explicar explicitamente los mysterios de Fè, es tener inteligencia dellos de tal suerte, que se pueda dar razon dellos. Y esto solo obliga debaxo de Precepto; creer explicitamente, es necessario *necessitate medij* para salvarse. Vease el Illustrissimo Tapia tom. 2. lib. 1. q. 2. art. 7. n. 5.

CONCLVSSION DEL DECRETO.

278. PEro qualquiera de qualquiera condicion, estado, y dignidad, que las proposiciones dichas, ò qualquiera dellas, juntas, ò divididas, defendiere, imprimiere, disputare, en publico, ò en secreto, ò las predicare, sino fuere, acaso, para impugnarlas, incurra luego en Excomunion *Latæ sententiæ*, de la qual (fuera del articulo de la muerte) no pueda ser absuelto por alguno, aunque sea sobresaliente en dignidad, sino por el Romano Pontifice, que por tiempo fuere.

279. Demas de esto prohibe rigorosamente en virtud de Santa Obediencia debaxo de amenaza del juizio divino à todos los fieles de Christo de qualquiera condiciõ, dignidad, ò estado, aunq̃ sean dignos de especial, y especialissima nota, que no practiquen dichas proposiciones, ò alguna de ellas.

280. Finalmente para que en adelante los DD. ò otros qualesquiera se abstengan de competencias injuriosas, y se atienda à la paz, y Charidad, el mismo Santissimo les manda en virtud de Sãcta Obediencia, que assi en los libros, que se huvieren de imprimir, y manuscriptos, como en las Conclusiones, y Sermones, se guarden de qualquiera injurias de palestra cõtra aquellas proposiciones, q̃ aun se cõtroviertẽ entre los Catholicos por vna, y otra parte, hasta q̃ reconocidas por la Sede Apostolica, dè su parezer acerca dellas.

Francisco Ricardo Notario de la Sancta Romana, y Vniversal Inquisicion.

En lugar ✠ del Sello.

En

En el año del Nacimiento de N.S. Iesu Christo de 1679. Indicion 4. del mes de Marzo del 3. año de su Pontificado del Ss. en Chri P y S. N. Innocencio, por Divina Providencia Papa XI dicho creto fue fixo, y publicado à las puertas de la Iglesia del Princi los Apostoles, de la Cancelaria Apostolica, y en lo mas publico Campo de Fiora, y en otros Lugares acostumbrados, y vsados de Ciudad por mi Francisco Perino corredor del mismo SS. Papa, y de Sancta Inquisicion.

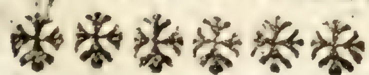
281. Por tanto [concluye el Illustriss. y Excellentiss. Señor Obisp Inquisidor General] mandamos atodas, y qualesquiera personas, as Ecclestasticas, como Seculares, de qualquiera estado, y dignidad, q sean, no sigan, practiquen ni enseñen la dichas proposiciones, y cum plan el dicho Decreto segun, y como en el se contiene con apercivi miento; que procederemos con todo rigor, y como mejor aya luga de derecho, contra los que remissos, è in obedientes fueredes.

282. Y os encargamos, y mandamos como quiera, que entendai se contraviene al dicho Decreto en qualquiera manera lo denuncies y declareis ante Nos, ò ante qualquiera Inquisidor de estos Reynos aquienes privativamente toca, y perteneze su conocimiento, ò ant qualquiera Comissario del Santo Officio dentro de *diez dias*, que co mienzan acorrer desde la publicacion de dicho Edicto.

283. Loqual assi hazed, y cumplid pena de Excomunion *Latæ sen tentiæ trina Canonica monitione præmissa*, y de ducientos ducados pa ra gastos del Santo Officio, lo contrario haziendo. Y mandamos, que este nuestro Edicto se publique en todas las Iglesias Metropolitanas, Cathedrales, y Colegiales de los Reynos de su Magestad, y en los Lugares, Cabezeras de partidos. y que de su lectura se fixe traslado, ô testimonio authentico en vna de las puertas de dichas Iglesias, de donde no se quitara sin licencia de los Inquisidores de cada districto, sola dicha pena de Descomunion, y de cinquenta ducados. En testi monio de lo qual mandamos dar, y dimos la presente firmada de nu estro nombre, y sellada con nuestro Sello, y refrenda del Secretario del Consejo de la Santa Inquisicion, infraescripto. Dada en Madrid à 24. dias del mes de Iulio de 1679.

El Obispo Inquisidor.

Loco sex rubricarum



Por mandado de su Excellencia
Don Francisco Gallego Caldero

Apendice, en que se ponen otras proposiciones prohibidas, y algunos Decretos, y Breves Pontificios.

INNOCENCIO DECIMO.

284 LA Santidad de Nuestro Santissimo Padre Innocencio X. en su Bulla, que comiença: *Cum occasione*: su Data en 31. de Mayo de 1653. condenò por hereticas cinco proposiciones de Iansenio. Despues el Señor Alexandro VII. en su Bula, que comienza: *Ad Sanctã B. Petri Sedem*: su Data en 16. de Octubre de 1656. declarò: que estas cinco proposiciones se avian sacado del libro de Cornelio Iansenio, Obispo Iprense, cuyo titulo es: *Augustinus*: y que avian sido condenadas en el sentido, que las entendiò el mismo Iãsenio. Vease nuestro Illustrissimo Herincx p. 3. disp. 6. *de Summo Pontifice* q. 4. n. 109. Y el Padre Mendo *In Statera*. Dissert. 13. q. 20. pag. 391. n. 300. Las Proposiciones son.

I.

285 ALiqua Dei præcepta hominibus iustis volentibus, & conantibus secundum præsentes, quas habent, vires, sunt impossibilia, de est quoque illis gratia, qua possibilia fiant. *Condenada por temeraria, impia, blasfema, heretica.*

II.

286 INteriori gratiæ in statu naturæ lapsæ numquam resistitur. *Condenada por heretica.*

III.

287 AD merendum, & demerendum in statu naturæ lapsæ nõ requiritur in homine libertas à necessitate; sed sufficit libertas à coactione. *Condenada por heretica.*

IV.

288 SEmipelagiani admittebant prę venientis gratię interioris necessitatem ad singulos actus etiam ad initium fidei, et in hoc erant heretici, quod vellent eam gratiam talem esse, cui posset humana voluntas resistere, vel obtemperare. *Condenada por falsa, y heretica.*

V.

289. SEmipelagianum est dicere: Christum pro omnibus omnino hominibus mortuum esse, aut Sanguinem fudisse. *Condenada por falsa temeraria, y escandalosa*: et intellecta eo sensu, vt Christus pro salute duntaxat predestinatorum mortuus sit. *Es impia, blasfema, contumeliosa, derogatiua de la Diuina piedad, y heretica.*

ALEXANDRO SEPTIMO.

290 EL Señor Alexandro Septimo en dos Decretos, el primero de 14. de Septiẽbre de 1665. y el segundo de 18. de Marzo de 1666. cõdenò à lo menos, por escandalosas 45. proposiciones, mandando, que ninguno las enseñe publica, ò priuadamente, ni practique, debajo de Excomunion à su Santidad reseruada. Han explicado estas 45. proposiciones el Doctor Verde en Napoles, el Padre Lumbier en Zaragoza, y el Padre Filguera en Madrid. Y otros Authores las tracn entre sus obras, y aunq̃ no las explican *exprofesso*, dan mucha luz, para entenderlas. De estos Son el Padre Remigio en la Suma. N. Illustrisimo Hesincx en el Curso Theologico de la segunda Impression, el Padre Anselmo Gomez en el *Examen*, y el Doctor Tholeuda, en la Suma de las Obras del Padre Fr. Leandro del Sanctissimo Sacramento, y otros solo refieren los Decretos. De estas proposiciones dejo referidas en la explicaciõ de las 65. grã parte dellas, y aora solo las põgo aqui segũ las palabras, y orden, cõ q̃ fueron prohibidas.

HO

1 HOMO nullo vnquam vitæ suę tempore tenetur elicere actum Fidei, Spei, & Charitatis, ex vi præceptorum divinorum, ad eas virtutes pertinentium.

2 Vir equestris ad duellum provocatus potest illud acceptare, ne timiditatis notam apud alios incurrat.

3 Sententia asserens, Bullam Cœnæ solùm prohibère absolutionem hæresis, & aliorum criminum, quando publica sunt, & id non derogare facultati Tridentini, in qua de occultis criminibus sermo est, anno 1629. die 18. Iulij in Consistorio Sacræ Congregationis Eminentissimorum Cardinalium visa, & tolerata est.

4 Prælati Regulares possunt in foro cōscientiæ absolvere quoscūque sæculares ab hæresi occulta, & ab excomunicatione propter eam incursa.

5. Quamvis evidentèr tibi constet, Petrum esse hæreticum, nō teneris denunciare, si probare non posis,

6 Confessarius, qui in Sacramentali confessione tribuit pœnitenti chartam posteà legendam in qua ad venerem incitat, non censetur sollicitasse in cōfessione, ac proinde nō est denunciādus.

7 Modus evadendi obligationem denunciandę sollicitationis, est si sollicitatus confiteatur cum sollicitante; hic potest illum absolvere ab obligatione denunciandi.

8 Duplicatum stipendium potest Sacerdos pro eadem Missa licitè accipere, applicando petenti partem etiam specialissimam fructus ipsimet celebranti correspondentem; idque post decretum Vrbani VIII.

9 Post decretum Vrbani VIII. potest Sacerdos, cui Missæ celebrandæ traduntur, per alium satisfacere, collato illi minori stipēdio, alia parte stipendij sibi retenta.

10 Non est contra iustitiam pro pluribus sacrificijs stipendium accipere, & sacrificium vnum offerre, neque etiam est contra fidelitatem, etiam si promittam promissione etiam iuramento firmata, danti stipendium, quod pro nullo alio offeram.

Pecca-

11 Peccata in confessione omissa, seu oblita, ob instans periculum vitæ, aut ob aliam causam, non tenemur in sequenti confessione exprimere.

12 Mendicantes possunt absolvere à casibus Episcopis reservatis, non obtenta ad id Episcoporum facultate.

13. Satisfacit præcepto annuæ confessionis, qui confitetur Regulari Episcopo præsentato, sed ab eo iniustè reprobato.

14 Qui facit confessionem voluntariè nullam, satisfacit præcepto Ecclesiæ.

15 Pœnitens propria authoritate substituere sibi alium potest, qui loco ipsius pœnitentiam adimpleat.

16. Qui beneficium curatum habent, possunt sibi eligere in cõfessarium simplicem Sacerdotem non aprobatum ab Ordinario.

17 Est licitum Religioso, vel Clerico, calumniatorem gravia crimina de se, vel de sua Religione spargere minantem, occidere, quando alius modus defendendi non suppetit; vti suppetere non videtur, si calumniator sit paratus, vel ipsi Religioso, vel eius Religioni publicè, & coram gravissimis viris prædicta impingere, nisi occidatur.

18 Licet interficere falsum accusatorem, falsos testes, ac etiam iudicem à quo iniqua certo imminet sententia, si alia via non potest innocens damnum evitare.

19. Non peccat maritus occidens propria authoritate vxorem in adulterio deprehensam.

20 Restitutio à Pio V. imposita beneficiatis non recitantibus, non debetur in conscientia ante sententiam declaratoriam Iudicis, eo quod sit pœna.

21. Habens Capellaniam collativam, aut quodvis aliud beneficium Ecclesiasticum, si estudio literarum vacet, satisfacit suæ obligationi.

22. Non est contra iustitiam beneficia Ecclesiastica non conferre gratis, quia collator conferens illa beneficia Ecclesiastica pecunia

interveniente, non exigit illam pro collatione beneficij; sed ve. luti pro emolumento tēporali, quod tibi conferre nō tenebatur.

23. Frangens ieiunium Ecclesiæ, ad quod tenetur, non peccat mortaliter, nisi ex contemptu, vel inobedientia hoc faciat, putà quia non vult se subijcere præcepto.

24 Mollities, sodomia, & bestialitas sunt peccata eiusdem speciei infimæ, ideoque sufficit dicere in confessione, se procurasse pollutionem.

25 Qui habuit copulam cum soluta, satisfacit præcepto confessionis dicens: Commisi cum soluta grave peccatum contra castitatem, non explicando copulam.

26 Quando litigantes habent pro se opiniones æquè probabiles, potest Iudex pecuniam accipere pro ferenda sententia in favorem vnius præ alio.

27. Si liber sit alicuius iunioris, & moderni, debet opinio cēseri probabilis, dum non constat, reiectam esse à Sede Apostolica tanquam improbabilem.

28. Populus non peccat, etiam si absque vlla causa non recipiat legem à Principe promulgatam.

29 In die ieiunij, qui sæpius modicum quid comedit; etsi notabilem quantitatem in fine comederit, non frangit ieiunium.

30 Omnes Officiales, qui in Republica corporaliter laborant, sunt excusati ab obligatione ieiunij, nec debent se certificare, an labor sit compatibilis cum ieiunio.

31 Excusantur absolutè à pręcepto ieiunij omnes illi, qui iter agunt, equitando, vtcumque iter agunt, etiamsi iter necessarium non sit, & etiamsi iter vnius diei conficiant.

32 Non est evidens, quod consuetudo non comedendi ova, & lacticinia in Quadragesima obliget.

33 Restitutio fructuum ob omissionem horarum suppleri potest per quascumque eleemosynas, quas anteà beneficiarius de fructibus sui beneficij fecerit.

34 In die Palmarũ recitans officiũ Paschale, satisfacit precepto.

35 Vnico officio potest quis satisfacere duplici præcepto, pro die præsenti, & crastino.

36 Regulares possunt in foro conscientiæ vti privilegijs suis, quæ sunt expresse revocata per Concilium Tridentinum.

37 Indulgentiæ concessæ Regularibus, & revocatæ à Paulo V. hodie sunt revalidatæ.

38 Mandatum Tridentini factum Sacerdoti sacrificanti ex necessitate cum peccato mortali, confitendi quamprimùm, est consilium, non præceptum.

39 Illa particula. *Quam primùm*, intelligitur cùm Sacerdos suo tempore confitetur.

40 Est probabilis opinio, quæ dicit, esse tantùm veniale osculum habitum ob delectationem carnalem, & sensibilẽ, quæ ex osculo oritur, secluso periculo consensus vlterioris, & pollutionis.

41 Non est obligandus concubinarius ad eijciendam concubinam, si hæc nimis vtilis esset ad oblectamentum concubinarij, vulgo *Regalo*, dum, deficiente illo, nimis ægrè ageret vitã, & aliæ epulæ tædio magno concubinarium afficerent, & alia famula nimis difficilè inveniretur.

42 Licitum est mutuanti aliquid, vltra sortem exigere, si se obligat ad non repetendam sortem vsque ad certum tempus.

43. Annuum legatum pro anima relictum non durat plusquam per decem annos.

44 Quoad forum conscientię reo correcto, eiusque contumacia cessante, cessant censuræ.

45 Libri prohibiti donec expurgentur, possunt retineri vsque dum adhibita diligentia corrigantur.

PAVLO QVINTO, Y ALEXANDRO SEPTIMO.

291 Debe admitirse, y preceder la correcciõ fraterna con los hereges, y sospechosos en la Fè. *Improbable*; dize

dize el Padre Anselmo Gomez Division 19. propos. 124. foja 149. Por que es declaracion de los Santissimos Paulo V. y Alexandro VII. debajo de graves penas, assi à los Regulares, como Seculares, que no aconsejan la obligacion de denunciar, y los retragren con pretexto de la correccion fraterna; y reservan sus Santidades, assi la absoluciō de las censuras, y dispensacion de las Dignidades, de que privan à los Superiores, que no tuvieren este Decreto en algun lugar publico, y no le hiziessen leer vna vez al año à sus subditos con los demas, que tocan al Santo Tribunal, segun la forma del Santissimo Vrbano VIII. Hasta aqui el P. Anselmo. El Breve de el Señor Alexandro VII. me parece, q̄ se hallarà en el Theatro de N. Fr. Angelo de Lantusca, y en el Anazephaleosis de el Doctor Verde.

ALEXANDRO VII. Y CLEMENTE IX.

292 AViendo el Señor Alexandro VII. por Decreto de 5. de Agosto de 1662. (que refiere nuestro Lantusca *in Theatro Regularium*) prohibido, que en los dias, en que se reza de officio doble no se celebren Missas de *Requiem*, determinò por otro Decreto del año de 64. que los Aniversarios, y Missas de Difuntos, que se huviessen de dezir cātadas en cada vn año por disposicion de los testadores en el dia, que corresponde al de su fallecimiento, aunque en este dia caiese por tiempo fiesta doble mayor, no se comprehendia en la disposicion de primer Decreto. Despues el año de 1667. en otro Decreto concediò, que se satisfaga con la Missa de Sancto doble àla Missa de *Requiem*, que *aliàs* por obligacion se debia dezir en Altar privilegiado perpetuamentè, y que se ganen las mismas Indulgencias, que si fuesse con la Missa de *Requiem*, que pide la disposicion del testador.

293 DEmas de esto el Señor Clemente Nono en su Bula del Año de 1669. extendiò el sobre dicho privilegio à los Altares privilegiados por siete

años,

años, ò por otro mas breve, ò largo tiempo, y no por todos los dias, y que se cumpliesse diziendo la Missa del officio doble occurrente en los dias, en que no se puede dezir Missa de *Requiẽ* aora sea por obligacion testamentaria, aora por devociõ de los fieles vivos. Y que aproveche à las animas, por quienes se celebrare la Missa del dia, como si se huviesse celebrado la de difuntos, y que consigan las mismas Indulgencias; Vease Nuestro Illustriss. Herincx 4. p. en la segunda Impression en las addiciones despues de la tabla, y el Padre Anselmo Gomez Division 20. propos. 126. foja 149. Y si se hallare à mano la Bula del señor Clemente Nono, no abrà necessidad de ver estos DD.

VRBANO VIII. Y CLEMENTE IX.

294 EL Señor Vrbano VIII. en Bula de 22. de Febrero de 1633. prohibiò à todos los Religiosos de qualquiera instituto, assi Mendicantes, como no Mendicantes, aunque sean de la Compañia *tota, y qualquiera mercancia, ò negociacion*, que aconteziesse hazerse por ellos en qualquiera manera, ò por si, ò por otros, ò en nõbre proprio de la Cõmunidad *directa, ò indirectamente*, ò con otro qualquiera pretexto, causa, ò color, so pena de Excomunion *latę sententię*, en que se incurrirà en tal caso, y de privacion de voz activa, y passiva, officios, y grados, y de qualesquiera Dignidades, y de inhabilitacion para ellos, y demas desto de perder las mercancias, y las ganancias provenidas de ellas, y assi mismo las aplicò para el vso de la Religion, de adonde fuesse delinquente. Y debajo de las mismas penas mandò à los Superiores velassen sobre este negocio.

295 DEspues el Señor Clemente IX. en su Bula de 17. de Iunio de 1669. prohibiò rigorosamente *à todos, y qualesquiera personas Ecclesiasticas assi Seculares como Regulares* sin exceptuar persona alguna so pena de Excomunion *latę sententię*, y de privacion de voz activa, y passiva, y de officios, y Dignidades, y de

qua-

qualesquiera grados por ellos obtenidos, y de inhabilitacion para obtener en adelante aquel, y otros qualesquiera, y assi mismo de perder todas las mercadurias, y todo lo que proviniere dellas, en que incurriràn en tal caso, y debajo de otras penas arbitrarias; que no traten, ni se entremetan en semejantes mercadurias, y negociaciones Seculares por qualquiera pretexto, titulo, color, ingenio, causa, ocasion, y forma, aunque sea vna vez, por si, ò mediante ministros, ò otras personas subsidiarias *directa*, ò *indirectamente*, assi en nombre proprio, como de sus Religiones.

296 ASSI mismo aplicò su Santidad las mercadurias, y qualesquiera ganancias para los vsos, y commodo de los pobres, hospitales, seminarios Ecclesiasticos, y operarios (no empero de las Religiones, Congregaciones, y Compañias, aunque seã de Iesus, ò del instituto de aquellos, que en lo sobredicho avian delinquido) sino de los otros, que no delinquen, los quales estan obligados, à consignar semejantes mercadurias, y ganancias à los Ordinarios de los lugares en lo espiritual, y, officiales, ò Vicarios Apostolicos, ò Vice-Vicarios, los quales, como delegados de dicha Sede deban destribuirlo, y repartirlo, como està dicho, y no en otros vsos, sobre lo qual cargamos sus conciẽcias (dize su Santidad) Y por quanto los que delinquen en lo referido, y acerca de ello presumen escusarse muy mucho con el pretexto de necessidad por sus Missiones, determinamos, y declaramos, que semejantes escusas de ninguna manera, puedan ni deban suffragarles à ellos, ò à qualquiera dellos. Demas de lo qual comprehendemos debajo de dichas censuras; y penas, y declaramos, que sean comprehendidos los Superiores immediatos, y Provinciales, y Generales, que no castigaren à sus Subditos respectivamente. Y ninguno de los delinquentes pueda ser absuelto de semejante sentencia de Excomunion por los Superiores, ò otro qualquiera, aunque tengan qualquiera facultad (fuera de constituidos en el articulo de la muerte) sin que primero ayan sido restituidos semejantes lucros.

297 ADviertase, que sobre estas Bulas hizo el Illustrissimo, y Excelentissimo Señor Don Fr. Payo de Rivera Arçobispo de Mexico, y Virrey, q̃ fue desta Nueva España, vna declaracion doctrinal, en la qual puso por cõclusion: *La negociacion, y mercancia prohibida en este Breve de Clemente IX. es precissa, y vnicamente la negociacion, y mercancia propria*, propriè siue strictè, & rigorosè dicta: y *que la negociacion, y mercancia impropria de ninguna manera se prohibe à los Ecclesiasticos en este Breve, ni es comprehendida en el.*

298 ESTA declaracion anda manuscripta, y aunque algunos me han dicho, que ha avido alguna novedad à cerca della, no he podido examinar, qual sea, aunque lo he preguntado, à sujetos que lo deben, y pueden saver. La novedad, que he hallado, es vna explicacion, que sobre estas dos Bulas hizo el P. Avendaño (tomo 2. Auctuarij Indici, *Alias* 4. Thesauri Part. 8. Sect. 26. n. 257. y los siguientes pag. 238.) muy favorable à los Ecclesiasticos, que no son Missioneros. Ojala sea tan agradable à la Santa Sede Apostolica, quãto es de propicia à los sobredichos.

CLEMENTE DEZIMO.

299 EN el numero 54. al fin hize mencion de vna Bula del Señor Clemente X. Aora por parecerme necessario, no obstante, que alli cite los Authores, que la refieren, referirè aqui la substancia della, para q̃ los Regulares la tengan mas à mano, observando siempre la traducion, que della se hizo por man lado de Illustrissimo, y Excelentissimo Señor Don Fray Payo de Rivera, q̃ es como se sigue.

CONSTITUCION DE NUESTRO SANTISSIMO Señor Clemente por la Divina providencia Papa Dezimo, en que se declaran los Privilegios de los Regulares en quanto à la Predicacion de la palabra de Dios, y Administracion del Sacramento de la Penitencia.

CLE-

CLEMENTE OBISPO SIERVO DE LOS SIERVOS DE DIOS.

Para perpetua memoria del negocio.

300 Solicitando (quanto de lo alto se concede) guardar, y cultivar con prudente providencia el espiritual campo de la vniversal Iglesia à Nos encomendado por la Soberana preordinacion del gran Padre de Familias, ... de consejo de algunos Venerables Hermanos nuestros, Cardenales de la Santa Iglesia Romana, y amados hijos Prelados de la Romana Curia, excelentes en piedad, doctrina, y prudencia, y con madura deliberacion nuestra, y de cierta ciencia por esta general Constitucion, y que ha de valer perpetuamente, determinamos, y declaramos.

301 QVE los Regulares, que quisieren predicar en las Iglesias de su Orden, estan obligados à pedir la bendicion al Obispo Diocessano; empero que pueden predicar aunque no lo ayan obtenido. Pero que, si el Obispo no solo no concediere la bendicion, sino que tambien lo contradixere, ni de verdad en las sobredichas Iglesias, es licito à los Regulares predicar, y que los que contravienen, se pueden refrenar, y castigar por el como Delegado de la Sede Apostolica, con censuras, y otras penas Ecclesiasticas, en virtud de la Constitucion de Gregorio XV. de feliz recordacion nuestro predecessor, que empieza: *Inscrutabili Dei Providentia*. Mas que el Obispo no debe contradezirlo sin justa, y razonable causa. Y que los Regulares estàn obligados tambien à pedir esta bendicion, si quisieren tener Sermon en qualesquiera Oratorios de su Orden delante del pueblo, ò en las Iglesias ò à las rejas de los Monasterios de las Monjas, sujetas à la jurisdicion de ellos, aunque sea cerradas las puertas, y ningũ Secular se halle presente alli. Y que el Obispo que ha de conceder la licencia à los Regulares, que quieren predicar en las Iglesias, que no son de sus Ordenes, puede en quanto à la enseñanza examinarlos, si assi à su arbitrio pareciere, lo qual debe ser moderado, y discreto; aunque

sean

sean afamados por Vniversidades, ò por Magistrados legos; tambien si los Obispos Antecessores por tiempo immemorable huvierẽ acostumbrado conceder esta licencia sin examen, Y la licencia de predicar vna vez concedida à los mismos, suspenderlas por causas razonables, aunque ocultas; pero concernientes à la predicacion. Empero que no puede el Obispo generalmente prohibir à los Regulares, para que no prediquen en las Iglesias de sus Ordenes.

302 DEspues de esto. Que los Religiosos aprobados por el Obispo, para oyr Confessiones de Seculares en sus Diocesis no pueden oyrlas en otra Diocesis, sin aprobacion del Obispo Diocesano, aunque los penitentes sean subditos de aquel Obispo, por quien los mismos Religiosos ya se avian aprobado.

303 Y QVE los generalmente aprobados por el Obispo, para oyr Confessiones de personas Seculares de ninguna manera se juzgan aprobados para oir Confessiones de las *Monjas à el sujetas*, sino que necessitan en quanto à esto de especial aprobacion del Obispo. Y que los aprobados para oir Confessiones de Mõjas de vn Monasterio en ninguna manera puedẽ oir Cõfessiones de Mõjas de otro Monasterio. Y que semejantemente los Confessores extraordinarios vna vez deputados, y aprobados por el Obispo, para oir Confessiones de Monjas para vna vez, no puedan acabada la deputacion oir las Cõfessiones dellas en virtud de aquesta aprobacion. Sino que tantas vezes han de ser aprobados por el Obispo, quantas vezes aconteciere el caso de la deputacion. Pero que en los Monasterios, y Colegios tambien, donde se vive segun los Regulares institutos pueden assi los Prelados Regulares, como los Confessores de los Regulares de los mismos Monasterios, ò Colegios oir las Confessiones de aquellos Seculares, que alli mismo son verdaderamente de la familia, y continuos comensales; mas no de aquellos que solamente los sirven. Y que aquellos Religiosos, que se hallaren idoneos generalmente, para oir Confessiones han de ser tambien general, è indistinctamente admitidos por los Obispos

en

en la propria Diocesis, sin limitaciõ alguna de tiẽpo, y de ciertos lugares ò genero de personas. Pero que en quãto à los otros, q̃ no se hallã tã idoneos, si pidieren, q̃ se admitã, se deja al arbitrio de los Ordinarios, el aprobar, y admitir à los tales con limitada facultad, como à los mismos Ordinarios pareciere, que conviene mas. Y que los vna vez absolutamente aprobados pueden oir Confessiones en las Diocesis del Obispo, que aprueba, en qualquiera tiempo de el año, tambien en el de Pasqua, y de qualesquiera, aùn de los enfermos, sin licencia alguna de los Parrochos, ù del mismo Obispo. De la qual Confession con todo esso son obligados los dichos Religiosos à hazer luego sabidor al Parrocho de los mismos enfermos. Y que esto se les puede mandar por el Obispo so pena de suspension de la facultad de oir Confessiones; empero que este aviso se haga, à lo menos por escrito, que ha de dejarse al mismo enfermo.

304 Y Que aquellos, que huvieren confessado en tiempo de Pasqua con los dichos Religiosos absolutamente aprobados, se han de juzgar haver satisfecho, en quanto à la Confession tan solamente, la constitucion, que empieza *Omnis vtriusque sexus*. Y que los Regulares con antecedente examen aprobados absolutamente, y sin limitacion alguna de tiempo por el mismo Obispo (pero no si lo son por su Vicario, ò por antecessores Obispos) para oir aquestas Confessiones, no pueden otra vez ser examinados por el mismo, que desta suerte aprobò, ò ser suspendidos de oir las mesmas Confessiones, ò revocarse las licencias concedidas à ellos; sino es sobreviniendo nueva causa, que mire à las mismas Confessiones.

De la qual empero que no es necessario, que en los authos cõste; ni que el Obispo està obligado à manifestarla à los mismos Regulares; sino à la Sede Apostolica tan solamente, donde demandare, que aqueste se les descubra.

305 Y Que si los Regulares viven con escandalo, ò por otra manera deshonestamente, ò cometen algun delicto, por el

qual parèciere al razonable juizio del Obispo, que han de suspenderse de las Confessiones (en lo qual queremos que sea cargada la conciencia del mismo Obispo) siendo la principal qualidad del Ministro del Sacramento de la Penitencia, la entereza de vida, y honestidad de costumbres: esta causa ciertamente pertenece al ministerio de la Confession, y que por tanto nada obsta, para que no pueda por ella el Obispo suspender, ò repeler de oir confessiones à los Regulares aprobados por si mismo. Empero que en ninguna manera puede quitarse por el Obispo, no consultada la Sede Apostolica, la facultad de Confessiones à todos juntamente los Regulares Confessores de vn Convento.

306 QVE por las facultades concedidas por el *Mare magnum*, ò otros Privilegios à los Regulares de qualesquier Orden, Instituto, ò Compañia, aun de la de Iesus, no es concedida à ellos la potestad de absolver *en los casos por el Obispo reservados à el*.

Y que por las confirmaciones de los dichos Privilegios, que los Regulares alcanzaron de la Sede Apostolica despues del Sagrado Concilio Tridentino, en ninguna manera revivieron los Privilegios quitados, y extinguidos antes por el mismo Concilio, ò despues tambien por Apostolicos Decretos, si tenian algunos, de absolver de los casos reservados al Obispo.

307 Y QVE los que tienen facultad de absolver de todos los casos reservados à la Sede Apostolica, no por esso pueden absolver de los casos reservados al Obispo. Pero que el Confessor Regular puede en aquella Diocesis, en que es aprobado, absolver à los que concurren de otra Diocesis, de pecados en esta reservados, mas no en aquella, donde el mismo Confessor es aprobado: sino conociere que los mismos penitentes en fraude de la reservacion se passaron à la Diocesis agena por alcanzar la absolucion.

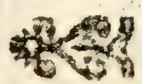
308 QVE por vigor de los sobre dichos Privilegios, en ninguna manera es licito à los Regulares, aun satisfecha la parte, absolver à los penitentes de censuras en quãto al fuero externo,

y judicial. Y que los absueltos por ellos en el fuero penitencial, no se juzgan ciertamente absueltos en el juizio exterior, y contencioso: Y que tambien los ligados con censuras Ecclesiasticas, y declarados por los Obispos pueden ser forzados à tenerse por tales, aun si huvieren sido absueltos por los Regulares.

309 QVE quantas vezes, siendo presentados algunos Apostolicos Privilegios de los Regulares ante el Obispo, sea juzgado por el, que los tales no favorecen al caso de que se trata: si las palabras de los dichos privilegios son obscuras, y dudosas, no se ha de apelar al Metropolitano, sino que siendo el interpretar de aquel, cuyo es, el constituir, se ha de preguntar la interpretacion de dichos privilegios al juizio de la Sede Apostolica, como en otro tiempo fue establecido por la Constitucion de nuestro predecessor Clemente Quarto de feliz recordacion .... Dada en Roma en Santa Maria Maior, el año de la Encarnacion del Señor de 1670. à 21. de Iunio. El año primero de Nuestro Pontificado.

310 SI alguno desseare saber, como se practica esta Bula en quanto à la aprobacion del Obispo, para confessar Religiosas sujetas à los Regulares, vea al Padre Lumbier tomo 2. n. 1196. foja 840. Y el Padre Anselmo Gomez en el *Examen* foja 25. a la buelta, cõ lo dicho arriva n. 303. Vease tambien el Padre Avendaño tom. 2. *Auctuarij*, *Alias* 4. Thesauri Part. 8 Sect. 52. n. 647. donde explica esta Bula, que se hallarà en el tomo 5. del Bulario Romano pag. 495.



 CLEMENTE X. 

311 EN su Bula de 7. de Octubre de 1671. que comienza *Alias emanarunt*, la 48. en el tomo 5. del Bulario pag. 553. concediò à todos los fieles Christianos, que verdaderamente arrepẽtidos, y confessados aviendo recibido la Sagrada Comunion assistieren à la Missa solemne, que en honor del Sanctissimo Nombre

de

de MARIA, se celebra el dia 17. de Septiembre en qualquiera Iglesia de las Provincias, Reynos, Estados, Regiones, y Señorios sujetos al Rey de España, y alli hizieren oracion por la concordia entre los Principes Christianos, extirpacion de las heregias, y Exaltacion de N. S. M. Iglesia, consigue Indulgencia plenaria, y es perpetua.

NOTA. Que auiendo considerado los PP. Capuchinos de España, que no se puede rezar, ni celebrar la dicha Missa en el dicho dia 17. en toda la Religion de mi Padre San Francisco, por ocurrir en este dia el Officio de las Llagas, que es de segunda classe para los Religiosos Menores, por asegurar la Indulgencia pidieron al mismo Señor Clemente X. que concediesse, se transfiriesse con el Officio, y su Santidad concediò, que en dicha Orden se transfiriesse la Indulgencia con el Officio, como consta de su Decreto de 16. de Mayo de 1672. Assi lo afirma vna nota, que hallè en vn Breviario nuevo.

DECRETO DE NVESTRO SANCTISSIMO PADRE Inocencio Vndecimo en materia de Indulgencias.

312 CVM à sacra Congregatione Indulgentijs, Sacrisque reliquijs præposita Camerazensis Archiepiscopus quæsivisset, quævis, & sententia clausulæ, (quæ hodie Brevibus Indulgentiarum apponi solet) *Volumus autem, vt si aliàs Christi fidelibus dictam Ecclesiam qualibet anni die visitantibus aliqua alia Indulgentia perpetua, vel ad tempus non elapsum duratura, concessa fuerit præsentes literæ nullæ sint*. Sacra Congregatio, re diligentius examinata, clausulam sic explicandam censuit, si videbitur Sanctissimo Domino nostro: ea minime contineri Altaria privilegiata prodefunctis; nec Indulgentias aut certo personarum generi concessas, vt confraternitati, Regularibus, & Capitulo aut certum pium opus in ipsa Ecclesia peragentibus, vt litanias, alias ve huiusmodi preces reci-

recitantibus, ac ipsis, qui Christiana doctrina erudiuntur, vel alios erudiunt, & qui Sanctissimi Eucharistiæ Sacramenti Expositioni cum oratione quadraginta horarum intersunt; nec stationũ Vrbis, & Septem Altaria Indulgentias instar Septem Altarium Basilicæ Vaticanæ concessas; nec demum quæ pro vna vice conceduntur. Ceterùm si alia Indulgentia, sive plenaria, sive nõ plenaria in perpetuum, vel ad tempus, tum ab eòdem, tum ab alio Romano Põtifice generatim Christi fidelibus Ecclesiã, vel aliquod eius Altare, seu Capellam, visitantibus eòdem anni die vel diverso, cõcessa fuerit, de qua non fiat in litteris Apostolicis mentio, has litteras ob adiectã clausulã esse prorsus irritas, ac nullas. Datum 23 Iunij 1676.

De his autem facta relatione ad Sanctissimum Dominum nostrum die 18. Martij 1677. Sententiam Congregationis approbavit.

INNOCENCIO VNDECIMO.

313 EL mismo Sanctissimo Señor, y Padre Nuestro Innocencio XI. en su Decreto revocatorio de Indulgencias su Data en siete de Março de 1678. Declara, que las Indulgencias de las Estaciones de la Ciudad de Roma, que por los Pontifices Romanos por singular beneficio, ò estàn comunicadas, ò en adelante se comunicaren à algunos lugares, Ordenes, ò personas, se pueden ganar solamente en los dias de las Estaciones escriptos en el Missal Romano, y que solamente se gana en vn dia vna vez Indulgencia plenaria por los que en ciertos dias visitan la Iglesia, ò hazen alguna obra piadosa. Veanse el Padre Lumbier tomo 2. n. 976. Y el P. Filguera *In Censura Pontificia*. Sobre las 45. Proposiciones. pag. 262. que explican este Decreto, que tambien se puede ver en el M.R.P. Fr. Francisco Sanchez en el *Examen de Indulgencias*. tract. 4. cap. 12. foja 465. n. 75.

314 EL mismo Señor Innocencio en su Bula, que comienza *Romanus Pontifex*, de 30. de Septiembre de 1679 à instancia de Nuestro Rey Catholico

Carlos Segundo (que Dios guarde) que se publicò en Mexico el año de 81. concede q̃ qualquier Fiel Christiano, que dentro de los Reynos sujetos al Rey de España, aviendo confessado, y comulgado el dia de la Commemoracion general de los Difuntos, visitare su Iglesia Parrochial (q̃ para los Religiosos es la de su Cõvento) desde las primeras Visperas hasta puesto el Sol del mismo dia, y alli hiziere oracion por la Exaltacion de Nuestra Santa Madre Iglesia, paz, y concordia entre los Principes Christianos, y extirpaciõ de las heregias, gana Indulgencia plenaria. Es perpetua, y se puede aplicar por los Difuntos por modo de sufragio.

Assi mismo quiere su Santidad, que todas las Missas, que en este dia se celebraren en qualquiera Altar, regular, ò secular aprovechen à las bẽditas animas (notese lo siguiente) *por quienes se celebraren*, como si las dijessen en Altar privilegiado.

315 ADviertase, que estas Indulgencias fueron cõcedidas primero por diez años para solo el Reyno de España, por el mismo Señor Innocencio XI. en su Bula, que comienza: *Ex commissæ nobis* su data en 14. de Marzo de 1679. Y despues se hizo la extension à los Reynos sujetos al Rey de España, y que fuesse perpetua. Vease Lumbier tomo 2. en el Quaderno foja 34. que explica esta Bula primera.

316 EN 23. de Noviembre de 1679. por Decreto, q̃ se publicò en Roma en 2. de Diziẽbre siguiẽte prohibiò por nuevas y temererias dos proposiciones, y mandò que ninguno publica, ò privadamente las enseñe de palabra, ò por escrito so pena de las contenidas en el indice de los libros prohibidos, y otras al arbitrio de la Sede Apostolica.

I.

317 DEVS donat nobis omnipotentiam suam, vt ea vtamur, sicut aliquis donat alteri villam, vel librum. *Condenada por temeraria, y nueva.*

Deus

 II. 

318 DEVS subijcit nobis Omnipotentiam suam *Condenada por temeraria, y nueua*

Impugnan estas proposiciones los Padres Lumbier tom. 3. n. 2097. Filguera *in Lucerna Decretali* pag. 279. Y mejor que ambos El Padre Ferre tom. 5. pag. 848.

PAVLO TERCERO.

319 POR aver oido dudar à algunos Religiosos àcerca del Privilegio, de q̃ vsan los Prelados Regulares con sus Subditos en la feria segunda la primera semana de Quaresma, aunque sea *extra chorum canere*, me ha parecido para el consuelo de todos hazer algunas advertencias àcerca del.

320 LA primera que el Señor Paulo III. en su Bula *Exponi nobis*, su data en 12. de Março de 1545 que refiere el Padre Fr. Manuel Rodriguez en el Bulario, y es la 12, concediò al General, Abbades, Priores, y Presidentes del Orden de San Benito del Monasterio de Valledolid, que: *Singulis annis prima die Lunæ Quadragessimæ huiusmodi omnes, & singulas vtriusque sexus personis Ordinis, & Congregationis prædictorum Religiosas, atq̃ eidem Ordini, & Congregationi Oblatas seu donatas; nec non Eremitas, sub cura vestra existentes, intra septa vestrorum, seu ipsorũ pro tempore absolvendorum, Monasteriorum, seù aliorum Regularium locorum, ab omnibus, & singulis eorum peccatis, censuris, & pœnis etiam in casibus dictæ Sedi quomodolibet reservatis (exceptis contentis in Bulla, quæ in die Cœne Domini solita est legi) absolvere: & cũ eis super quibusvis irregularitatibus, per eos pro tempore quavis occasione vel causa contractis, pro vt hactenus, vt præfertur, cõsuevistis, dicta authoritate valeatis, plenam, & liberam eàdem authoritate tenore præsentium concedimus facultatem.*

321 LA segunda Advertencia, es; que deste privilegio participan todas las Religiones por la amplissima communicaciõ que ay entre ellas: Vease Nuestro hermano Fr. Martin de S. Ioseph

en

en la Suma lib. 2: tract. 20. de Indulgencias.

322 La tercera, que en virtud deste privilegio pueden absolver los Prelados à sus Subditos de qualquiera censura, aunque sea reservada à su Santidad, pero acerca de las contenidas en la Bula de la Cena, no tienen authoridad alguna en virtud de este privilegio. Quanto à la dispensacion de las irregularidades se dize: que es general la authoridad de dispensar en ellas. Vease el Padre Remigio en las questiones practicas, y morales foja 235. y el P. Filguera *in Censura Pontificia* sobre las 45. proposiciones prop. 36. pag. 247. Y nuestro San Ioseph. en la Explicacion de nuestra Regla en la Authoridad de los Guardianes n. 4. y Portel in Dub. verbo *Dispensatio, in additione.* n. 1.

323 La quarta, que este privilegio esta en su vigor y firmeza; porque no ay principio, de donde se pueda inferir, ni probar, que estè revocado, como dize el Padre Filguera *ubi supra* pag. 248. el qual escriviò el año de 81.

324 La quinta, que en virtud deste privilegio no se les concede à los Prelados, que puedan conceder Indulgencia alguna. Y si consta por algũ Privilegio, que puedan hazerlo, muestrese. La absolucion de que pueden vsar los Prelados fuera del Sacramento de la Penitencia, es como se sigue.

ABSOLVCION

325 Misereatur vestri Omnipotens Deus, & dimissis peccatis vestris, perducat vos ad vitã æternam. Amen.

In-

Indulgentiam, absolutionem, & remissionẽ peccatorum vestro-rum tribuat vobis Omnipotens, & misericors Dominus. Amen. Dominus noster Iesus Christus, qui pro nobis, & natus, & passus est, ipse vos absolvat, & ego au-thoritate ipsius, & Sanctę Ro-manæ Ecclesiæ, & authoritate privilegiorum nostro ordini cõ-cessorum in hac parte mihi com-missa, & vobis cõcessa, vos absol-vo ab omni vinculo Excommu-nicationis, maioris, vel minoris, suspensionis, & interdicti, si quod incurristis; & quatenus possum, dispenso vobiscum in omni Irre-

gularitate, si qua innodati estis
& restituo vos Sacramentis Ec-
clesiæ, & vnitati fidelium, & ha-
bilito vos executioni Ordinis, &
officiorum vestrorum. In nomi-
ne Patris, & Filij, & Spiritus Sãc-
ti. Amen.

Dominus noster Iesus Christus
qui vos potenter creavit, clemẽ-
ter redemit, ac in statum Evan-
gelicæ perfectionis vocare dig-
natus est, ipse vos benedictioni-
bus omni acceptione dignissi-
mis, benedicere, intellectum il-
luminare, affectum inflamare,
effectum revocare, ac demũ per-
severantiã in finem præstare dig-
netur. Amen.

FÉ DE ERRATAS.

Fol.	Num.	Columna.	Linea.	Dize.	Diga.
4	12		16	vedè —	vede.
4	13	3	13	inten;ione —	intentione.
4	14	4	1	ix —	in
4	14	4	8	ha notar —	hade notar.
8	29	0	21	Cathlicę —	Catholicę
10	33	2	7	puepe —	puede.
13	44	1	22	ſuoron —	fueron.
14	52	4	11	quince —	trece.
16	57	1	3	tract.q. —	tract.r.
24	84	3	13	elegrarſe —	alegrarſe.
24	85	4	16	fuere —	fuera.
27	96	2	25	notio —	motio.
36	121	3	25	primrra —	primera.
39	133	4	6	algura —	alguna.
39	134	4	20	n. 222. —	212.
47	166	4	25	cõhrehẽdida —	cõprehendida.
51	183	3	9	directorin —	directorio.
52	187	1	7	inpoſteterũ —	in poſterum
53	197	3	25	eſpocie —	eſpecie.
68	266	2	1	ſin noticia —	ſin ſu noticia.
69	277	2	2	explicar *ſe borra.*	
69	280		29	paleſtra —	palabra.

INDICE DE LAS COSAS NOTABLES, QVE SE CONTIENEN EN ESTA OBRA.

N. Señala el numero marginal.

Alex

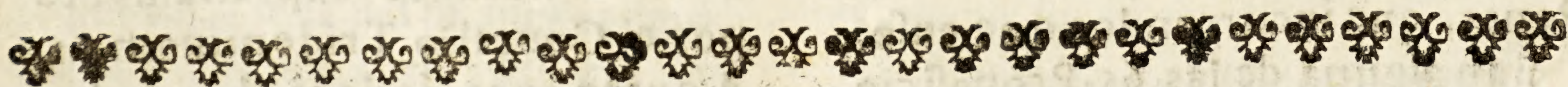
jus-

Si

no

bien

Pri.



LAVS DEO.

